

USUARIO		MRAMIRER		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		11/04/2024		ESTADO DEL 11-04-2024	
FECHA FINAL		11/04/2024		J19 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
297	11001600009020160006300	0019	11/04/2024	Fijación en estado	WILLINTON YAIR - CUBILLOS MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 2024/366 - 367 Niega libertad por pena cumplida y concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
3360	11001600001920050192300	0019	11/04/2024	Fijación en estado	JORGE HILARIO - SEPULVEDA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 2024-363/364 Concede redención y NO declara la insolvencia economica //MARR - CSA//
9951	11001600001720160770800	0019	11/04/2024	Fijación en estado	BRANDON ARLEY - VALENCIA ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 2024-349/350 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
10127	11001600001320130320100	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - HERRERA NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 2023-1030 Declara Prescripción de penas //MARR - CSA//
10610	11001600001520190247100	0019	11/04/2024	Fijación en estado	HELLEN JOHANNA - PEREZ CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 2024-362 Concede Permiso para salir del domicilio //MARR - CSA//
10719	11001600000020190061000	0019	11/04/2024	Fijación en estado	EDGAR ANTONIO - RAMIREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 2023-739/740 Niega libertad por pena cumplida y Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
11204	11001600001520110536900	0019	11/04/2024	Fijación en estado	BERNABE - CORDOBA RENTERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 2023-1031 Declara Prescripción de penas //MARR - CSA//
11955	11001600005420120000800	0019	11/04/2024	Fijación en estado	ISABEL CRISTINA - OSPINA MAFLA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto 2024-222 Concede redención //MARR - CSA//
12665	11001600001720131609900	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LEIDY VIVIANA - NAVARRETE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 2024-274/275 Niega redención //MARR - CSA//
16475	54498610000020210001000	0019	11/04/2024	Fijación en estado	ESNEIDER - GUATIERREZ ROMANA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto 2023-1924 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
19442	11001600001920070814900	0019	11/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - SANABRIA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 2023-762 Cambia caución **DISMINUYE** //MARR - CSA//
19699	11001600001520190110700	0019	11/04/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - VERA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto 2024-314/315 NO Revoca Prisión Domiciliaria y concede autorización para salir del domicilio unicamente el tiempo necesario de ida y regreso //MARR - CSA//
25732	11001600001520140343100	0019	11/04/2024	Fijación en estado	DEIVY - CASTAÑO ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 2023-1409 Declara Prescripción de las penas //MARR - CSA//
26620	11001600001320122382100	0019	11/04/2024	Fijación en estado	WILLIAM EDUARDO - CAICEDO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 2023-1513/1514 NO revoca libertad condicional y Declara extincion por Prescripción de penas //MARR - CSA//
30784	11001600002020130323700	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LUIS ALFONSO - PINZON CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 2023-1515 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
34878	11001600001320150551300	0019	11/04/2024	Fijación en estado	CESAR LEONARDO - CASTELBLANCO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 2023-821 Decreta Extincion de la condena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
34930	11001600001520140209500	0019	11/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN DAYAN - VASCO ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 2023-1410 Decreta Extincion de la pena de prision , NO rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
36246	11001600001320140288000	0019	11/04/2024	Fijación en estado	ELIZABETH - MATEUS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/07/2023 * Auto 2018-1212 Decreta extincion de penas //MARR - CSA//
39581	11001310470120110026800	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LUIS ALFONSO - MORA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-720/721 Niega extinción de la condena y NO revoca la suspencion condicional de la ejecucion de la pena //MARR - CSA//
42171	11001600001520128141500	0019	11/04/2024	Fijación en estado	EDWIN JAVIER - LOZANO LENTINO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 2023-1389/1390 Niega extinción de la condena //MARR - CSA//
43335	11001600002020120354500	0019	11/04/2024	Fijación en estado	GERSON DAVID - ESTRADA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 2023-1910 NO revoca suspencion condicional de ejecucion de la pena //MARR - CSA//
43621	11001600001720200614300	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LUIS MARIO - LANCHEROS BALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 2023-1928 Niega extinción condena //MARR - CSA//
43810	11001600001520180251800	0019	11/04/2024	Fijación en estado	JHON JORGE - GONZALEZ MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 2024-110 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
44936	11001600001520118066500	0019	11/04/2024	Fijación en estado	JAIME FABIAN - HERNANDEZ PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 2023-1404 Decreta extincion de penas //MARR - CSA//
48509	25430600066020210102100	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LUZ CARINA - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 2023-1907-1908 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
48634	11001600001620150152400	0019	11/04/2024	Fijación en estado	JOSE ESTIVEN - MORENO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 2023-1393 Decreta Prescripción de las penas //MARR - CSA//
50261	11001600001720218019400	0019	11/04/2024	Fijación en estado	ANDRES FERNANDO - ANGULO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto 2024-264 Concede redención //MARR - CSA//
50301	11001310403520040030400	0019	11/04/2024	Fijación en estado	EDGAR ENRIQUE - DIMATE ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 2023-1472 Declara Prescripción de la pena de prision y la accesoria //MARR - CSA//
50877	11001600005020161978500	0019	11/04/2024	Fijación en estado	RAFAEL ALBERTO - RAIMONDI INQUINTANELLI* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 2024-351 Concede permiso para salir del país //MARR - CSA//
52862	11001600001320191268100	0019	11/04/2024	Fijación en estado	MANUEL DE JESUS - COLINA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto 2023-1225 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
53539	50001600056420160583400	0019	11/04/2024	Fijación en estado	ANGIE JARLEIDY - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 2023-245 Niega redención //MARR - CSA//
55172	11001310401520120055501	0019	11/04/2024	Fijación en estado	RAQUEL ZENITH - CHARRIS ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto 2024-231/232/233 Niega libertad por pena cumplida y NO revoca la libertad condicional //MARR - CSA//
60413	11001600001720200438100	0019	11/04/2024	Fijación en estado	SERGIO ARMANDO - TRIANA TOCASUCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 2024-340 Legaliza captura y expide boleta de encarcelacion //MARR - CSA//
66421	11001310404220010029101	0019	11/04/2024	Fijación en estado	EDUARDO ANTONIO - CASTILLO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-774 Niega extinción condena //MARR - CSA//
104313	11001310404219980013900	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - DUQUE RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 2023-1609/1610 NO revoca Libertad condicional condicional y Decreta prescripcion de las penas **NO APLICA PARA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR** //MARR - CSA//
113992	11001600001920090900400	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - BUITRAGO MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2023 * Auto 2023-1466 declara Prescripción de la pena de prision //MARR - CSA//
117835	11001400403220040062300	0019	11/04/2024	Fijación en estado	JOSE DAVID - LUNA TULANIK* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 2023-1411 Declara Prescripción de penas //MARR - CSA//
122110	11001600001320120149000	0019	11/04/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - NAVARRETE GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto 2023-1536 Declara Prescripción de las penas //MARR - CSA//
122670	11001600001520120003500	0019	11/04/2024	Fijación en estado	ANZIZAR - SANTAMARIA AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-773 Niega liberacion definitiva y extinción de la condena //MARR - CSA//
124208	11001600001720120701000	0019	11/04/2024	Fijación en estado	GUSTAVO ALONSO - SANDOVAL RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 2023-1537 Declara Prescripción de las penas //MARR - CSA//
124829	11001600002820120420600	0019	11/04/2024	Fijación en estado	EDGAR MANUEL - ROCHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto 2023-155/156 Niega libertad por pena cumplida y NO decreta extincion de penas //MARR - CSA//
140934	11001400406520060016700	0019	11/04/2024	Fijación en estado	LUIS RAFAEL - VEGA PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 2023-1539 Decreta Prescripción de penas **NO APLICA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS** //MARR - CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00 NI. 297
Condenado:	WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: Transversal 78 F No. 73 B 76 Sur Bosa Israelitas de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 366 - 367

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad por pena cumplida y subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.144.982**, a la pena principal de **61 MESES** de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautor de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades vegetales, y autor de concierto para delinquir, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena impuesta respecto de otro de los condenados, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, luego, en prisión domiciliaria concedida en sentencia.

4.-El sentenciado constituyó caución mediante título judicial No. 400100007573191 por valor de \$ 1.755.606, en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, el 6 de febrero de 2020.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 9 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP. A la par, se ofició en ese sentido al centro de reclusión, solicitud que se reiteró el 2 de mayo de 2023.

7.- El 5 de octubre de 2023, ingresó memorial suscrito por el apoderado en el que solicita se conceda a su prohijado el subrogado de la libertad condicional, argumentando que, cumple con el requisito objetivo señalado en la norma, ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro penitenciario y en su residencia, por lo que, es posible inferir que no es necesaria la continuidad de la ejecución de la pena. Además, cuenta con arraigo en la Transversal 78 F No. 73 B 76 SUR de esta ciudad, donde ha cumplido la pena desde que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, aunado a que, siempre ha atendido las visitas de control que le han efectuado y, ya reposan los documentos para estudio del subrogado pretendido.

8.- El 27 de octubre de 2023, se allegó correo electrónico proveniente de los Juzgados Homólogos de Fusagasugá sede Soacha, con el que adjuntaron oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-7328 sin fecha, que por error había sido allegado a esa especialidad. Con el referido oficio se adjuntó cartilla biográfica, resolución favorable No. 1092 y reporte de visitas domiciliarias.

9.- El 26 de marzo de 2024, se recibió memorial del condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional y/o la pena cumplida, toda vez que, considera ha cumplido el total de la pena impuesta entre tiempo físico y de redención reconocido hasta el momento.



3. CONSIDERACIONES

3.1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA** se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 24 de septiembre de 2019 *-cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión y, posteriormente en su domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria en sentencia-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 54 meses y 3 días, sin que a la fecha se le haya reconocido redención de pena, toda vez que, no se han allegado por el centro de reclusión documentos para tal fin.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA**, a la fecha ha descontado **54 meses y 3 días**, lapso inferior a los 61 meses de prisión que fueron impuestos como pena en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, **más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.**

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA**, se tiene que, fue condenado en calidad de coautor por haber sido hallado responsable de las conductas de; corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autor de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, por cuanto de labores investigativas se logró establecer la existencia de una organización delincidental de la que hacía parte el penado, dedicada a la distribución, suministro y comercialización de bebidas alcohólicas alteradas, falsificadas, fraudulentas, que operaba principalmente en la ciudad de Bogotá, sectores de San Andresito La Sabana, no obstante, realizaban también entregas a diferentes ciudades del país, o a través de empresas de envíos o transporte público intermunicipal.

Hechos que resultan de suma gravedad, pues, no se puede pasar por inadvertido que, con las conductas desplegadas el penado vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la salud pública, así como el orden económico y social y la seguridad pública, arriesgando la salud de los consumidores directos de las bebidas alteradas que comercializaban, demostrando el poco interés e irrespeto por sus congéneres, acciones con las que se desquebranta la tranquilidad y convivencia pacífica de la sociedad. No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA**, y efectuar la ponderación de la gravedad de los delitos sancionados, frente al tratamiento penitenciario recibido



por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Sobre el requisito objetivo que exige la norma, se recuerda que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 61 meses de prisión y **las tres quintas partes** de esta equivalen a **36 meses y 18 días**.

Así, el penado **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA**, ha cumplido hasta ahora **54 MESES Y 3 DIAS** contabilizados desde el 24 de septiembre de 2019 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión y, posteriormente en su domicilio por cuanto en sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria-. Por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo**.

En cuanto al desempeño y comportamiento de CUBILLOS MOLINA, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en prisión intramural fue calificada como BUENA, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 1092 del 20 de abril de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente.

Corolario de lo anterior, huelga precisar que, durante el cumplimiento de la pena en su domicilio, no existen reportes de novedades ni visitas negativas durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por el contrario, responsable del área de detenciones domiciliarias del penal, advirtió con oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-11680 del 1º de agosto de 2023 que, el sancionado si cumple con la medida de prisión impuesta en su domicilio, por cuanto de los reportes de visitas de control, cartilla biográfica y registros de reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual, el sentenciado no registra reportes negativos o de incumplimiento al sustituto, sumado a que, registran reportes de visitas positivas realizadas en su domicilio.

De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado, se tiene a su favor, que durante el proceso penal que se adelantó en su contra, este acepto su responsabilidad en la primera instancia procesal, lo que a la postre significo un menor desgaste para la administración de justicia, aunado a que, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se advierte que, no registra otros radicados seguidos en su contra, ni requerimientos, información que coincide con la registrada en la cartilla biográfica.

De las circunstancias antes mencionadas en este proveído en cuanto al comportamiento del penado durante el proceso penal y estaba en prisión domiciliaria, indica que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 54 meses y 3 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA** cuenta con arraigo en la Transversal 78 F No. 73 B 76 Sur Bosa de esta ciudad, lugar donde cumple con la prisión domiciliaria que fue concedida en sentencia. Las condiciones del cumplimiento de la medida fueron verificadas en visita realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe en el que se indicó que, reside con su esposa e hijos, también, por funcionarios del INPEC, de acuerdo con los reportes de visitas positivas que registra en la cartilla biográfica.

Frente a la reparación de la víctima, se tiene que, con oficio No. 7962 del 21 de junio de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, indicó que, en este asunto no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.



En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias y de reportes negativos en el cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas **fixar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del Juez executor y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (6 meses 27 días), sino de **13 meses**, que garantizará mediante caución prendaria de **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir**. Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.144.982**, por Los motivos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.144.982**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta, equivalente a 3 s.m.l.m.v. y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Cárcel y penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.144.982**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la CPMS Modelo de Bogotá D.C. y al CERVÍ del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LRBC





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 297

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 2024-366/367 FECHA ACTUACION: 27/3/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Wilinton yair Cubillos molina

CEDULA DE CIUDADANIA: 80'144.982 BT7

NUMERO DE TELEFONO: 323 284 3258

FECHA DE NOTIFICACION: DD 02 MM 04 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: jimenavasquezjaramillo@gmail.com

HUELLA



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:35

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 8:58 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 297- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024- 366-367 - CONDENADO: WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA

NI 297- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024- 366-367 - CONDENADO: WILLINTON YAIR CUBILLOS MOLINA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub-Secretaría 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2005-01923-00
Interno:	3360
Condenado:	JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA NO DECLARAR LA INSOLVENCIA ECONOMICA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 363 / 364

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Reconocimiento de Redención de Pena** y sobre la **solicitud de Declarar la Insolvencia Económica** elevada por el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**.

2. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR identificado con C.C. No. 79.614.947**, a la pena de **206 meses de prisión**, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 28 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal; modificó la sentencia, fijando como pena a imponer, **135 meses 9 días de prisión**; en lo demás confirmó. Además, determinó que la fecha de los hechos por los que se juzgó en esta actuación al penado, ocurrieron entre el mes de enero a junio de 2005.

3.- El penado estuvo privado de la libertad por esta actuación desde el 9 de junio de 2015, hasta el 28 de septiembre de 2023, cuando se materializó la libertad condicional otorgada.

4. El 15 de abril de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:

210 días, con auto de fecha 13 de febrero de 2018.

50 días, con auto del 21 de marzo de 2018.

20.5 días, con auto del 14 de noviembre de 2018.

94.5 días, con auto del 20 de febrero de 2019.

167.5, el 8 de julio de 2020.

60 días, el 12 de noviembre de 2020.

31.5 días, el 14 de abril de 2021.

61 días, el 30 de junio de 2021.

81.5 días, el 5 de septiembre de 2022.

135.5 días, el 14 de septiembre de 2023.

6.- El 20 de febrero de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

7.- El 12 de marzo de 2020, se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por existir prohibición expresa de la norma.

8.- El 28 de marzo de 2023, con el que no se otorgó la Libertad Condicional al sentenciado y se aprobó al prenombrado, el beneficio de permiso de salida.

9.- El 14 de septiembre de 2023, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses. Además, se concedió el plazo de 6 meses contados a



partir de esa fecha, para cancelar a la víctima el pago total de los perjuicios a los que fue condenado.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 65 del CP.

10.- El 22 de septiembre de 2023, no se exoneró, ni disminuyó la caución impuesta para acceder al subrogado de la libertad condicional.

11.- El 28 de septiembre de 2023, previa constitución de caución mediante título judicial, se libró boleta de libertad.

12.- El 21 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR 3449 del 21 de marzo de 2024, con el que el establecimiento penitenciario, remite documentos para estudio de redención de pena.

13.- En la misma fecha, se recibió correo electrónico del condenado en el que solicita; se tenga como cierta y real la conciliación por el pago de perjuicios realizada con la víctima dentro del marco de la Ley, libre y voluntaria, se declare su insolvencia económica que refiere se encuentra demostrada con la información allegada, se de aplicación a la sentencia C-316 de la Corte Constitucional, al artículo 4º de la Ley 65 de 1993, y decisión del Tribunal Superior de Bogotá expediente 201003996-01.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR 3449 del 21 de marzo de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención, realizadas por **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.320 horas así:**

Certificado No. 18824376, en 2023, enero (128 horas), febrero (136 horas), marzo (152 horas).

Certificado No. 18895008, en 2023, abril (136 horas), mayo (168 horas), junio (152 horas).

Certificado No. 19145729, en 2023, julio (152 horas), agosto (136 horas), septiembre (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante dicho periodo, fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como en el caso de la actividad de Manipulación de Alimentos que el penado realizó en varios meses.

Así, se reconocerán **ochenta y dos punto cinco (82.5) días** de redención a **SEPULVEDA SALAZAR**, por las **1.320 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

El tiempo reconocido como redención de pena en este proveído, será tenido en cuenta como parte del periodo de prueba que fue impuesto en esta actuación.



3.2. INSOLVENCIA ECONOMICA.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada.

En esa medida, la condena por daños y perjuicios, una vez queda en firme luego de culminado el incidente de reparación integral, hace parte de la sentencia condenatoria y es de obligatorio cumplimiento, por lo que, el juez executor tampoco puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutos de la prisión intramural, los artículos 38B y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos para su aprobación, que, el sentenciado debe reparar los daños ocasionados con el delito, obligación que debe garantizar mediante caución.

Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar la indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones:

"En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts. 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional."

En el sub examine, el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** fue condenado el 22 de marzo de 2018, en esta actuación, en trámite de incidente de reparación integral adelantado por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al pago de 30 s.m.l.m.v., en favor de la víctima L.F.O.G. menor de edad para la fecha de los hechos.

Al respecto, asiste razón al condenado al afirmar que, se allegó a las diligencias acta de conciliación extraprocesal del 30 de marzo de 2021, suscrita digitalmente por la víctima y por el penado, en la que se indicaba que, habían acordado que, los daños y perjuicios ocasionados con la conducta desplegada habían sido reparados, lo cual daba por terminado cualquier reclamación ante las diferentes instancias judiciales, y que dicho acuerdo había sido libre, sin presión, apremio o coacción.

No obstante lo anterior, el Despacho, con el fin de verificar la veracidad del documento aportado, requirió a la víctima para que rindiera declaración, la cual se adelantó el 25 de enero de 2023, ante la suscrita Juez y el asistente jurídico del Juzgado. De la diligencia virtual de declaración se concluyó que, aunque se aportó acta de conciliación, lo allí manifestado no fue producto de la libre voluntad de la víctima, ni por la reparación integral que allí se indicó, toda vez que, se generó presión por parte del condenado y sus familiares para obtener la declaración de indemnización, aunado a que, el valor

consignado fue de \$ 7.000.000, suma muy inferior a la condena que por perjuicios se le impuso; 30 s.m.l.v, sumado a que, el acuerdo no se realizó directamente con la víctima, quien para la época es mayor de edad y tiene la facultad conciliatoria.



Adicionalmente, pese a que se recibió información de algunas entidades administrativas sobre el estado actual económico del penado, ello no fue suficiente para en su momento demostrar su insolvencia económica, por lo que, en proveído del 14 de septiembre de 2023, además de concedérsele el subrogado de la libertad condicional, se otorgó el termino de 6 meses para cancelar los 30 s.m.l.m.v., que obedecen a la condena por perjuicios que se le impuso, advirtiendo que, su incumplimiento podría con llevar a la revocatoria del beneficio y como consecuencia, purgar de manera intramural el restante de la pena. Termino que, ha sido superado y, no se ha demostrado por parte del penado el pago total de la indemnización.

Entonces, teniendo en cuenta la solicitud que eleva el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, y considerando que, como ya se dijo, el termino otorgado para cancelar los perjuicios ha sido superado y, no se ha demostrado su pago, conviene precisar que:

Como se anotó anteriormente, la conciliación allegada, fue tenida en cuenta y analizada en la providencia del 14 de septiembre de 2023, que concedió el beneficio de la libertad condicional, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales no se interpusieron por el penado, su defensa, ni otro sujeto procesal. De manera que, no se ha desconocido ni se ha dejado de lado el acuerdo conciliatorio aportado, por el contrario, se realizó el estudio y verificación del caso para atender lo allí manifestado al momento de decidir sobre la aprobación del subrogado y otorgar el plazo para la cancelación de los perjuicios.

Aunado a que, con la solicitud que antecede, no se aportaron nuevos elementos que den cuenta, permitan variar lo concluido respecto a la declaración brindada por la afectada, o contradigan lo manifestado por la víctima en la declaración rendida ante este Despacho, que como se dijo en anterior proveído, fue bajo la gravedad de juramento y guarda total credibilidad, máxime que, como ya se dijo, sobre este se emitió pronunciamiento y se tuvo en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, sobre la solicitud de que se tenga como cierta y real la conciliación por el pago de perjuicios realizada con la víctima dentro del marco de la Ley, libre y voluntaria, el sentenciado ha de estarse a lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 2023 – 366/367 del 28 de marzo de 2023, con el que no se otorgó la Libertad condicional, en cuyo evento se analizó de fondo la referida conciliación extra proceso, concluyendo que no fue suscrita de manera libre y voluntaria y no se efectuó directamente con la víctima del delito, por lo que fue desvirtuada tal diligencia como prueba de indemnización por parte del penado; decisión con cobró ejecutoria, sin interponerse recurso alguno en su contra. Por tanto, no se emitira nueva decisión de fondo, al respecto.

De otra parte, sobre la aplicación del contenido de la sentencia C-316 del 30 de abril de 2002, no es aplicable en el caso concreto, toda vez que, en esa oportunidad, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 369 de la Ley 600 del 2000. Norma que trataba lo relativo a la imposición de la caución prendaria, lo cual, evidentemente, no es el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, pues, como se ha venido advirtiendo, el plazo otorgado fue para el pago total de los perjuicios a los que fue condenado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** con la conducta desplegada.

En el mismo sentido respecto al artículo 4º de la Ley 65 de 1993, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, en la medida que, aunque el sentenciado en la solicitud no especifica en qué sentido solicita su aplicación, de la lectura acuciosa de este, se infiere que, es sobre los parágrafos 1º y 3º, sin embargo, lo contemplado en estos tampoco guarda relación y no es aplicable en este asunto, por cuanto trata sobre el pago de la multa; la imposibilidad de condicionar el goce de la libertad o aplicación de mecanismos sustitutivos o beneficios, al pago de esa sanción, y en caso de carecer de medios de pago, disponer en cambio la prestación de un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad.

Se reitera, en este caso, no se está requiriendo sobre el pago de multa, sino de los perjuicios a los que fue condenado en favor de la víctima, situación que dista de los planteamientos que prevé la norma en cita, por lo que, no es posible su aplicación. En cuanto a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá expediente 201003996-01, se

desconoce dicha providencia y, aunque se procuró su consulta, no se halló, máxime que, no se aportaron datos concretos para su búsqueda.



Puntualizando sobre la insolvencia económica que reclama el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, aunque indica que, se recibió información por parte del Ministerio de Transporte, Asobancaria, Superintendencia de Notariado y Registro, TransUnión en anterior oportunidad sobre su situación económica, y que, se demostró que ante el Juzgado 31 de Familia se había llegado a acuerdo conciliatorio de su hijo, quien a pesar de que para la fecha, es mayor de edad, sigue recibiendo la cuota fijada de \$ 1.200.000, toda vez que, se encuentra estudiando, ello no es suficiente para demostrar su insolvencia económica.

Lo indicado por el penado en la solicitud, sobre la información allegada por las diferentes autoridades y la cuota de alimentos, resulta cierto, pues, cuando se estudió sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional se solicitó información a las autoridades administrativas, concluyendo que, no tenía automotores registrados a su nombre, inmuebles en la Zona Centro, ni se encontraba registrado como socio o propietario de establecimiento de comercio ni sociedades, además, se logró establecer que, le había sido impuesta como cuota alimentaria la suma de \$ 1.200.000 en favor de su hijo.

No obstante, lo anterior, la información que en su momento se recibió sobre su situación económica, fue precisamente para ese momento, luego, se desconoce si actualmente, esta ha mejorado, mermado o, en términos generales, ha variado, y es que, con la solicitud, **SEPULVEDA SALAZAR** únicamente aportó; copia simple de declaración rendida por la víctima del 30 de marzo de 2021 y mensajes de texto de "Pily" y "Diego" entre el 11 de marzo de 2021 y el 12 de agosto de 2021, tampoco es posible determinar, ni demostró que, la cuota alimentaria en efecto, permanezca vigente y que, este siendo pagadera en favor de su hijo.

De manera que, este despacho no puede verificar la insolvencia económica actual, que deprecia el sentenciado, mucho menos, declararla, toda vez que, se reitera, con la solicitud no se adjuntan soportes que demuestren o permitan inferir que, se encuentra insolvente económicamente actualmente y, que, ello lo imposibilita a cumplir con la obligación de indemnizar a la víctima, más, si se tiene en cuenta que, el condenado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** lleva un tiempo considerable en libertad, lapso en el que pudo haber ejercido alguna actividad lícita que genere ingresos o, que, por algún otro motivo o situación, perciba ingresos adicionales, por lo que, este estrado judicial al no encontrar los motivos suficientes denegará la petición de insolvencia económica formulada por el sentenciado.

Se aclara que, la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que el penado complemente su solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) días, al sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, identificado con C.C. No. 79.614.947, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NO DECLARAR la insolvencia económica solicitada por el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde estuvo purgando su pena el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **11 ABR 2024**
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

3/4/24, 09:42

Correo: Fidel Ángel Peña Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 03/04/2024 9:42

NI 3360- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 363-364 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 03/04/2024 9:41

NI 3360- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[hpduque@hotmail.com](#)

Asunto: NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 363-364 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: hpduque@hotmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 03/04/2024 9:40

AlmNo363-364RedimeNoDe...
411 KB

NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 363-364 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:28

El mensaje

Para:
Asunto: NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 363-364 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR
Enviados: Lunes, 8 de abril de 2024 20:28:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 8 de abril de 2024 20:27:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Garzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:28

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 9:40 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 363-364 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 363-364 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria

4B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Soacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BE
U

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-07708-00
Interno:	9951
Condenado:	BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO (Ley 1826 DE 2017), HURTO CALIFICADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL:	LA MODELO
Decisión:	REVOCA PRISION DOMCILIARIA LEGALIZA PRIVACION DE LA LIBERTAD

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024-349/350

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria y la legalización de la privación de la libertad del penado **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de diciembre de 2016, el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO identificado con C.C. No. 1.014.273.370 de Bogotá**, a la pena principal de 31 MESES Y 15 DIAS DE PRISION, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO como cómplice, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 19 de septiembre de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

3.- El 19 de diciembre de 2017, se aplicó por favorabilidad la ley 1826 de 2017 y en consecuencia se redensificó la pena fijándola en **18 MESES DE PRISION**.

4.- Igualmente, el 19 de diciembre de 2017, se decretó la ACUMULACION JURIDICA de esta pena y las emitidas en los Radicados Nos. 11001-60-00-017-2016-02124-00 (NI 2809) y 11001-60-00-017-2016-02946-00 (NI 4554); quedando la **PENA ACUMULADA EN 87 MESES DE PRISION y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Es de advertir que dentro del proceso con Radicado No. 11001-60-00-017-2016-02124-00, el **condenado estuvo privado de la libertad durante los días 12 y 13 de febrero de 2016**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

De otra parte, dentro del proceso con Radicado No. 11001-60-00-017-2016-02946-00, el **condenado estuvo privado de la libertad durante los días 25 y 26 de febrero de 2016**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

5.- El 14 de noviembre de 2018, se reconoció redención de pena al sentenciado, **por 65 días**.

6.- El 1 de mayo de 2019, se redimió pena en **30,5 días**.

7.- El 3 de septiembre de 2019, no reconoce redención.

8.- El 8 de mayo de 2020, este despacho no concedió el sustituto de prisión domiciliaria transitoria, y concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del CP, en la carrera 18 G No. 15 - 35 torre 6 apto 404, en el municipio de Soacha Cundinamarca.

9.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho ordeno la remisión del proceso por competencia con destino a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

10.- El 3 de octubre de 2022, el Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, al haberse conocido que el penado cometió nuevo delito estando privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, en prisión domiciliaria, y fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, en sentencia del 21 de octubre de 2020, dentro del radicado 25754-60-00-392-2020-01092-00.

Traslado que surtió del 8 al 13 de marzo de 2023, y el cual fue debidamente enterado al sentenciado.

11.- El 22 de marzo de 2024, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

12.- EL 22 de marzo de 2024, ingreso al despacho oficio No. 1562 de la misma fecha, mediante el cual el Juzgado 2do Homologo de esta ciudad informa que, decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO**, dentro del radicado No. 25754-60-00-392-2020-02322-00, a partir de la fecha, e informa que el prenombrado supero en 2 meses y 24 días la pena privativa de la libertad por la sentencia que se ejecutó en ese despacho, para que se tenga en cuenta dicho periodo como cumplimiento de la pena dentro de estas diligencias.

Además, en la misma fecha se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-LIB -04669 de la misma fecha, con el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Revocatoria de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del CP.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, en el presente asunto se tuvo conocimiento que, el sentenciado **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO** encontrándose en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedido, incurrió en la conducta de tentativa de homicidio, por hechos ocurridos el 15 de junio de 2020, bajo el radicado No. 25754-60-00-392-2020-01092-00, en el cual fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a la pena de prisión de 72 meses.

Consecuente con lo anterior, en auto del 3 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento reportado para el 15 de junio de 2020, que dio origen al radicado No. 25754-60-00-392-2020-01092-00, adjuntándose copia de la constancia de traslado.

De lo anterior, se enteró de manera personal al sentenciado **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO** en su lugar de reclusión, según obra constancia de ello en el plenario, del 8 de marzo de 2023, sin embargo, la defensa y el precitado guardaron silencio, no aportaron memorial o escrito en el que manifestaran justificación alguna respecto de los hechos objeto del traslado.

En ese orden de ideas, es evidente que el sentenciado **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO** a pesar de encontrarse por cuenta de esta actuación en prisión domiciliaria concedida al prenombrado, fue capturado fuera de su domicilio, por lo que fue condenado bajo el radicado 25754-60-00-392-2020-01092-00, por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de hurto calificado agravado, lo que da cuenta que el precitado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, como quedó visto.



No sobra mencionar que la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, *suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización*, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consiente y voluntaria por transgredir la reclusión, salir de su domicilio, lo que dio origen a una nueva conducta delictiva y por ende, nueva investigación penal.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, su insistencia por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada y disponiendo que se ejecute la pena, en lo que le falta de manera intramuros.

Para efectos de lo anterior, comoquiera que se tiene verificado que el condenado **VALENCIA ACEVEDO**, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, por cuenta del Radicado No. 25754-60-00-392-2020-02322; decretada la pena cumplida por ese radicado, el prenombrado debe continuar privado de la libertad en ese centro de reclusión por cuenta de estas diligencias para finalizar el cumplimiento de la pena.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones



*de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."*¹

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub examine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

Además, como se dejó dicho anteriormente, el sentenciado cometió otro delito adicional, por el cual fue condenado, bajo el radicado 25754-60-00-392-2020-02322-00, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado tentado, a la pena de 38 meses y 9 días de prisión; así las cosas, es evidente que el sentenciado **VALENCIA ACEVEDO**, ha cometido dos veces delito durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, concedida por esta juez ejecutora; se advierte entonces, que, es una persona proclive al delito y ha demostrado evadir el cumplimiento de la pena, por lo que amerita la privación de la libertad INMEDIATA de manera intramuros, para continuar con el cumplimiento de la pena que resta por purgar, para evitar que continúe con la evasión de la sanción impuesta.

3.2.-Legalización de la privación de la libertad.

Sobre detención para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el sentenciado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su aprehensión, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) *La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. *El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso,*

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 H.P. José Leonidas Bustos Martínez.



expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 22 de marzo de 2024, ingresa oficio proveniente de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, mediante el cual, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO** identificado con C.C. No. **1.014.273.370 de Bogotá**, comoquiera que, en la misma fecha el Juzgado 2 Homólogo de la ciudad, allegó boleta de libertad No. 021/24, concediendo la libertad por pena cumplida, dentro del expediente con radicado 24754-60-00-392-2020-02322-00, por el delito hurto calificado y agravado. Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que proferió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Si bien es cierto, el sentenciado no ha sido capturado, sino puesto a disposición del centro de reclusión, se aplicarán las normas mencionadas, por cuanto se encuentra privado de la libertad privado de la libertad y debe resolver la situación del penado dentro del término de las 36 horas.

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO**, se encuentra requerido para continuar con el cumplimiento de la pena de prisión, impuesta en sentencia del 27 de diciembre de 2016, por el Juzgado Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, la cual fue acumulada con los radicados Nos. 11001-60-00-017-2016-02124-00 (NI. 2809) y 11001-60-00-017-2016-02946-00 (NI. 4554), quedando en una pena total acumulada de **87 MESES**, pena que venía cumpliendo en prisión domiciliaria. Lo anterior en atención a la revocatoria de la prisión domiciliaria tratada en el acápite anterior, y que se encuentra vigente el término de las 36 horas, encuentra el despacho precedente legalizar la detención.

Por consiguiente, se legaliza la privación de la libertad del sentenciado **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO**, para continuar con el cumplimiento de la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad, La Modelo.

Finalmente, visto el auto interlocutorio del 22 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 2do Homólogo de esta ciudad, en el cual en uno de sus acápites, indica que el sentenciado superó en 2 meses y 24 días la pena privativa de la libertad por la sentencia que se ejecutó en ese despacho, para que se tenga en cuenta dicho periodo como cumplimiento de la pena dentro de estas diligencias, se dispone, tener en cuenta los 2 meses y 24 días, que excedió en el radicado 25754-60-00-392-2020-02322-00, como parte del cumplimiento de la pena que se ejecuta en estas diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la PRISION DOMICILIARIA, concedida a **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO** identificado con C.C. No. **1.014.273.370 de Bogotá**, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO** identificado con C.C. No. **1.014.273.370 de Bogotá**, por cuenta del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre BRANDON VALENCIA

Firma

Cédula 1014273370

El Secretario

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar |   

Lun 08/04/2024 15:39

acuso recibido

||

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 11:05 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9951 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024- 349-350 - CONDENADO: BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO

NI 9951 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 349-350 - CONDENADO: BRANDON ARLEY VALENCIA ACEVEDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

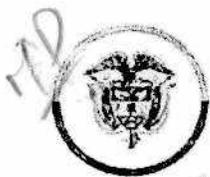


FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-03201-00
No Interno:	10127
Condenado:	LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023 - 1030

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De oficio, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 24 de marzo de 2015, el Juzgado 20 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.916**, a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2015, y constituyo caución prendaria a través de póliza Judicial No. NB-100232892 por valor asegurado de \$644.336 de la Compañía Mundial de Seguros.
- 3.- El 1º de diciembre de 2016, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO**, fue condenado a pena de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 2 años.

Por lo anterior, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2015, igualmente de la información tomada del SISIPPEC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la suministrada por la Policía Nacional, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".



Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO**, fue condenado a la pena de 2 AÑOS y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 26 de mayo de 2017, **por lo que el 27 de mayo de 2017**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum; lapso que ya se encuentra superado.

En igual sentido, se advierte que el referido lapso prescriptivo, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO**, no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **27 de mayo de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, no se tasaron perjuicios por la naturaleza del delito.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas a LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.916, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



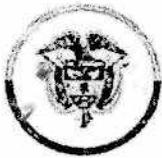
TERCERO: Cumplido todo lo anterior, devuélvase la caución prendaria, luego procédase al registro y **ocultamiento del proceso al público**; y la devolución del proceso al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-03201-00
No Interno:	10127
Condenado:	LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023 - 1030

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De oficio, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 24 de marzo de 2015, el Juzgado 20 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 19.239.916**, a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2015, y constituyo caución prendaria a través de póliza Judicial No. NB-100232892 por valor asegurado de \$644.336 de la Compañía Mundial de Seguros.
- 3.- El 1º de diciembre de 2016, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO**, fue condenado a pena de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 2 años.

Por lo anterior, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2015, igualmente de la información tomada del SISIEPEC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la suministrada por la Policía Nacional, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".



Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO**, fue condenado a la pena de 2 AÑOS y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 26 de mayo de 2017, **por lo que el 27 de mayo de 2017**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum; lapso que ya se encuentra superado.

En igual sentido, se advierte que el referido lapso prescriptivo, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO**, no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **27 de mayo de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, no se tasaron perjuicios por la naturaleza del delito.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

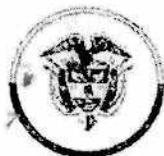
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas a LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.916, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



TERCERO: Cumplido todo lo anterior, devuélvase la caución prendaria, luego procédase al registro y **ocultamiento del proceso al público**; y la devolución del proceso al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO HERRERA NIÑO
CALLE 38 SUR NO 12 A – 65/68
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 325

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10127
REF: PROCESO: No. 110016000013201303201

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1030 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 16:56

Para: Fidel Angel Pena Quintero

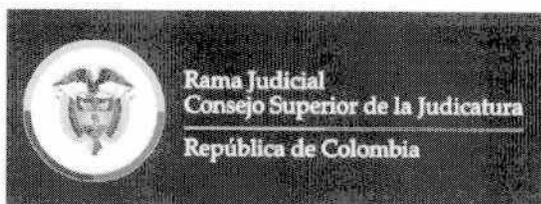
CORDIAL SALUDO,

SE REMTE OFICIO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseada.



Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 16:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI-1030-2023 NI-10127 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023- 1030 de junio 23 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 29 de febrero de 2024, r mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 10:56 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1030-2023 NI-10127 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

Cordial saludo;



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-02471-00 NI. 10610
Condenado:	HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO, TENENCIA DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: Calle 51 C Sur No. 5 B 30 barrio la Picota Central de esta ciudad.
Decisión:	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 362

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por la sentenciada **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 30 de agosto de 2022, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA identificada con C.C. No. 1.026.579.421**, a la pena principal de **68 meses y 22 días de prisión**, multa de 4.584 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de fabricación, tráfico, tenencia de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de diciembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, concedió la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia.

3.- El 8 de abril de 2019, la sentenciada fue aprehendida y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, hasta la fecha.

4.- El 12 de julio de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 17 de julio de 2023, la sentenciada firmo acta de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Penal, adicional allegó póliza judicial No. NB-100348553 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.160.000.

6.- El 29 de noviembre de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad por cuanto no se encontraba satisfecho el requisito contemplado en el artículo 471 del CPP.

7.- El 20 de marzo de 2024, se recibió memorial suscrito por la condenada, en el que solicita se conceda permiso para salir de su domicilio con el fin de asistir a citas médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por la sentenciada **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA**, relativa a su comparecencia a citas médicas de control prenatal y salud oral gestante. Para ello, adjunta soportes de confirmación de Colsubsidio. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por la sentenciada conforme a la confirmación de soporte allegado para asistir a citas médicas programadas, y por ello el despacho faculta a **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

El 26 de marzo de 2024, con el fin de asistir a cita de control prenatal por medicina general de primera vez, a las 10:30 a.m., en el Centro Medico 20 de Julio ubicado en la CALLE 25 B SUR NO. 58-87 de esta ciudad.

El 1° de abril de 2024, con el fin de asistir a cita de consulta de salud oral gestante, a las 6:00 p.m., en el Centro Médico 20 de Julio ubicado en la CALLE 25 B SUR NO. 58-87 de esta ciudad.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA** identificada con C.C. No. **1.026.579.421**, para ausentarse de su lugar de morada los días 26 de marzo y 1° de abril de 2024, para asistir a citas médicas en el Centro Médico 20 de Julio ubicado en la CALLE 25 B SUR NO. 58-87 de esta ciudad. Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

X *[Signature]*
X 10 26579421
X 02/04/2024
X Hellen Perez.
Recibi Copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior por
El Secretario

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 15:39

acusos recibidos

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 10:30 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10610 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024 - 362 - CONDENADO: HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA

NI 10610 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024 - 362 - CONDENADO: HELLEN JOHANNA PEREZ CARRANZA

CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



V Envío



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-00610-00
Interno:	10719
Condenado:	EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 739/740

Bogotá D. C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad por pena cumplida o el subrogado de libertad condicional al sentenciado **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** conforme a las solicitudes elevadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 22 de julio de 2019, el Juzgado JDO 15 PENAL DEL CTODE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020832360, a la pena principal de 56 MESES DE PRISION, al pago de multa en suma equivalente a 2.3 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **15 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 16 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:

24.5 días, mediante auto de 23 de marzo de 2021

85.5 días, mediante auto de 5 de enero de 2022

88.5 días, mediante auto de 2 de noviembre de 2022

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o

enseñanza, en el caso que se sigue contra **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ**, tenemos con la información con que se cuenta, se encuentra actualmente privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019 (fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 44 meses y 22 días, más 3 días, que cumplió en detención preventiva, 6 meses 18.5 días de redención de pena reconocida hasta la fecha, guarismos que sumados nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de 51 MESES 12.5 DIAS, monto inferior a los 56 meses de prisión que debe cumplir.

Por consiguiente no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el PPL **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ**. No obstante, se solicitará con urgencia al penal la remisión de los certificados de estudio y trabajo realizado por el interno pendientes de redención, actas de calificación de conducta, advirtiendo que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena impuesta.

3.2.- De la libertad condicional

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió mediante oficio 113 COBOG AJUR 449 de 29 de junio de 2022, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 8 de octubre de 2019 al 7 de abril de 2022.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 21 de octubre de 2019 en observación y diagnóstico, y fue clasificado en FASE ALTA DE SEGURIDAD, el 7 de junio de 2022. Sin que obre nueva valoración a la fecha
- Resolución No. 03188 del 16 de junio de 2022, en que el Consejo de Disciplina del centro carcelario ratifica el CONCEPTO FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

En cuanto al subrogado propuesto por el penado, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El



tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, y de conformidad con la documentación aludida, el despacho procederá a efectuar el análisis sobre la procedencia del subrogado:

3.2.1.- De la valoración de la conducta

Los hechos datan del 10 de diciembre de 2018, en allanamiento realizado por la policía en su morada de la Calle 182 # 5 – 49 interior 2, Barrio Barrancas de la ciudad, encuentra dos bolsas pequeñas herméticas transparentes contentivas cada una de ellas con 45 capsulas rosadas en su interior, donde se observa sustancia pulverulenta que por sus características se asemeja al bazuco, cuyo peso es de 13.4 gramos, procediendo a su captura.

Fue judicializado y condenado por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes (Artículo: 376 inciso 2 del C.P.), siéndole fijada una pena definitiva, en razón a la aceptación de cargos, en el mínimo de cuarto mínimo es decir 64 meses, a los cuales le aplico la rebaja por la aceptación, para quedarle en definitiva una pena de 56 meses.

Sobre la valoración de la conducta y dosificación punitiva, el juzgado fallador consignó, que partirá del mínimo del cuarto mínimo del delito contra la salud pública, por no concurrir circunstancias de mayor punibilidad y en razón a la pena impuesta no le proceden los subrogados penales de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por el quantum de la pena y prohibición del artículo 68 A del C.P., debiendo cumplir con la pena intramuros.

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta plasmados en la sentencia, se puede inferir que estamos en presencia de un infractor primario de la normatividad, el análisis que se debe hacer en esta sede frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por la juez fallador mayor gravedad de la conducta que la consignada en el tipo penal base, también lo es que el juez vigía de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las

decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión alcanzado.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.2.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 56 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 33 meses y 18 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 44 meses 22 días, más 3 días que permaneció en detención preventiva, más 6 meses 18.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida, de 51 meses 12,5 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.3.- Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión a la aceptación de cargos en la imputación, obteniendo una rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes que obran en la actuación, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 03188 de 16 de junio de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ, en el acápite correspondiente, inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 21 de octubre de 2019 en "observación y diagnóstico", y fue clasificado en FASE ALTA DE SEGURIDAD, a partir del 7 de junio de 2022, sin que obre nueva valoración a la fecha sin que obre nueva valoración, y que seguramente por el poco tiempo que le falta no va a alcanzar a ser valorado, lo que conlleva a que se analicen los demás aspectos de su proceso institucional en torno a la procedencia del subrogado de libertad condicional.



3.2.4.-Del arraigo familiar y social

Entendido el arraigo, como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Ahora bien, al revisar la acreditación del requisito exigido en el numeral tercero del artículo 64 del Código Penal, acorde con lo ordenado en auto de 2 de noviembre de 2022, se satisface estas exigencias, pues de acuerdo con el informe de vista domiciliaria efectuado el asistente social Dra. MARTHA CECILIA CORDOBA de 28 de noviembre de 2022, ciertamente su grupo familiar reside en el KILÓMETRO 4 VÍA EL GUAVIO - LA CALERA SECTOR LOMITAS 2, CASA 61, MUNICIPIO DE LA CALERA – CUNDINAMARCA, compuesto por su progenitora ALBA LUZ GOMEZ PUENTES y su hermano RUBEN ANDRES GOMEZ PUENTES, en el cual concluye:

"En segunda instancia, en el evento de que la autoridad que conoce la causa del señor EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ le concediera algún beneficio extramural que implicara retornar al grupo familiar sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional por los integrantes del grupo familiar (ver cuadro anexo estructura familiar del sentenciado – personas que ocupan el inmueble), vivienda que ocupan desde hace dos (02) años en calidad de arrendatarios, a pesar de no haber sido sitio residencial del penado, pero como familia convivían en otro sector de la ciudad de Bogotá D.C., Coito de la Localidad de Usaquén, hasta el momento de ser privada de su libertad, ya que, a sus veinticuatro (24) años de edad es saltera con desdiente, la menor Dilan Santiago Ramirez Callejas, de siete (07) años de edad, quien se encuentra bajo los cuidados y protección de la progenitora, señora Shirley Callejas, radicados en la Localidad de Suba de este Distrito Capital; siendo las personas de la vivienda arriba señalada con las personas con las que cuenta el sentenciado EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ."

Expresó la señora entrevistada que como familia se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuado del penado EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ por ser una persona que se ha caracterizado ser respetuoso, estudió hasta sexta grado de educación secundaria, trabajador, dedicado a actividades varias, tal es el caso de mecánica automotriz y construcción; se proyecta una vez recobre su libertad, estudiar y laborar en las actividades en las cuales tiene experiencia, para aportar a los alimentos de su menor descendiente y a la economía familiar; expresó la señora Alba Luz Gómez Puentes que el penado ha sido una persona que ha propendido mantener relaciones adecuadas con las personas que lo rodean; que tenga conocimiento el sentenciado no cuenta con antecedentes de adicciones, las situaciones al margen de la Ley se han presentado por la elección inadecuada de sus amistades."

Vínculos familiares y sociales que pueden contribuir positivamente en su reintegro a la sociedad, por lo que se cumple este requisito.

3.3.4. De la reparación de la víctima,

En lo atinente a la reparación a la víctima se tiene que en la sentencia no se tasaron perjuicios y por la naturaleza y pluriofensividad de la conducta endilgada, no resulta factible individualizar las víctimas, pues es la sociedad que se ve vulnerada en los bienes jurídicos de la salud pública y seguridad pública, luego no es dable la exigencia de este requisito.

Es así, que por las circunstancias que se acaban de reseñar en este proveído en cuanto al comportamiento durante el proceso penal, durante el cumplimiento de la sanción intramural, el avance positivo en las fases de seguridad, por el poco tiempo que le alta para cumplir la totalidad de la pena, seguramente no va a ser evaluado, sin que tal omisión sea su responsabilidad, la realización de actividades para redención que han contribuido a su resocialización y redención

de pena, ausencia de sanciones disciplinarias y de algún otro antecedente penal y ejemplar comportamiento, además del tiempo que lleva cumplido de pena; son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico y positivo y suficiente para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad ya en libertad condicional.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es de 44 meses y 22 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, se concederá el subrogado.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por ello, es preciso ordenar que para que **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020832360 goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario el bien jurídico de la salud pública y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, no será por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena 4 meses 17.5 días, sino **siete (7) meses que garantizará mediante caución prendaria de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, advirtiendo desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado otorgado, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente el tiempo de la pena que le hace falta por cumplir.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Oficiar a La Dirección del COMEB LA PICOTA, para que se sirvan allegar con **inmediatez** los certificados de trabajo y/o estudio, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del PPL EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ, pendientes de redención de pena, **advirtiendo que el PPL se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena impuesta.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020832360, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020832360, por un periodo de prueba de 7 meses y demás condiciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C., a favor del condenado EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020832360, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de: "OTRA DETERMINACION".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA- donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10719

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 239

FECHA DE ACTUACION: 5-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/23/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Antonio Ramirez G.

FIRMA PPL: Antoni Ramirez

CC: 1020832 360

TD: 103429

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



3/4/24, 15:00

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 03/04/2024 15:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI 10719 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-739-740 - CONDENADO: EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

Responder | Reenviar

P

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mié 03/04/2024 15:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jsoto@defensoria.edu.co

Asunto: NI 10719 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-739-740 - CONDENADO: EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

P

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Mié 03/04/2024 14:59



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidsoto25@hotmail.com

Asunto: NI 10719 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-739-740 - CONDENADO: EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mié 03/04/2024 14:59

Cco: Jesus david soto parra; Jesus Soto



NI 10719 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-739-740 - CONDENADO: EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 10719 de JUNIO 5 de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 3 de abril de 2024, no se había remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

L

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 2:59 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10719 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-739-740 - CONDENADO: EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

NI 10719 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-739-740 - CONDENADO: EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-054-2012-00008-00
Interno:	11955
Condenado:	ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA
Delito:	EXTORSIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	CPAMSM BOGOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 222

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619**, a la pena de 508 meses, a la pena de multa de 17499.996 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos de funciones por el término de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de EXTORSIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicho fallo fue MODIFICADO por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 28 de mayo de 2015, en el sentido de imponer a **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619**, pena de **472 MESES DE PRISION** y multa de 2.251 s.m.l.m.v., como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA**.

3.- La sentenciada cumple la sanción desde el **4 de febrero de 2012**, fecha en la que fue capturada.

4.- El 30 de octubre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

22.25 días, con auto de fecha 30 de diciembre de 2016.

59.5 días, con auto de fecha 30 de mayo de 2017.

29 días, con auto de fecha 29 de diciembre de 2017.

56.25 días, con auto de 14 de marzo de 2018.

113 días, con auto de 25 de febrero de 2018.

107.75 días, el 27 de octubre de 2020.

29.5 días, el 24 de marzo de 2021.

20.5 días, el 26 marzo de 2021.

30.5 días, el 23 de julio de 2021.

30 días, el 15 de septiembre de 2021.

31.5 días, el 15 de febrero de 2022.

90.75 días, el 20 de junio de 2023.

119 días, el 22 de agosto de 2023.

6.- El 9 de mayo de 2019, se NIEGA por improcedente la rebaja de pena deprecada por la sentenciada, en aplicación de la sentencia C - 015 de 2018.

7.- El 23 de febrero de 2024, vía correo electrónico, se recibió oficio No. 129 CPAMSMBOG - AJUR del 15 de febrero de 2024, con el que la directora Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, envía documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 129 CPAMSMBOG - AJUR del 15 de febrero de 2024, el certificado de cómputos por actividades para



redención realizadas por **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo 472 horas; así,**

Certificado No. 19091024, en el año 2023, durante los meses de: octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, por trabajo, acorde a las 472 horas de trabajo realizadas, de la pena que cumple **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**, que le serán reconocidos en este proveído.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4.- OTRA DETERMINACION

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida de **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**. **En especial de las actividades realizadas en los meses julio, agosto y septiembre de 2023.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS de la pena que cumple la sentenciada **ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.311.619, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta especialidad, dese cumplimiento al acápite "otra determinación" de la providencia.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-03-24 HORA: 12:20

NOMBRE: Cristina Ospina

CÉDULA: 52 311 619

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2024

La anterior proveído

El Secretario

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar  |
Mar 12/03/2024 12:59

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/03/2024, a la(s) 7:43 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 11955- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 222 -
CONDENADO: ISABEL CRISTINA OSPINA MAFLA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-05369-00
Interno:	11204
Condenado:	BERBABA CORDOBA RENTERIA
Delito:	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1031

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver la solicitud de **Prescripción de las penas** impuestas al sentenciado **BERBABA CORDOBA RENTERIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 31 de marzo de 2014, el Juzgado 21 Penal Del Circuito con función de Conocimiento De Bogotá, condenó a **BERBABA CORDOBA RENTERIA identificado con C.C. No. 12.020.525**, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de Fabricación, Trafico porte de armas de fuego, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2014.

2.2.-EL **4 de julio de 2014**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y apporto caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101049760 por valor asegurado de \$616.000 de Seguros del Estado.

2.3.-El 1 de diciembre de 2016, este despacho asumió el conocimiento y ejecución de la pena, a la par, requirió a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, solicitando antecedentes del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **BERBABA CORDOBA RENTERIA**, fue condenado a pena de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 2 años.

Por lo anterior, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 4 de julio de 2014, igualmente de la información tomada del SISIPEC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la suministrada por la Policía Nacional, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años**".

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá**



cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

“Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena”¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **BERBABA CORDOBA RENTERIA**, fue condenado a la pena de 32 MESES y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 4 de julio de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 4 de julio de 2016, **por lo que el 5 de julio de 2016**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum; lapso que ya se encuentra superado.

En igual sentido, se advierte que el referido lapso prescriptivo, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **BERBABA CORDOBA RENTERIA**, no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **5 de julio de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, no se tasaron perjuicios por la naturaleza del delito.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas a BERBABE CORDOBA RENTERIA identificado con C.C. No. 12.020.525, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

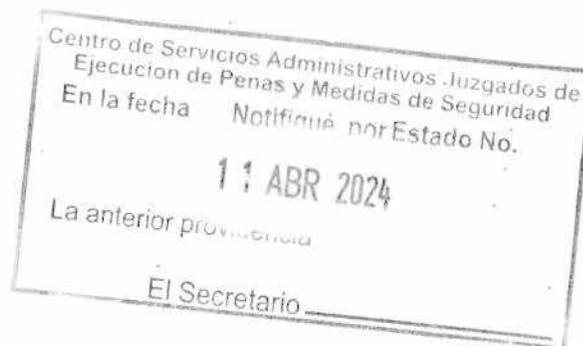
SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, devuélvase la caución prendaria, luego procédase al registro y **ocultamiento del proceso al público;** y la devolución del proceso al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
BERNABE CORDOBA RENTERIA
DIAGONAL 40 NO 9 D - 26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 331

NUMERO INTERNO 11204
REF: PROCESO: No. 110016000015201105369
C.C: 12020525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1031 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 17:00

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE OFICIO PARA LO PERTINENTE.

Atte,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 16:58
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI-1031-2023 NI-11204 AUTO DEECRETA PRESCRICIÓN DE LA PENA

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023-1031 de 23 de junio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 29 de febrero de 2024 mencionó para fines de notificación.

Cordialmente,

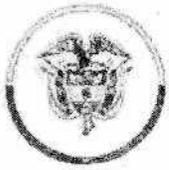
CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 11:40 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Cc: cja11 <cja11@yahoo.es>
Asunto: AI-1031-2023 NI-11204 AUTO DEECRETA PRESCRICIÓN DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-16099-00 LEY 906/04
Interno:	12665
Condenado:	LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 274/275

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y certificación del quantum de la pena** en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.693.195**, a la pena principal de **108 MESES** de prisión, multa de 4 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 17 de octubre de 2017.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

4.- El 22 de junio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 14 de mayo de 2019, se negó la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

6.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- 5.75 días**, el 15 de abril de 2020.
- 21.5 días**, el 3 de agosto de 2020.
- 23.5 días**, el 23 de noviembre de 2020.
- 87 días**, el 18 de agosto de 2021.
- 55.5 días**, el 18 de febrero de 2022.
- 65.5 días**, el 18 de agosto de 2022.
- 90.5 días**, el 18 de abril de 2023.
- 26 días**, el 31 de mayo de 2023.
- 16.25 días**, el 13 de octubre de 2023.
- 28.5 días**, el 30 de enero de 2024

7.- Con decisión del 15 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 12 de septiembre de 2023, este despacho negó la libertad condicional por conducta, fase y arraigo.

9.- El 19 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMG-AJUR del 13 de febrero 2024, mediante el cual, la reclusión remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-De la redención de pena.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMG-AJUR del 13 de febrero 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, además de otros documentos soporte de las



exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 267 horas** así:

Certificado No. 19097851, en 2023, en octubre (99 horas), noviembre (72 horas), diciembre (96 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **MALA**, además, durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, **NO** se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, este despacho **no reconocerá** redención alguna por las 267 horas de estudio realizadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, por la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**.

3.2.- Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 108 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **24 de junio de 2018** fecha de captura y hasta la fecha, 68 meses y 6 días.
- Por redención de pena, **NAVARRETE RODRIGUEZ** ha descontado, 14 meses.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **82 MESES y 6 DIAS**.

4.- OTRA DETERMINACION.

4.1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Cárcel y Penitenciaría de Alta y median Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena por las **267 horas de estudio** a la pena que cumple la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.693.195**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.693.195**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **82 MESES y 6 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cumplir el acápite de **OTRA DETERMINACION.**

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la **Carcel y Penitenciaría de Alta y median Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL Buen Pastor** para su información y para que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
11 ABR 2024

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 06/03/24 HORA: _____
 NOMBRE: LEIDY NAVARRETE
 CEDULA: 1073693195
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la fecha _____
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 12/03/2024 12:58

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/03/2024, a la(s) 10:34 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@ccendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 12665 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 274-275 -
CONDENADO: LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	154498-61-00-000-2021-00010-00
Interno:	16475
Condenado:	SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1924

Bogotá D. C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión **de la libertad por pena cumplida**, al sentenciado SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141 conforme a la solicitud allegada por el prenombrado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO con función de Conocimiento de Ocaña-Norte de Santander, condenó a **SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141**, a la pena principal de 35 MESES, MULTA 1 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de cómplice, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **13 de julio de 2021**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 31 de octubre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha redimido pena, en 88.5 días.

4.- El 2 de noviembre de 2023, este despacho negó la libertad condicional al sentenciado.

5.- El 19 de diciembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad por pena cumplida y extinción de las penas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición.

Como se dejó dicho anteriormente se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la libertad por pena cumplida, dice llevar 29 meses y 3 días en tiempo físico, más 2 meses y 28.5 días de redención de pena reconocido, indicando que, así las cosas, ya estaría cumplida la pena, por lo que el despacho procede a realizar el estudio correspondiente.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 13 de julio de 2021 *-fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-*, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 29 meses y 9 días, más los 2 meses y 28.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **32 meses y 7.5 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.**

Huelga precisar que el computo de los tiempos efectivos de privación de la libertad, se efectúa teniendo en cuenta únicamente el tiempo físico cumplido y de redención reconocido hasta el momento. Y no obran documentos pendientes para estudio de redención de pena posteriores a esa fecha.



Por consiguiente, teniendo en cuenta que **SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

OFICIAR al COBOG LA PICOTA, a efectos de que remitan **con carácter URGENTE** documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA**, con advertencia de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COBOG LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 2-Enero-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16475

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1924

FECHA DE ACTUACION: 22-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1/2/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Romana

FIRMA PPL: Romana

CC: 1121549147

TD: 113111774

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. __ OF. __ OTRO __ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

HUELLA

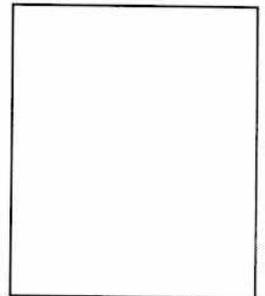
CEDULA DE CIUDADANIA: _____

NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ____ NO ____

OBSERVACION: _____



JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. __ OF. __ OTRO __ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

HUELLA

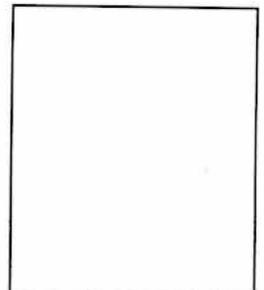
CEDULA DE CIUDADANIA: _____

NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ____ NO ____

OBSERVACION: _____



3/4/24, 15:24

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 03/04/2024 15:28

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NI 16475 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 16475 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGÓTA -- AI NO 2024- 1924- CONDENADO: SNEIDER GUTIERREZ ROMANA C.C. 1121549141

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 03/04/2024 15:28

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

AutoIntNo1924NiegaLiberta...
157 KB

NI 16475 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1924- CONDENADO: SNEIDER GUTIERREZ ROMANA C.C. 1121549141

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:25

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 1924 de Diciembre 22 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 3 de abril de 2024, no se había remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 3:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16475 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1924- CONDENADO: SNEIDER GUTIERREZ ROMANA C.C. 1121549141

NI 16475 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1924- CONDENADO: SNEIDER GUTIERREZ ROMANA C.C. 1121549141

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2007-08149-00
Interno:	19442
Condenados:	CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión:	COBOG de Bogotá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 762

Bogotá D. C., junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resolver sobre la disminución de la caución prendaria impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de mayo de 2015, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.731.001**, a la pena principal de **130 meses de prisión**, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de acceso carnal violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 8 de agosto de 2015, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2010, el Juzgado tercero homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Posteriormente este Despacho con auto del 30 de octubre de 2015 asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
124.5 días, el 13 de febrero de 2018.
115.5 días, el 28 de septiembre de 2018.
142 días, el 18 de noviembre de 2019.
211.5 días, el 2 de diciembre de 2021.
104.5 días, el 13 de febrero de 2023.

5.- El 26 de agosto de 2019, se negó la aprobación del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto el penado no registraba actividades de redención de pena durante toda la permanencia en centro de reclusión, por lo que se solicitó información al respecto al COMEB La Picota.

6.- El 18 de noviembre de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, previa verificación de las actividades de redención adelantadas por el condenado.

7.- El 29 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no contar con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP, por lo que, se dispuso a oficiar en ese sentido al centro de reclusión y, se requirió al condenado con el fin de que aportara documentos e información sobre su arraigo familiar y social.

8.- El 2 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito de orden subjetivo.

9.- El 25 de abril de 2023, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

10.- El 5 de mayo de 2023, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.

11.- El 3 de junio de 2023, ingreso correo electrónico en el que al final se indica que es el sentenciado quien eleva la solicitud, requiriendo se solicite información a las diferentes autoridades administrativas con el fin de conocer su situación económica actual y se decrete amparo de pobreza para no exigir la caución impuesta para gozar del beneficio de la libertad condicional.



3. CONSIDERACIONES

La finalidad que cumple la figura de la caución prendaria en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, no se debe desmentar el enorme reproche que merece su participación en el delito cometido contra la libertad y formación sexual, razón que motivo en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para materializar el subrogado de la libertad condicional ya concedido, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales, que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de privación de libertad al que se ha visto sometido necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, que puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta, pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación en tal sentido, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el monto impuesto de los 4 S.M.L.M.V., solicitando indague al respecto.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar en mayor razón, por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió la respectiva diligencia de compromiso, y desde que se profirió la decisión, ha transcurrido más de 1 mes, sin que **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** efectivamente haya constituido la caución impuesta, por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en 4 s.m.l.m.v implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, de manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto a DOS (2) SMLMV, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a las autoridades correspondientes, informen sobre la situación económica del prectado, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

Debe quedar claro que, no desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgó el subrogado de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados, como ha sucedido en pretéritas oportunidades.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR** a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, a fin de que informen si **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



SIGCMA

Lo anterior no obsta para que en cualquier momento el sentenciado o su defensa alleguen las pruebas pertinentes a efectos de acreditar la incapacidad de pago.

2.- Ingresa a las diligencias correo electrónico proveniente de la cuenta fabu0916@gmail.com, a nombre de Fabián Fuentes, en el que refiere al final del cuerpo del mensaje que es el sentenciado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** quien se dirige, solicitando se requiera información a las diferentes autoridades administrativas con el fin de establecer su real situación económica actual, y así tener su amparo de pobreza para no exigir el pago de la caución impuesta para gozar del beneficio de la libertad condicional. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la cuenta electrónica remitente no se encuentra reconocida como correo personal del condenado, aunado a que, no corresponde a memorat que contenga al menos la rúbrica de este, que pueda verificarse que en efecto es el quien eleva la solicitud. En consecuencia, comoquiera que, el señor Fabián Fuentes, no es sujeto procesal en esta actuación, NO SE ATENDERÁ LA SOLICITUD. Decisión que se le comunicará a la citada dirección electrónica.

Debe quedar claro que el sentenciado **SANABRIA VEGA**, no se encuentra inhabilitado, ni se ha demostrado su incapacidad para elevar a nombre propio o a través de su defensa las peticiones que considere pertinentes, con las formalidades del caso, como, mínimo la rúbrica del prelado o que provenga de cuenta electrónica personal de este.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO PRESCINDIR, pero sí DISMINUIR la caución prendaria impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No.80.731.001,** para acceder al subrogado de libertad condicional a **DOS (2) S.M.L.M.V.,** que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO. - DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR COPIA de este provido al Complejo Penitenciario Metropolitano de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá la piqueta, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELSAKEJO MOLINA
JUEZ

En la fecha
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
El Secretario
La anterior providencia



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19442

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 267

FECHA DE ACTUACION: 7 Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Sanabria Vega

FIRMA: *Cristian Camilo Sanabria Vega*

CC: 80'731.001.

TD: 85593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



3/4/24, 16:01

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 19442 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 762- CONDENADO: CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA

[Responder](#) [Reenviar](#)

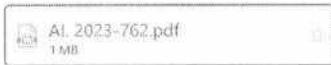
Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#)

Mié 03/04/2024 16:04



NI 19442 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 762- CONDENADO: CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Ad

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:22

Buena Tarde

De la manera mas atenta, me permito notificarme de auto AI-2023-762, de JUNIO 7 DE 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 3 de abril de 2024, no se habia remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 4:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19442 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 762- CONDENADO: CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA

NI 19442 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 762- CONDENADO: CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-01107-00 NI 19699
Condenado:	MIGUEL ANGEL VERA BARRERA
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 22L NO. 96J – 09, FONTIBON, BOGOTA. (FUNDACION CLINICA DEL HOGAR – CASA NO TE RINDAS). VIGILA: PICOTA
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMCIIAIRIA AUTOIRIZA SALIDA DEL DOMICILIO

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 314/315

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la **Revocatoria de la Prisión Domiciliaria**, y sobre la **solicitud de Autorización para salir del domicilio**, incoada por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES

1.- El 22 de junio de 2021, el juzgado 25 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA identificado con C.C. No. 19.473.620**, a la pena principal de **4 años y 6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura.

Dicha sanción que cumple desde el **30 de octubre de 2021**, cuando se materializo la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de noviembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y legalizo la captura del penado.

3.- El 31 de octubre de 2023, este despacho ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP, en razón al informe de visita con novedades remitido por el CERVI.

4.- El 30 de enero de 2024, este despacho autorizo el cambio de domicilio del sentenciado a la **CALLE 22L NO. 96J – 09, FONTIBON, BOGOTA. (FUNDACION CLINICA DEL HOGAR – CASA NO TE RINDAS)**.

5.- El 06 de febrero de 2024, se recibió memorial de la defensa del sentenciado mediante el cual descurre traslado, informando al despacho la situación de salud que atravesó en el año 2023, situación que concluyo en el traslado del sentenciado al Centro de Rehabilitación "Fundación Clínica Del Hogar – Casa No Te Rindas", con el fin de tratar su adicción a las sustancias psicoactivas y en donde se encuentra actualmente en tomando el tratamiento.

6.- El 8 de febrero de 2024, se recibió informe de Asistente Social sobre entrevista mediante llamada telefónica vía WhatsApp, realizada al sentenciado el 5 de febrero de 2024, en el cual se indicó que, el sentenciado se encuentra en la Fundación Clínica Del Hogar – Casa No Te Rindas, recibiendo tratamiento de rehabilitación, desde hace más de dos meses, y es su familia quien le brinda apoyo tanto económico como afectivo, para poder estar en ese lugar.

7.- El 8 de marzo de 2023, se recibió constancia secretarial vencida del traslado que trata el artículo 477 del CPP, el cual surtió del 16 al 20 de febrero de 2024.

En la misma fecha, se recibió, memorial del sentenciado mediante el cual solicita se autorice permiso de salida con el fin de asistir a jornada médica en la Fundación Caminos de Libertad, la cual se llevará a cabo el día 15 de marzo de 2024, de 9:00 am a 1:30 pm.



3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria.

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

"Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, se recibió reporte de visita negativa, mediante el cual el grupo de control de visitas domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La picota, informa que, el día 14 de julio de 2023, se acercaron funcionarios de esa Institución a realizar visita de control, la cual fue atendida por "Johan" quien manifestó que, el sentenciado se encuentra en un centro de rehabilitación para "drogadictos" hace más de 4 meses.

Por lo anterior, en auto del 31 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual se surtió entre el 16 y 20 de febrero de 2023.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

Dentro del aludido traslado la defensa del condenado allegó memorial en el que sostiene que, el 4 de marzo de 2023, el sentenciado **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA** se desmayó, por lo que fue llevado al Hospital de Meissen, a donde ingreso a cuidados intensivos, con 3 costillas rotas y una infección pulmonar, inmediatamente fue intervenido quirúrgicamente por obstrucción pulmonar severa, por lo que estuvo hospitalizado esperando su evolución, posterior a su intervención fue trasladado el 5 de abril de 2023, al Hospital Vista Hermosa; además sostuvo que, en ese último hospital lo diagnosticaron con enfermedad pulmonar obstructiva crónica y lo remitieron a valoración por psiquiatría en donde fue diagnosticado en condición de abandono social, situación por la que fue internado en la Fundación Casa del hogar –No Te Rindas.

Anexa como pruebas, certificación de ingreso a la Fundación Casa del hogar – No Te Rindas, del 14 de enero de 2024, en donde se indica que **VERA BARRERA** se encuentra realizando proceso de rehabilitación y atención integral desde el día 10 de abril de 2023, a la fecha; además, allega historia clínica del Hospital Vista Hermosa del 9 de abril de 2023, en donde se refleja el diagnostico de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no específica, y la remisión a valoración por psiquiatría; finalmente allega recibo de servicio público de la Fundación.

Así las cosas, es preciso recordar, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien se allegaron informes de visita negativa por parte del grupo control domiciliarias - COBOG de fecha 14 de julio de 2023, debe tenerse de cuenta que, la defensa del sentenciado, en oportuna respuesta al traslado, afirmó que, el penado atravesó por una situación crítica de salud desde el 5 de abril de 2023, fecha desde la cual estuvo hospitalizado tratando una infección pulmonar, posterior a ello fue internado en centro de rehabilitación en el que se encuentra a la fecha, tratando su adicción a las sustancias psicoactivas. Dichos que sustenta y demuestra, adjuntando certificación ingreso de la Fundación Casa del hogar – No Te Rindas, historia clínica, que da cuenta de la afección en la salud y hospitalización del sancionado en el Hospital Vista Hermosa, en las fechas indicadas por la defensa y un recibo de servicio público de la Fundación Casa del Hogar.

Luego, partiendo de la información allegada por el defensor público del sentenciado **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA** y de las pruebas aportadas en el escrito, es posible determinar que el penado para la fecha de la visita realizada por el grupo de control domiciliarias del COBOG, el pasado 14 de julio de 2023, efectivamente se encontraba en la Fundación Casa del hogar – No Te Rindas, tomando su tratamiento de rehabilitación de su adicción a las sustancias psicoactivas.

Es de resaltar que, de alguna manera, la precitada información se pudo corroborar por la Asistente Social, en la entrevista mediante llamada telefónica vía WhatsApp, realizada el 5 de febrero de 2024, al sentenciado; en cuyo informe la profesional indica que el sentenciado se encuentra en la Fundación Clínica Del Hogar – Casa No Te Rindas, recibiendo tratamiento de rehabilitación, desde hace más de dos meses, y es su familia quien le brinda apoyo tanto económico como afectivo, para poder estar en ese lugar.

Entonces, es viable afirmar que, aunque el sentenciado salió en fechas anteriores, de su lugar de reclusión sin la autorización previa correspondiente, fue con ocasión a su estado de salud, ameritaba su eventual salida de urgencia, por tanto, se mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA**. Mas aún, cuando en auto interlocutorio del 30 de enero de 2024, se dispuso autorizar el cambio de domicilio y lugar de reclusión del sancionado, a la Fundación Clínica Del Hogar – Casa No Te Rindas, donde recibe la atención, ayuda y el tratamiento terapéutico que requiere

No obstante lo anterior, se hará un llamado de atención severo al sentenciado, para que a futuro allegue a este despacho solicitud de autorización para salir del domicilio o cambio de domicilio, previo a proceder a retirarse del mismo; además, de tratarse de una urgencia deberá allegar las constancias del caso, posterior a la salida de emergencia, a fin de evitar la ocurrencia de situaciones como las que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.

3.2. Del Permiso para Salir del Domicilio.

Como se dejó dicho anteriormente en los antecedentes, el sentenciado solicita autorización para salir de su domicilio con el fin de asistir a jornada medica de la Fundación Caminos de Libertad, la cual tendrá lugar el día 15 de marzo de 2024, de 9:00 AM a 1:30 PM, en la carrera 6 No. 6 A – 93 de esta ciudad, aportando pantallazo del mensaje de texto enviado por WhatsApp, en donde le reenvían la invitación para asistir a dicha jornada medica; aunado a esto sostiene el penado que, este despacho le autorizo en auto del 30 de enero de 2024, permisos para asistir a tramites médicos.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **VERA BARRERA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o **para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos**².

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por el prenombrado, a efecto de asistir a jornada medica de la Fundación Caminos de Libertad, la cual tendrá lugar el día 15 de marzo de 2024, de 9:00 AM a 1:30 PM, en la carrera 6 No. 6 A – 93 de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello el despacho faculta a **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA**, para ausentarse de su lugar de morada el día: el día 15 de marzo de 2024 a las 9:00 AM y hasta las 1:30 Pm horas, para la Fundación Caminos de la Libertad en la carrera 6 No. 6 A – 93 de esta ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo establecido en este auto, tiempo que incluye los traslados, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

De otra parte, debe advertirse al sentenciado **VERA BARRERA**, que este despacho en auto interlocutorio No. 2024-111 del 30 de enero de 2024, **autorizo única y exclusivamente el cambio de domicilio**, por lo que se le reitera que, para salir del domicilio deberá contar con previa autorización del despacho.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría 3 se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Complejo Carcelario y penitenciario de Alta, mediana y Alta seguridad la Picota, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA** identificado con C.C. No. 19.473.620, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO Y LUGAR EN QUE CUMPLE LA RECLUSIÓN, al sentenciado **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA**, **única y exclusivamente y por el tiempo necesario de ida y regreso**, el día: 15 de marzo de 2024, de 9:00 AM a 1:30 PM, con el fin de trasladarse a la Fundación Caminos de Libertad ubicada en la carrera 6 No. 6 A – 93 de esta ciudad y asistir a la jornada médica programada, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

TERCERO: SE ORDENA, que a través de la Subsecretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad La Picota, y al CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 19699 Tipo de actuación: A1 No. 2024-314/315

Fecha Actuación: 11 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: MIGUEL ANGEL VERA B.

Número de identificación: 19473620 Teléfono(s): 315 8710258

Fecha de notificación: 14 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:57

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19699- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 314-315- CONDENADO: MIGUEL ANGEL VERA BARRERA

NI 19699- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 314-315- CONDENADO: MIGUEL ANGEL VERA BARRERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



AT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-03431-00
Interno:	25732
Condenado:	DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL
Delito:	FUGA DE PRESOS
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1409

Bogotá D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la **Prescripción de las Penas**, impuestas a **DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 19 de julio de 2017, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL** identificado con C.C. No. 1.218.214.047, a la pena principal de **26 MESES** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años**, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 1 de noviembre de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena, y teniendo en cuenta, que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro radicado, se indico que, la constitución de la caución prendaria y diligencia de compromiso se haría efectiva una vez recobrarla la libertad.
- 3.- El 7 de mayo de 2018, se dispuso requerir al sentenciado para que suscribiera diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previa verificación del pago de la caución prendaria.
- 4.- El 21 de septiembre de 2021, se ordeno correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado para que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento.
- 5.- El 23 de marzo de 2022, se allego constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P., con el término del 8 al 10 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramural de la pena impuesta en este asunto, a **DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 89 del Código Penal prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y **por un lapso igual al de la pena impuesta**, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 19 de julio de 2017, luego, de conformidad con lo anterior, el término prescriptivo corre a partir de esa fecha, el cual corresponde al lapso de la pena privativa de la libertad impuesta; 26 meses; y a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, se observa que el fallador otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el condenado no cumplió con las obligaciones impuestas en el fallo para gozar de él, sin embargo, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL Identificado con C.C. No. 1.218.214.047, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- En firme este proveído, librense todas las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, efectuar el registro y **ocultamiento** del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **11 ABR 2024** Notifícame por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL
CALLE 78 A BIS SUR No. 18 G - 22 BARRIO EL TESORO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 361

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25732
REF: PROCESO: No. 110016000015201403431

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1409 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE
QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE
SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR
EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
ANDRES GARZON VELANDIA
CALLE 12 B No 8-39 OFC 318 CENTRO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 362

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25732
REF: PROCESO: No. 110016000015201403431
CONDENADO: DEIVY CASTAÑO ESQUIVEL
1218214047

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1409 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar

Lun 08/04/2024 17:32



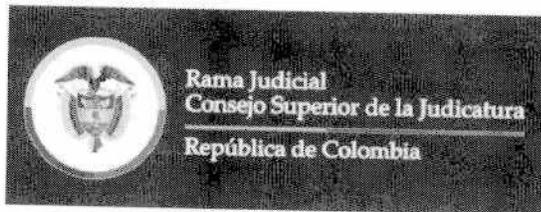
CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 17:28
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: AI-1409-2023 NI-25732 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

Se reenvía nuevamente a notificación ya realizada el día 12 de marzo de 2024

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 3:16 p. m.
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: AI-1409-2023 NI-25732 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 18 de agosto de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 5 de marzo de 2024, no me habi

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I penal

Enviado desde mi iPhone

El 5/03/2024, a la(s) 9:53 a. m., Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por que esto es importante

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

<Outlook-at0moert.png>



EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600001320122382100
Interno:	26620
Condenado:	WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1513 / 1514

Bogotá D. C., febrero veintuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de libertad condicional y prescripción de la pena impuesta al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de febrero de 2013, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.744.974, a la pena principal de 75 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarse coautor del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de agosto de 2016, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena, fijándola en 63 meses de prisión, confirmando en lo demás.

3.- El 21 de diciembre de 2016, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 30 meses. Suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2016, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 11-53-1010001412 de Seguros del Estado.

4.- El 1º de marzo de 2017, se reconocieron 119.5 días de redención de pena, que fueron abonados al cumplimiento del periodo de prueba impuesto.

5.- El 7 de enero de 2021, ingresó oficio No. 20207030587201 del 20 de diciembre de 2020, con información de reportes de migración.

6.- El 30 de diciembre de 2022, no se decretó la extinción de la pena y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, por cuanto se advirtió de salidas del país de las cuales no se solicitó autorización por parte del condenado.

7.- El 8 de marzo de 2023, ingresó constancia secretarial de traslado del 477 del CPP.

8.- El 27 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 20237031570881 del 3 de marzo de 2023, en el que se indica que, el sentenciado no registra movimientos migratorios entre el 30 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Revocatoria de la libertad condicional.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 del CPP, norma aplicable en el asunto. Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS** incumplió la obligación de no salir del país sin previa autorización del Juez Ejecutor de la Pena.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de no



salir del país sin autorización de autoridad competente, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional el 21 de diciembre 2016, por un periodo de prueba de 30 meses, sin embargo, el 1º de marzo de 2017, le fueron reconocidos 119.5 días como redención de pena que fueron abonados a cumplimiento del periodo impuesto, para finalmente quedar en 26 meses. Dicho lapso concurrió entre el 27 de diciembre de 2016, cuando suscribió diligencia de compromiso, hasta el 27 de febrero 2019.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, se allegó oficio No. 20207030587201 del 20 de diciembre de 2020, con el que Migración informó de reportes de salidas del país así: 17 de enero de 2018, con salida a la Ciudad de México, 18 de enero de 2018, ingreso a Bogotá, 26 de enero de 2018 con salida a Ciudad de México.

Al respecto, este Despacho no tuvo conocimiento de las salidas del país registradas en Migración, mucho menos, le penado elevó la respectiva autorización, por lo que, en providencia del 30 de diciembre de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de no salir del país sin previa autorización del Juez Ejecutor de la pena.

Adelantado el traslado, el sentenciado **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **CAICEDO CONTRERAS** incumplió con la obligación de no salir del país sin autorización del Juez de Ejecución de Penas, compromiso del que tenía conocimiento que se encontraba sujeto a la vigencia el beneficio concedido, empero, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaría NO REVOCARA el subrogado otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, como ya se mencionó en el acápite anterior, al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional el 21 de diciembre 2016, por un periodo de prueba de 30 meses, sin embargo, el 1º de marzo de 2017, le fueron reconocidos 119.5 días como redención de pena que fueron abonados a cumplimiento del periodo impuesto, para finalmente quedar en 26 meses. Dicho lapso concurrió entre el 27 de diciembre de 2016, cuando suscribió diligencia de compromiso, hasta el 27 de febrero 2019.

Entonces, en principio el término prescriptivo comenzaría a correr al día siguiente de la finalización del cumplimiento del periodo de prueba, no obstante, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, que como quedo visto se configuró por las salidas del país sin la autorización del Juez Ejecutor, el término de prescripción varió y comenzó a correr nuevamente al día siguiente del incumplimiento que, para el caso corresponde al 17 de enero de 2018 -cuando se registro la primer salida del país, con destino a Ciudad de México- según lo informado por Migración, siendo esta una fecha determinable.

Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones



ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

Corolario de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 17 de enero de 2018, un lapso superior al periodo de prueba que le fue impuesto, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS** haya sido puesta a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que el condenado incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2006). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.744.974, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.744.974, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la caución a **WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.744.974, constituida mediante póliza judicial No. 11-53-1010001412 de Seguros del Estado, para ello, librense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

CUARTO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

ETC//**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

1 ABR 2024

La anterior providencia _____

El Secretario _____

26/3/24, 08:51

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 8:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 26620 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1513-1514 - CONDENADO: WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS

Responder Reenviar

P

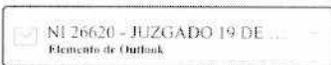
Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 8:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

herbel22@hotmail.com

Asunto: NI 26620 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1513-1514 - CONDENADO: WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS

MO

Microsoft Outlook

No se pudo entregar el mensaje a libeltrani@defensoria.edu.co, libeltran no se encontró en defensoria.edu.co fpenap Office 365 libeltran Acción necesaria Destinatario Direc...

Mar 26/03/2024 8:50

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

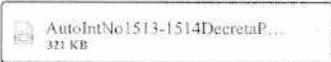
Cco: Hernando Beltran; herbel22

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 8:50



NI 26620 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1513-1514 - CONDENADO: WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS
CARRERA 19 A No. 56 - 83 SUR BARRIO SAN CARLOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2815

NUMERO INTERNO 26620
REF: PROCESO: No. 110016000013201223821
C.C: 80744974

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN DE NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1513 / 1514, de febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, ORDENA NO REVOCAR el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS, DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN; tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas al condenado. DEVOLVER la caución a WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS identificado cedula de ciudadanía No. 80.744.974, constituida mediante póliza judicial No. 11-53- 1010001412 de Seguros del Estado.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26620 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1513-1514 - CONDENADO: WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS

NI 26620 - JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1513-1514 - CONDENADO: WILLIAM EDUARDO CAICEDO CONTRERAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600002020130323700
Interno:	30784
Condenado:	LUIS ALFONSO PINZON CASTRO
Delitos:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1515

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual prescripción de la pena impuesta al **sentenciado LUIS ALFONSO PINZON CASTRO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de enero de 2016, el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó **LUIS ALFONSO PINZON CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.699, a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

2.- Suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2016, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100301394 de Seguros Mundial.

3.-El 4 de octubre de 2019, ingreso oficio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informando que, no se dio trámite al incidente de reparación integral en este asunto.

4.-El 25 de marzo de 2022, ingresó oficio No. 20227030158161 del 1º de marzo de 2022, con reportes migratorios a nombre del condenado.

5.-El 1º de junio de 2022, se recibió oficio No. 202201107417ARAIC-GRUCI 1.9 del 27 de abril de 2022, con relación de antecedentes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, al sentenciado **LUIS ALFONSO PINZON CASTRO** en sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, que comenzó el 6 de julio de 2016, cuando suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

Entonces, en principio el termino prescriptivo comenzaría a correr al día siguiente de la finalización del cumplimiento del periodo de prueba, de no ser porque, con oficio No. 20227030158161 del 1º de marzo de 2022, Migración informó que, a nombre del penado registraban movimientos migratorios así; 8 de septiembre de 2017, salida del país con destino a Panamá, 13 de septiembre de 2017, ingreso al país. De dicha salida del país, el Despacho no tuvo conocimiento, ni obra en el expediente solicitud de autorización elevada por el penado ni por su defensa, lo que constituye un incumplimiento a las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

De manera que, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, que como quedo visto se configuro por las salidas del país sin la autorización del Juez Ejecutor, el termino de prescripción varió y comenzó a correr nuevamente al día siguiente del incumplimiento que, para el caso corresponde al 8 de septiembre de 2017 –cuando se registró la primera salida del país, con destino a Panamá, según lo informado por Migración, siendo esta una fecha determinable.



Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.** Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación; Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.*

Corolario de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 9 de septiembre de 2017, un lapso superior al período de prueba que le fue impuesto, sin que sea inferior, al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado **LUIS ALFONSO PINZON CASTRO** haya sido puesta a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que el condenado incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **LUIS ALFONSO PINZON CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.699, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

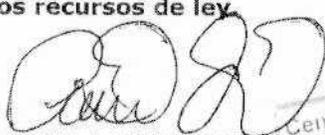
SEGUNDO: DEVOLVER la caución a **LUIS ALFONSO PINZON CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.699, constituida mediante póliza judicial No. NB-100301394 de Seguros Mundial, para ello, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

EYTC.//***

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



26/3/24, 09:14

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuradaria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 9:12

NI 30784 - JUZGADO 19 DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 30784 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1515 - CONDENADO: LUIS ALFONSO PINZON CASTRO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 9:10

AutoIntNo1515DecretaPreseri...
217 KB

NI 30784 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1515 - CONDENADO: LUIS ALFONSO PINZON CASTRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO PINZON CASTRO
CRA 90 A N. 2-40 SUR CASA 199
URBANIZACION PRIMAVERA – BARRIO PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2816

NUMERO INTERNO 30784
REF: PROCESO: No. 110016000020201303237
C.C: 2862699

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1515, de febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual DECRETA la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a LUIS ALFONSO PINZON CASTRO. DEVOLVER la caución a LUIS ALFONSO PINZON CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.699, constituida mediante póliza judicial No. NB-100301394 de Seguros Mundial.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO PINZON CASTRO
CRA 90 N. 2-40 SUR CASA 199
URBANIZACION PRIMAVERA – BARRIO PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2816

NUMERO INTERNO 30784
REF: PROCESO: No. 110016000020201303237
C.C: 2862699

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1515, de febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual DECRETA la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a LUIS ALFONSO PINZON CASTRO. DEVOLVER la caución a LUIS ALFONSO PINZON CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.699, constituida mediante póliza judicial No. NB-100301394 de Seguros Mundial.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JOSE MANUEL TORRES AGUIRRE
CALLE 18 N° 3 - 10 OFICINA 402

BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2818

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30784
REF: PROCESO: No. 110016000020201303237
CONDENADO: LUIS ALFONSO PINZON CASTRO
2862699

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1515, de febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual DECRETA la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a LUIS ALFONSO PINZON CASTRO. DEVOLVER la caución a LUIS ALFONSO PINZON CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.699, constituida mediante póliza judicial No. NB-100301394 de Seguros Mundial.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JOSE MANUEL TORRES AGUIRRE
CRA 07-13-58 OF 706 // CALLE 17 No. 4-79
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2819

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30784
REF: PROCESO: No. 110016000020201303237
CONDENADO: LUIS ALFONSO PINZON CASTRO
2862699

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1515, de febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual DECRETA la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a LUIS ALFONSO PINZON CASTRO. DEVOLVER la caución a LUIS ALFONSO PINZON CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.699, constituida mediante póliza judicial No. NB-100301394 de Seguros Mundial.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:40

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 9:10 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 30784 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1515 - CONDENADO: LUIS ALFONSO PINZON CASTRO

NI 30784 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1515 - CONDENADO: LUIS ALFONSO PINZON CASTRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-05513-00
Interno:	34878
Condenado:	CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

AT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 821

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de agosto de 2016, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.429.375**, a la pena principal de 18 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100312291 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 737.717.

3.- El 31 de enero de 2017, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 25 de febrero de 2022, no se decretó la extinción de la pena, a la par, se solicitaron antecedentes.

5.- El 15 de julio de 2022, se recibe memorial del penado, mediante el cual solicita "paz y salvo y ocultamiento de las actuaciones en la página de la web de la Rama Judicial".

6.- El 8 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20220348031/ARAIC-GRUCI 1.9 del 3 de agosto de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, allegando antecedentes penales del sancionado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de **(18) MESES**, mismo que comenzó **a partir del 24 de noviembre de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de mayo de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:



1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, comoquiera que no se recibió información sobre registros migratorios del penado por parte de Migración Colombia, pese a que fue solicitada mediante oficio 1640 del 14 de julio de 2022, y a la fecha no se conoce que el penado haya salido del país, se asume que cumplió con el compromiso de no salir del país sin previa autorización del despacho, dentro del periodo de prueba impuesto.

De otra parte, se establece de la información suministrada en el oficio 20220348031/ARAIC-GRUCI 1.9 del 3 de agosto de 2022, allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (24 de noviembre de 2017 al 24 de mayo de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia por la naturaleza del delito.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, líbrense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA de las penas de prisión y accesorias impuestas a **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.429.375**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, previo registro y **ocultamiento** del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 11 ABR 2024
Notifiqué por Estado No. 11
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-05513-00
Interno:	34878
Condenado:	CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 821

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de agosto de 2016, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.429.375**, a la pena principal de 18 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100312291 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 737.717.

3.- El 31 de enero de 2017, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 25 de febrero de 2022, no se decretó la extinción de la pena, a la par, se solicitaron antecedentes.

5.- El 15 de julio de 2022, se recibe memorial del penado, mediante el cual solicita "paz y salvo y ocultamiento de las actuaciones en la página de la web de la Rama Judicial".

6.- El 8 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20220348031/ARAIC-GRUCI 1.9 del 3 de agosto de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, allegando antecedentes penales del sancionado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de **(18) MESES**, mismo que comenzó **a partir del 24 de noviembre de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de mayo de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:



1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

Así las cosas, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, comoquiera que no se recibió información sobre registros migratorios del penado por parte de Migración Colombia, pese a que fue solicitada mediante oficio 1640 del 14 de julio de 2022, y a la fecha no se conoce que el penado haya salido del país, se asume que cumplió con el compromiso de no salir del país sin previa autorización del despacho, dentro del periodo de prueba impuesto.

De otra parte, se establece de la información suministrada en el oficio 20220348031/ARAIC-GRUCI 1.9 del 3 de agosto de 2022, allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (24 de noviembre de 2017 al 24 de mayo de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia por la naturaleza del delito.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, líbrense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA de las penas de prisión y accesoria impuestas a **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.429.375**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, previo registro y **ocultamiento** del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ
Transversal 65 Sur No. 59 - 35 Torre 2 Apartamento 2015 Conjunto Residencial Santa Elena Reservado
Barrio Madelena
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 324

NUMERO INTERNO 34878
REF: PROCESO: No. 110016000013201505513
C.C: 1018429375

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 821 DEL 02 DE JUNIO DE 2023 QUE DECRETÓ EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS PENAS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 16:54

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE OFICIO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**: por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 16:53
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI-821-2023 NI-34878 AUTO DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023-821 de junio 2 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 29 de febrero de 2024, no se realizó para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 10:46 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Cc: juridicoluisafgs@hotmail.com <juridicoluisafgs@hotmail.com>
Asunto: AI-821-2023 NI-34878 AUTO DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente



GT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-02095-00
Interno:	34930
Condenado:	CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	COMEB LA PICOTA- PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL RAD 2013-10591 N.I. 14542
DECISIONES	DECLARA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1410

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, resolver sobre la extinción y liberación definitiva en favor del penado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY identificado con la C.C. No. 1033754896**, a la pena principal de **2 años 10 meses de prisión**, multa de 1 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Los hechos que dieron origen a esta sentencia ocurrieron el 9 de febrero de 2014.**
- 2.- El 25 de julio de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 4 de julio de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 30 de octubre de 2019, se allegó memorial del penado solicitando se decretara la acumulación jurídica de penas con la impuesta en el radicado 1100160000132013-10591-01.
- 5.- El 7 de abril de 2020, se allegó copia de sentencia condenatoria proferida dentro del radicado 1100160000132013-10591. N.I. 14542.
- 6.- El 23 de julio de 2020, se dispone NO ACUMULAR la pena impuesta en el asunto con la fijada dentro del Radicado No. 11001-60-00-013-2013-10591-01 N.I. 14542 y se redime pena por trabajo en 100 días.
- 7.- El 7 de septiembre de 2020, se concede el subrogado de libertad condicional por un **periodo de prueba de 11 meses 11 días**, suscribe el compromiso **el 14 de septiembre de 2020** y constituye caución mediante póliza judicial NB 10033754896 de 14 de septiembre de 2020, por valor de 2 SM.L.M.V., de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y se materializa con Boleta de Libertad 85 ante el Complejo Carcelario "La Picota".
- 8.- El 16 de diciembre de 2021, se negó la extinción de la pena y liberación definitiva al sentenciado por cuenta de estas diligencias, a la par, se solicitó al COMEB La Picota con el fin de que allegaran cartilla biográfica del sentenciado por el radicado No., 2013—10591, para así verificar el comportamiento del penado durante el periodo de prueba, en esa reclusión; finalmente se solicitaron antecedentes penales del sentenciado a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.
- 9.- El 9 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20220371305/ARAIC-GRUCI 1.9, del 4 de agosto de 2022, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite relación de antecedentes penales del sentenciado.
- 10.- En la fecha se agrega reporte de consulta efectuada al SISIEPEC DEL INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado y del Radicado No. 11001-60-00-013-2013-10591-01 N.I. 14542, tomada del Sistema de Gestión Siglo XXI de esta especialidad, cuya pena en contra **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, igualmente ejecutó este Despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la



condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional de la pena con un periodo de prueba de 11 meses 11 días, mismo que comenzó a partir del 14 de septiembre de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de agosto de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional de la pena con un periodo de prueba de 11 meses 11 días, mismo que comenzó a partir del **14 de septiembre de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de agosto de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, al remitir la relación de antecedentes de **VASCO ECHEVERRY**, así como el reporte de consulta al Sistema de Gestión de esta especialidad, se observa que, aunque el prenombrado registra otras anotaciones diferentes a este asunto, los punibles de las mismas no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba aquí señalado. De otra parte, pese a que se solicitó tres veces, al COMEB La Picota la cartilla biográfica del penado dentro del radicado No. 2013-10591, por el cual quedo a disposición una vez recobro la libertad por cuenta de estas diligencias, a la fecha no se obtuvo respuesta, y de la consulta del SISIPPEC WEB se tiene que el sentenciado ya se encuentra de baja, igualmente se evidencia del reporte del Sistema de Gestión de esta especialidad que dentro del Radicado No. 11001-60-00-013-2013-10591-01 N.I. 14542, que también ejecutó este Juzgado, se evidencia que al sentenciado se le otorgó libertad condicional para el 1 de agosto de 2022; por tanto, se concluye que, durante los **11 meses 11 días** que como periodo de prueba se le impuso, el condenado, observó buena conducta, da cuenta de ello,

Además, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado.

En otro orden de ideas, en cuanto al pago de perjuicios, se evidencia que en el presente asunto no se emitió condena en tal sentido, por la naturaleza del delito.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal que le fue impuesta al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.



De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

3.2. De La Rehabilitación de los Derechos afectados con la Pena Accesorio

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 34 MESES impuesta al condenado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"* (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al penado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**.

3.3. De la Pena de Multa.

En lo ateniende a la pena de multa equivalente a **1 SMLVM**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O- 72306 del 20 de octubre de 2016**.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con la C.C. No. 1033754896, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

CUARTO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO: En firme este proveído, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior proveída
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)

CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY

CALLE 28 SUR # 1 A - 05 ESTE ó CALLE 28 SUR # 1 A - 10 ESTE CORDOBA SIN PROCESO 321-341 21

57 ATIENDE MARIA EUGENIA ECHEVERRY

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1661

NUMERO INTERNO 34930

REF: PROCESO: No. 110016000015201402095

C.C: 1033754896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1410 DE FECHA 14 FEBRERO DE 2024 EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA AL CONDENADO. NO REHABILITAR LOS DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS.

PRECISAR QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIGENCIA O NO DE LA PENA DE MULTA Y POR TANTO CUALQUIER SOLICITUD AL RESPECTO DEBERÁ REMITIRSE ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE ESTA CIUDAD.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 09/03/2024 7:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1410//Radicado: 11001-60-00-015-2014-02095-00 Interno: 34930 Condenado: CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY//NOTIFICACIÓN

Responder Reenviar

stmaster@outlook.cc

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 09/03/2024 7:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[victorbaron01@hotmail.com](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1410//Radicado: 11001-60-00-015-2014-02095-00 Interno: 34930 Condenado: CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY//NOTIFICACIÓN

Mensaje enviado con importancia Alta.

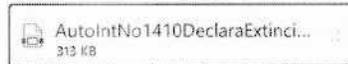
Martha Isabel Culma Soac

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: victorbaron01@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 09/03/2024 7:46



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1410//Radicado: 11001-60-00-015-2014-02095-00 Interno: 34930 Condenado: CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY//NOTIFICACIÓN

CC CON COPIA DEFENSA PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>
Para: Martha Isabel Culma Soacha; Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 16:27

ACUSO RECIBIDO

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 10:23 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Cc: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1410//Radicado: 11001-60-00-015-2014-02095-00 Interno: 34930 Condenado: CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo precedente y por favor responde al correo "Fidel Angel Pena Quintero" <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha
Enviado: sabado, 9 de marzo de 2024 7:48
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Cc: victorbaron01@hotmail.com <victorbaron01@hotmail.com>
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1410//Radicado: 11001-60-00-015-2014-02095-00 Interno: 34930 Condenado: CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2014-02880-00
Interno:	36246
Condenado:	ELIZABETH MATEUS DIAZ
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	DERETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018 - 1212

Bogotá D. C., Julio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva de la sentenciada **ELIZABETH MATEUS DIAZ**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 13 de julio de 2016, el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELIZABETH MATEUS DIAZ identificada con C.C. No. 52.366.532**, a la pena principal de 32 meses de prisión, al hallarla responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.**
- 2.- El 24 de mayo de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias, además, la requirió para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia.
- 3.- **El 9 de agosto de 2017, la sentenciada Firmó diligencia de compromiso artículo 65 del Código Penal**, además, aporto caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100314293 por valor asegurado de \$737.717 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.
- 4.- El 23 de agosto de 2021, este despacho solicito antecedentes a las autoridades competentes, con el fin de estudiar la posible extinción de la pena o revocatoria del beneficio.
- 5.- El 12 de octubre de 2021, se recibió oficio proveniente de la oficina de Cobro Coactivo, informando que no se encontró proceso coactivo alguno por el momento en contra de la sentenciada. En la misma fecha se recibió oficio No. 20217030640061 del 4 de octubre de 2021, allegado por Migración Colombia, informando que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.
- 8.-El 11 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 20210458683/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de octubre de 2021, allegado por la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, mediante el cual remiten antecedentes penales del sentenciado. En la misma fecha se recibió oficio No. RU-O-12784 del 13 de octubre de 2021, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informando que, no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral por parte de la víctima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es el caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sentenciada.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **ELIZABETH MATEUS DIAZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un **periodo de prueba de 2 años**, mismo que comenzó a partir del 9 de agosto de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 9 de agosto de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.



En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que la sentenciada cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se tiene que observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que la penada no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, en la sentencia base de esta ejecución no se tazarón perjuicios, además, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que, no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral por parte de la víctima.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA** aquí impuestas y la consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** de **ELIZABETH MATEUS DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.366.532, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **ELIZABETH MATEUS DIAZ**, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor de **ELIZABETH MATEUS DIAZ**, de la póliza judicial No. NB-100314293 por valor asegurado de \$737.717 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, con el que la penada constituyó la caución prendaria impuesta, toda vez que se verificó que el prenombrado no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso por ella suscrita.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



27/2/24, 14:43

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

PROCU

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 27/02/2024 14:33

 AI-1212-2023 NI-36246 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: AI-1212-2023 NI-36246 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

DEF

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 27/02/2024 14:33

 AI-1212-2023 NI-36246 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Hector Gaitan](#)

Asunto: AI-1212-2023 NI-36246 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: Hector Gaitan; Hector Gaitan

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 27/02/2024 14:31

 AutoIntNo1212DecretaExtinc...
174 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ELIZABETH MATEUS DIAZ
CALLE 2 A NO. 1-17 ESTE BARRIO GIRADOT
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 310

NUMERO INTERNO 36246
REF: PROCESO: No. 110016000013201402880
C.C: 52366532

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1212 DEL 30 DE JULIO DE 2023 QUE DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y ORDENA LA DEVOLUCION Y PAGO A SU FAVOR DE LA PÓLIZA JUDICIAL NO. NB-100314293 POR VALOR ASEGURADO DE \$737.717 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, QUE CONSTITUYÓ LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, TODA VEZ QUE SE VERIFICÓ QUE EL PRENOMBRADO NO INCUMPLIÓ NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ACTA DE COMPROMISO POR ELLA SUSCRITA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

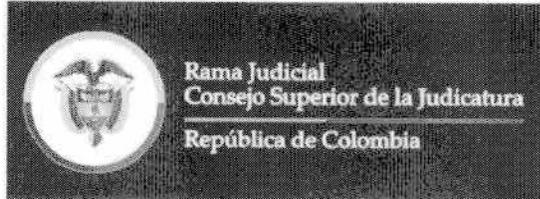
CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 17:12
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI-1212-2023 NI-36246 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 1212 de julio 30 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 27 de febrero de 2024, no se ha para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 2:31 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Cc: Hector Gaitan <hgaitan@defensoria.edu.co>; Hector Gaitan <hgaitan@defensoria.edu.co>
Asunto: AI-1212-2023 NI-36246 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Adm



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-701-2011-00268-00
Interno:	39581
Condenado:	LUIS ALFONSO MORA LOPEZ
Cedula:	19.140.100
Delito:	ESTAFA AGRAVADA
DECISION	NO DECLARA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA - NO REVOCA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS DE INSOLVENCIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 720/721

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a solicitud de parte, a decidir sobre la viabilidad de decretar liberación definitiva de la pena o revocatoria del beneficio concedió a **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 21 de noviembre de 2011, el Juzgado 1 PENAL DEL CIRUCITO DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTION BOGOTÁ, condenó a **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.140.100**, a la pena principal de **32 MESES de prisión**, pena de multa de 425 SMLMV, a pagar perjuicios materiales por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000 descontando los abonos que ha hecho por valor de \$33.000.000 y pago por perjuicios morales equivalentes a 30 SMLMV, dentro de los 3 meses siguientes a la sentencia, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de estafa agravada, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prestando caución prendaria de \$2.000.000 y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.. Fallo que cobro ejecutoria el 5 de diciembre de 2011.

El penado estuvo privado de la libertad desde el **31 de enero de 2011, hasta el 29 de agosto de 2014**.

2.2.-El 8 de mayo de 2012, el juzgado 4 Homologo de la ciudad, asume el conocimiento de las diligencias, no declara la extinción, ni prescripción de la pena y requiere al penado que cumpla con la constitución de la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

2.3.- El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 9 homólogo de descongestión de la ciudad, asume el conocimiento de las diligencias y ordena correr traslado del artículo 486 del C.P.P., por el incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia.

2.4.-El 18 de abril de 2016 el Juzgado homologo 28 permanente de la Ciudad (antes 9 de Descongestión) revoca el subrogado de la condena de ejecución condicional, con la ejecutoria librar orden de captura y hacer efectiva la caución prendaria prestada.

6.-El 24 de mayo de 2016, libra orden de captura en contra del precitado para el cumplimiento de la pena intramuros.

7.-El 19 de octubre de 2016, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias por redistribución de procesos, proveniente del Juzgado 28 Homologo de la ciudad.

8.-El 31 de marzo de 2017, restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo el cumplimiento ordenado en sentencia, esto es constituir el pago de la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

9.-**El 18 de abril de 2017, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y aporta caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100315275 por valor asegurado de \$2.000.000, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

10.-El 25 de agosto de 2021, este despacho ordeno correr traslado del 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que el penado acredite el pago de los perjuicios, a la par, ordeno solicitar antecedentes del penado a las autoridades.

11.-EL 14 de marzo de 2022, ingreso memorial enviado por el sentenciado informando la imposibilidad de pago de los perjuicios.



- 11.-El 23 de marzo de 2022, ingreso constancia secretarial del 477 del C.P. vencida.
- 12.-El 21 de abril de 2022, ingreso oficio No. 20220085208/ARAIC – GRUCI 1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, persona que no corresponde a esta causa.
- 13.-El 4 de noviembre de 2022, ingreso memorial del sentenciado solicitando la extinción de la pena y paz y salvo del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la liberación definitiva de la pena

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que, conforme al oficio No. 20220085208/ARAIC-GRUCI 1.9 del 30 de marzo de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, como la del SISIPEC WEB, se evidenció que no registra antecedentes, dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), que corrió del 18 de abril de 2017 al 18 de abril de 2019.

Además no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227030133181 del 21 de febrero de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Por manera que se infiere que **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ** cumplió las obligaciones de observar buena conducta, no salir del país sin previa autorización de la autoridad, informar todo cambio de domicilio, adquiridas al suscribir el acta de compromiso, al menos durante el periodo de prueba.

Sin perjuicio a lo anterior, no sucede lo mismo, en cuanto a la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, fue condenado en sentencia al pago de perjuicios materiales por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000 descontando los abonos que ha hecho por valor de \$33.000.000 y pago por perjuicios morales equivalentes a 30 SMLMV, dentro de los 3 meses siguientes a la sentencia, por otro lado, una vez el penado suscribió diligencia de compromiso se le concedió el mismo lapso del periodo de prueba (2 A AÑOS) para que acreditara el pago de la obligación; así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial.

Si bien se puede verificar que el penado no cometió infracción penal alguna, y observó buena conducta dentro del periodo de prueba, no puede desconocer esta vigía de la pena que otra de las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, es que se repare los daños causados por la infracción penal, en el presente asunto, se tiene que el penado fue condenado al pago de perjuicios; dentro del expediente, no obra prueba sumaria que compruebe y ratifique fehacientemente el pago completo de la obligación, de manera que no se puede dar por cumplida; si bien firmó la diligencia de compromiso y el periodo de prueba se encuentra vencido, también lo es, que resulta imprescindible constatar el cumplimiento del pago de los perjuicios, siendo este uno de los pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho, pues las víctimas tienen derecho a que se les repare los daños materiales y morales causados.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones sobre el pago de los perjuicios o la imposibilidad del mismo.

3.2.- De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que

"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ** fue condenado en sentencia al pago de perjuicios materiales por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000 descontando los abonos que ha hecho por valor de \$33.000.000 y pago por perjuicios morales equivalentes a 30 SMLMV, dentro de los 3 meses siguientes a la sentencia.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasiono con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia.

En respuesta al traslado, el sentenciado **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ** allego memorial en mediante el cual manifiesta su imposibilidad económica para dar cumplimiento al pago de la obligación, comoquiera que se encuentra en una situación económica precaria que lo ha obligado a pedir auxilios a iglesias, comedores comunitarios y al programa de integración social, para recibir mercados, también afirma que respecto al servicio médico se encuentra en régimen subsidiado por el estado por su condición de víctima del conflicto armado, además, que no tiene inmuebles, ni vehículos a su nombre, que vive en arriendo y es su nieta quien le ayuda con el pago del mismo; por lo que se declara imposibilitado para cumplir con el pago de los perjuicios.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, encuentra el Despacho que, **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ**, índico que no cuenta con recursos económicos para cancelar los perjuicios irrogados con la conducta punible desplegada, argumentando que no cuenta con bienes de fortuna y su situación económica es precaria, aporta resolución de víctima del conflicto armado, sin embargo no son pruebas suficientes para establecer la situación económica del penado.

No obstante, en el citado memorial el penado explica su situación económica, no es posible para el Despacho determinar fehacientemente la insolvencia económica que se alega, si bien aporta resolución como víctima del conflicto armado, el penado, desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso ha transcurrido un tiempo razonable, en el que seguramente ha podido trabajar y obtener algún tipo de ingreso que le permita por lo menos **abonar parcialmente a los perjuicios**, por lo que resulta pertinente verificar ese aspecto, luego si bien, en la actualidad no le es posible satisfacer de manera integral el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible, no se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha obligación, por lo menos no se demostró, por tanto este ejecutor **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago**.

Sin embargo, se hace necesario verificar la condición económica actual de **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ**, por lo que este despacho, por el momento **se abstendrá de recovar el subrogado que le fue concedido en esta actuación**, para en su lugar decretar las pruebas pertinentes.

En consecuencia, se reitera, no se revocará el subrogado de la suspensión condicional concedido, sin embargo, el sentenciado deberá abonar al pago de los perjuicios, hasta que se pague la totalidad de los mismos, so pena, de que ante el eventual incumplimiento se revoque el beneficio y se ejecute la sentencia, o en su defecto se demuestre la insolvencia absoluta del condenado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Consecuente con lo anterior, con el fin de verificar la situación económica actual de la sentenciada, se **ORDENA**:

OFICIAR a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, a fin de que informen si **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ** figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**



RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva a **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.140.100**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al sentenciado **LUIS ALFONSO MORA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.140.100**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
JORGE AFANADOR SANCHEZ
AVENIDA CALLE 39 # 8 - 91 OFICINA 2101/02
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 347

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39581
REF: PROCESO: No. 110013104701201100268
CONDENADO: LUIS ALFONSO MORA LOPEZ
19140100

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 720/721 DEL 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA AL CONDENADO. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. ACTUA COMO PARTE CIVIL

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO MORA LOPEZ
TRANSVERSAL 81 C No.82 B- 94 OF.301
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 346

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39581
REF: PROCESO: No. 110013104701201100268
C.C: 19140100

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 720/721 DEL 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO MORA LOPEZ
CRA 8 No. 16 - 88 OFC 801 FUNDACION MISHKAN INTERNACIONAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 344

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39581
REF: PROCESO: No. 110013104701201100268
C.C: 19140100

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 720/721 DEL 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO MORA LOPEZ
TRANSVERSAL 8 C # 82 B 94 PISO 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 345

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39581
REF: PROCESO: No. 110013104701201100268
C.C: 19140100

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 720/721 DEL 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO MORA LOPEZ
CALLE 81 No. 83 A 35 B/ LA ESPAÑOLA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 342

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39581
REF: PROCESO: No. 110013104701201100268

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 720/721 DEL 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
JAVIER CASTEBLANCO CASTRO
CALLE 17 # 7 - 92 OF 301 EDIFICIO REAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 343

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39581
REF: PROCESO: No. 110013104701201100268
CONDENADO: LUIS ALFONSO MORA LOPEZ
19140100

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 720/721 DEL 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 17:09

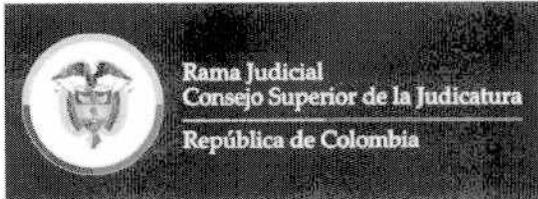
CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 17:04
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI-720/723-2023 NI-39581 AUTO NO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023- 720/721 1924 de mayo 29 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 29 de febrero el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZÓN RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 4:46 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-720/723-2023 NI-39581 AUTO NO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-81415-00
Interno:	42171
Condenado:	EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO
Delitos:	FALSEDAD MARCARIA, RECEPCION
Decisión:	NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1389/1390

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

De parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva, y cumplimiento de la pena elevada por la defensa del sentenciado **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 25 de febrero de 2015, el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, condenó a **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO identificado con C.C. No. 1.023.875.823 de Bogotá**, por el delito de FALSEDAD MARCARIA, RECEPCION, imponiéndole como pena principal **42 meses de prisión**, multa de 3.5 s.m.l.m.v y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión de la pena.

El 5 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó el referido fallo y por ende tal pronunciamiento cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2015.

2.- El 18 de agosto de 2015, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., emite OFICIO No. 38377, con los anexos de ley, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, para efectos del proceso de cobro de la pena de multa impuesta en este asunto,

3.- En virtud de la ORDEN DE CAPTURA No. 339 del 2 de junio de 2015, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio de esta ciudad, el **20 de junio de 2015 el sentenciado fue aprehendido por la autoridad de policía** y puesto a disposición de este proceso.

Por lo anterior, el Juez Coordinador del precitado centro de servicios judiciales emitió orden de detención al penado y con OFICIOS Nos. 2548, 2549 y 2559 del 22 de junio de 2015 se solicitó a los organismos de seguridad del Estado, **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA emitida en contra del penado**.

4.- **El 30 de junio de 2017**, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Neiva- Huila, **otorgó el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de 13 meses 4 días, suscribió compromiso el 10 de julio de 2017** y constituyo caución prendaria 4 de julio de 2017, mediante Póliza Judicial 11-53-101002562 de 4 de julio de 2017.

5.- El 11 de diciembre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de la ejecución de la pena y ordenó solicitar información sobre el cobro de la multa.

6.- El 5 de marzo de 2021, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P. a **LOZANO LENTINO**, para que rindiera las explicaciones del caso, al evidenciarse que cometió otro delito, Radicado No. 11001-60-00-017-2018-00637-00, dentro del periodo de prueba aquí concedido.

Obran fichas del Radicado No. 11001-60-00-017-2018-00637-00, tomada del Sistema de Gestión de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., en que se evidencia que **el 22 de mayo de 2020, EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO, fue condenado por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento, por delito de hurto que tuvo ocurrencia el 18 de enero de 2018. Dicha condena cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2020.**

7.- El 30 de junio de 2021, este despacho revoco la libertad condicional y dispuso librar órdenes de captura en contra del sentenciado.

8.- El 4 de julio de 2023, se libró orden de captura No 11 en contra del penado.



9.- El 17 de julio de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita extinción de la pena, paz y salvos, ocultamiento, cancelación de antecedentes ante la DIJIN, Policía Nacional y Migración Colombia.

3. DE LA PETICIÓN

Como se dejó indicado, el sentenciado solicita se le expida auto extinguiendo la pena y se emita paz y salvo, igualmente se libren comunicaciones a las respectivas entidades, conforme al artículo 53 de la ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004, se comuniquen de la decisión a la DIJIN, a la Policía Nacional y a Migración Colombia, y se realice el ocultamiento del proceso al público, para garantizar su derecho al habeas data.

Advierte que cumplió la pena impuesta, tanto en el establecimiento penitenciario La Pícola y en Pitalito Huila, por lo que obtuvo la libertad y firmó diligencia de compromiso.

En consecuencia, también solicita se extinga la pena accesoria y se rehabiliten sus derechos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe hacer saber al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se presume que lo que requiere el sancionado es que se decrete la extinción de la pena impuesta en este caso y su liberación definitiva.

Para tales efectos se procede a analizar cada una de las peticiones del sentenciado así:

4.1. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 20 de junio de 2015, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **LOZANO LENTINO**, en que se le condenó a **42 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 20 de junio de 2015, hasta el 10 de julio de 2017, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído del 30 de junio de 2017, además se le reconoció 4 meses y 16 días de redención.

En consecuencia, **DUARTE RODRIGUEZ, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un monto de 29 meses y 6 días**, por lo que no es acertado el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 12 meses y 24 días de prisión.

Por tanto, se debe aclarar al sentenciado que con la libertad condicional queda suspendida la pena de prisión y queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C.P., durante el tiempo que se haya fijado como periodo de prueba.

Además, tampoco finalizó el periodo de prueba, puesto que incumplió con las obligaciones del artículo 65 del C.P., lo que llevó a la revocatoria del beneficio, tal como se explicara a continuación.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a decretar la libertad de la sentenciada, por pena cumplida, conforme lo requiere el penado.

4.2. DE LA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA.

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se infiere de lo previsto en la citada norma que a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el beneficiado con la libertad condicional cumpla el término del periodo de prueba y, así mismo, que **cumpla las obligaciones impuestas y adquiridas al momento de hacer efectivo el subrogado**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la libertad condicional y expresadas en la diligencia de compromiso, suscrita conforme con el artículo 65 del C.P., de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

En el caso concretó, a **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de **13 meses y 4 días**, que se contabilizan a partir del 10 de julio de 2017, fecha en la que suscribió el acta de compromiso exigida para gozar de la libertad condicional; **beneficio que fue revocado por este despacho mediante decisión del 30 de junio de 2021, ante el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta**, pues se conoció de la comisión de un nuevo delito dentro de dicho periodo de prueba, y por lo que se libró orden de captura en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el *sub examine* no se reúnen los requisitos necesarios, para que el prenombrado sentenciado acceda a la extinción de la pena que pretende, por el contrario, con la revocatoria de la libertad condicional, se dispuso la ejecución de la pena intramuros en lo que le falta por cumplir, **12 meses 24 días**, (descontando los 10 días que transcurrieron desde la fecha en la que se otorgó la libertad, hasta el momento en que se libró la correspondiente boleta de libertad)

Corolario de lo anterior, no se accederá a decretar la extinción de la pena liberación definitiva, solicitada por **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECLARAR el cumplimiento de la pena impuesta a **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO** identificado con C.C. No. 1023875823, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA, NI LA LIBERACIÓN DEFINITIVA del sentenciado **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REITERAR ORDEN DE CAPTURA en contra del sentenciado **EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO**, ante los organismos de seguridad del Estado, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena restante.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO
DIAGONAL 51 B N° 32 - 51 SUR BARRIO EL CARMEN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1659

NUMERO INTERNO 42171
REF: PROCESO: No. 110016000015201281415
C.C: 1023875823

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1389/1390 DE FECHA 9 FEBRERO DE 2024 EN EL CUAL SE SE RESUELVE NO DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA A EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO, Y NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA, NI LA LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO MENCIONADO. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

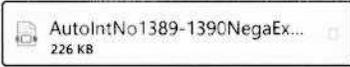
DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Martha Isabel Culma Soacha
Para: CIELO12111307@GMAIL.COM

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 09/03/2024 11:22



Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. de manera atenta se remite AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1389/1390 DE 9 DE FEBRERO DE 2024 para su NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1389/1390 DE 9 DE FEBRERO DE 2024//Radicado: 11001-60-00-015-2012-81415-00 Interno: 42171 Condenado: EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO//NOTIFICACIÓN

SE REMITE A ESTA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA EN MEMORIAL ALLEGADO EL 04 DE JULIO DE 2023.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

stmaster@procuraduria.gov

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sab 09/03/2024 7:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1389/1390//Radicado: 11001-60-00-015-2012-81415-00 Interno: 42171 Condenado: EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO//NOTIFICACIÓN

Responder Reenviar

MO crossoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: abogadovillamilt@gmail.com

Sab 09/03/2024 7:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadovillamilt@gmail.com (abogadovillamilt@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1389/1390//Radicado: 11001-60-00-015-2012-81415-00 Interno: 42171 Condenado: EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO//NOTIFICACIÓN

M rtha Isabel Culma Soac

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: abogadovillamilt@gmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 7:42



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1389/1390//Radicado: 11001-60-00-015-2012-81415-00 Interno: 42171 Condenado: EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO//NOTIFICACIÓN

CC CON COPIA DEFENSA PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Martha Isabel Culma Soacha; Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 16:28

ACUSO RECIBIDO

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 10:22 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Cc:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1389/1390//Radicado: 11001-60-00-015-2012-81415-00 Interno: 42171 Condenado: EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo precedente y por favor responde al correo "Fidel Angel Pena Quintero" <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.**Auxiliar Judicial IV****Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

De: Martha Isabel Culma Soacha**Enviado:** sábado, 9 de marzo de 2024 7:42**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Cc:** abogadovillamilt@gmail.com <abogadovillamilt@gmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1389/1390//Radicado: 11001-60-00-015-2012-81415-00 Interno: 42171 Condenado: EDWIN JAVIER LOZANO LENTINO//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interloc



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-020-2012-03545-00
Interno:	43335
Condenado:	GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1910

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ**, por el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de mayo de 2018, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.561.764**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal 38 MESES de prisión, MULTA DE 20 S.M.L.M.V.; y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 38 meses, previa constitución de caución prendaria de \$200.000. Y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 5 de abril de 2019, este despacho asumió el conocimiento de la actuación y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones señaladas en la sentencia y a la par, ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

3.- El 21 de junio de 2019, este juzgado ordenó ejecutar la pena de manera intramuros, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la sentencia.

4.- El 3 de septiembre de 2019, se libró orden de captura en contra el precitado.

5.- El 28 de enero de 2020 el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, resolvió definitivamente el incidente de reparación y taso los perjuicios materiales en la suma \$8.346.373 y Morales en el equivalente a 3.5 S.M.L.M. V para el año 2020.

6.- El 5 de febrero de 2020 se ajunta, poder, caución prendaria por valor de \$200.000 mediante título judicial consignado en la cuenta de este Juzgado, referencia de pago de depósito judicial número 375526 y copia acta de acuerdo para el pago de los perjuicios, suscrita ante notario público por CLAUDIA SMITH REYES ZAMBRANO representante de la menor

7.- El 8 de febrero de 2021, por parte del abogado Dr. JAIRO ALONSO LOPEZ DUQUE, allega soportes de pago realizados a la representante legal CLADIA SMITH REYES ZAMBRANO, por la suma de \$3.500.000, en tres consignaciones a la cuenta terminada 3076 de 5 de febrero de 2021.

El mismo día el sentenciado suscribe diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del C.P.

8.- El 9 de febrero de 2021, este despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y ordeno librar la correspondiente boleta de libertad.

9.- 31 de marzo de 2021, la representante legal de la víctima envió memorial con constancia, del incumplimiento a la obligación de pagar los perjuicios conforme al acuerdo de pago firmado por ambas partes.

10.-El 18 de febrero de 2022, este despacho ordenó requerir al penado para que procediera a dar cumplimiento a la obligación adquirida respecto al pago de perjuicios, a la par, ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., traslado que se surtió del 30 de marzo al 1º de abril de 2022.

11.- El 9 de mayo de 2023, no se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto el traslado no se comunicó a las direcciones registradas por el penado, por lo que, se dispuso nuevamente realizar el trámite correspondiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

12.- El 15 de junio de 2023, ingresó memorial de la defensa, recorriendo el traslado del artículo 477 del CPP, solicitando no revocar el subrogado concedido. Aportó recibos de transacciones realizadas a la víctima.



13.- El 21 de junio de 2023, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con términos del 14 al 16 de junio de 2023.

14.- El 7 de julio de 2023, la víctima mediante correo electrónico informó que, realizó acuerdo de pago con del condenado consistente en cancelar la suma de \$ 250.000, de lo cual solo ha recibido \$ 150.000 cada mes, por lo que, solicita se colabore para que le sea pagado lo correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal). A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que "*Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.*"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ** en providencia del 9 de febrero de 2021, este despacho le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 38 meses, de conformidad con lo dispuesto en sentencia condenatoria, mismo que comenzó a cumplir el 8 de febrero de 2021, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., advirtiendo que, uno de los compromisos era cancelar los perjuicios causados.

Al respecto, **GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ** en sentencia de incidente de reparación integral proferida el 28 de enero de 2020, fue condenado al pago de perjuicios materiales por \$ 8.346.373, y morales subjetivados por 3.5 s.m.l.m.v. para el año 2020, en favor de la menor H.T. Estrada Reyes, sin que a la fecha se evidencie su pago total.

En relación con los perjuicios, se allegó a la actuación acuerdo de pago suscrito por la víctima, en el que se acordó que se realizaría un abono de \$ 3.500.000 el 6 de febrero de 2021 y, el penado se comprometía a pagar \$ 50.000 mensuales a la deuda, y \$ 200.000 mensuales por concepto de alimentos a la menor. Sin embargo, la víctima ha acudido a las diligencias indicando que, el penado ha incumplido el acuerdo; mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2021, indicó que, había sido engañada toda vez que, había firmado un acuerdo y no había recibido el dinero acordado pues, la esposa del sentenciado desapareció del lugar sin cancelarle, luego, mediante correo el 13 de junio de 2023, informó que, el acuerdo consistía en recibir \$ 250.000 mensuales y solo estaba recibiendo \$ 150.000.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, el 9 de mayo de 2023, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el penado y su defensa, allegaran las justificaciones del caso frente al incumplimiento del pago de los perjuicios a los que resulto condenado en esta actuación.

En respuesta al traslado, se aportó memorial de la defensa indicando que, el sentenciado **GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ** se ha preocupado por dar cumplimiento con las obligaciones que como padre de la menor le asisten, de igual forma, con los compromisos adquiridos con el Despacho, pese a que no cuenta con los ingresos suficientes. Argumenta que, su prohijado tiene otras responsabilidades propias, con sus otros dos hijos, y su actual compañera permanente, y la única fuente de ingresos que tiene es la que proviene de su actividad como vigilante, de la que percibe \$ 1.500.000 promedio, mensual. Sostiene que, con las diferentes consignaciones realizadas a la madre de la menor víctima de estas diligencias, demuestra que, no es su intención sustraerse injustificadamente de sus obligaciones, al menos, ha procurado cumplir con estas, así sea con su precario aporte debido a sus bajos ingresos. Solicitó se tenga en consideración la situación del condenado y, no se revoque el beneficio concedido, advirtiendo además que, en caso de revocarse se afectarían gravemente los derechos de las demás personas que conforman el núcleo familiar y dependen económicamente de él.

Para acreditar lo dicho, la defensa aportó consignaciones realizadas a través de la plataforma Nequí, a nombre de la señora Claudia Smith Reyes Zambrano, en las siguientes fechas; 27 de abril de 2021, 4 de julio de 2021, 13, 21 de enero, 9 de febrero, 10 de marzo, 12 de abril, 14 de mayo, 11 de junio, 8 de julio, 8 de agosto, 10 de septiembre, 7 de octubre, 9 de noviembre, 11 de diciembre de 2022, 9 de enero, 13 de febrero, 12 de marzo, 9 de abril, 9 de mayo de 2023, por valor de \$ 150.000 cada una.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.



Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, aun cuando es evidente que, a la fecha no se ha cancelado el valor total de los perjuicios impuestos en trámite de incidente de reparación integral, y que la representante de víctima ha advertido que no ha recibido las sumas de dinero acordadas, cierto es que, además del acuerdo aportado, suscrito por la progenitora de la menor víctima, se allegaron consignaciones por valor de \$ 400.000, \$ 600.000, \$ 2.500.000, así como 19 soportes de transferencias cada una por valor de \$ 150.000, estas últimas a nombre de la señora Claudia Reyes.

No obstante, de la revisión del acuerdo aportado, se advierte que, en el numeral TERCERO se estableció que, el penado aportaría \$ 200.000 mensuales por concepto de alimentos a la menor de edad, y, en el numeral SEGUNDO, se indicó que, se cancelarían \$ 50.000 mensuales como abono a la deuda, luego, NO es claro para el Despacho si los aportes por valor de \$ 150.000 mensuales que adjuntó la defensa, corresponden a los alimentos o a los perjuicios irrogados con la conducta desplegada.

Corolario de lo anterior, como se anotó en párrafos que anteceden, la representante de víctima indicó inicialmente que, no había recibido ninguna suma de dinero al momento de suscribir el acuerdo, pese a que, el penado adjuntó consignaciones realizadas el 5 de febrero de 2021, por valor de \$ 400.000 y 600.000, con destino a la cuenta No. 3076 a nombre de Claudia Smith Reyes, y depósito por valor \$ 2.500.000, en corresponsal bancario de Bancolombia a la misma cuenta.

De manera que, esas situaciones deben ser objeto de aclaración, con el fin de determinar el aporte real que a la fecha ha realizado el condenado **ESTRADA GOMEZ**, a los perjuicios a los que resultó condenado en estas diligencias, máxime que, el periodo de prueba impuesto a la fecha no ha culminado, por tanto, resulta necesario esclarecer lo anterior y, de ser el caso, emitir nuevo pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, este Despacho **se abstendrá de revocar el subrogado que le fue concedido en esta actuación a GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ**, por ahora, para en su lugar decretar las pruebas pertinentes que corroboren el cumplimiento de la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Consecuente con lo anterior, con el fin de verificar lo manifestado por la víctima y la defensa del penado, se **ORDENA**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1.- REQUERIR a la señora Claudia Smith Reyes Zambrano en calidad de representante de la víctima, para que se sirva informar a la fecha, cuanto ha abonado el sentenciado al pago de los perjuicios a los que fue condenado; \$ 8.346.373, y morales subjetivados por 3.5 s.m.l.m.v. para el año 2020. Además, indique si, el 5 de febrero de 2021, recibió la suma de \$ 400.000 y 600.000, \$ 2.500.000.

2.- REQUERIR al sentenciado **GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ** y a su defensa, para que INMEDIATAMENTE informen y ACREDITEN el valor total aportado como parte de pago a los perjuicios a los que fue condenado; \$ 8.346.373, y morales subjetivados por 3.5 s.m.l.m.v. para el año 2020. Teniendo en consideración que, en el acuerdo que se allegó, se advirtió que, el penado aportaría \$ 200.000 mensuales por concepto de alimentos a la menor de edad, y, \$ 50.000 mensuales como abono a la deuda, luego, especifiquen las sumas que hasta la fecha ha cancelado por cada concepto.

3.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **AIRO ALONSO LOPEZ DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.817.633 y la tarjeta de abogado No. 311.291, se dispone, tener y reconocerlo como defensa del sentenciado **GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ**, para que actúe en estas diligencias, en los términos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR por ahora, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.561.764**, por las razones expuestas en este proveído.

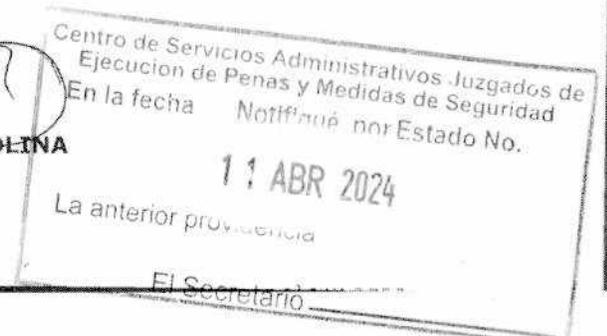
SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

ETC // ***



26/3/24, 14:47

Correo: Fidel Ángel Pena Quintero - Outlook

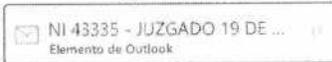
Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 14:44

Para: postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo López Duque

Asunto: NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

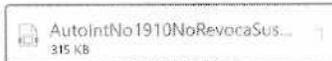
Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 14:43

Para: Jairo López Duque <jailo.juris@hotmail.es>



NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional AIRO ALONSO LOPEZ DUQUE Tener y reconocerlo como defensa del sentenciado GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

26/3/24, 14:47

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

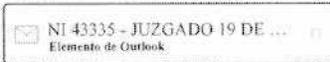
Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 14:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[claudia reyes](#)

Asunto: NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

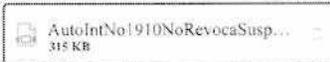
Para: claudia reyes <claudia.1408@hotmail.com>

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 14:49



NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

REQUERIR a la señora Claudia Smith Reyes Zambrano en calidad de representante de la víctima, para que se sirva informar a la fecha, cuanto ha abonado el sentenciado al pago de los perjuicios a los que fue condenado; \$ 8.346.373, y morales subjetivados por 3.5 s.m.l.m.v. para el año 2020. Además, indique si, el 5 de febrero de 2021, recibió la suma de \$ 400.000 y 600.000, \$ 2.500.000.

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el AUTO de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

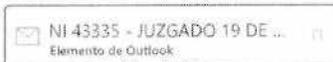
26/3/24, 14:47

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.rar

Para: yadyayalam853@gmail.com

Mar 26/03/2024 14:51



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yadyayalam853@gmail.com (yadyayalam853@gmail.com)

Asunto: NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: yadyayalam853@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 26/03/2024 14:51



NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ
CARRERA 84 F BIS NO. 64-44 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2822

NUMERO INTERNO 43335
REF: PROCESO: No. 110016000020201203545
C.C: 1030561764

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, MEDIANTE EL CUAL DE DECRETA NO REVOCAR por ahora, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.561.764.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

26/3/24, 14:46

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 26/03/2024 14:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Responder Reenviar

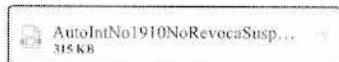
Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 26/03/2024 14:37



NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:39

acusos recibidos

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpennap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 2:37 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

NI 43335 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1910 - CONDENADO: GERSON DAVID ESTRADA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

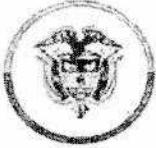


FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-06143-00
Interno:	43621
Condenado:	LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	NO DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA DECRETA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1928

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de **Decretar la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado**, incoada por **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 29 de diciembre de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**, identificado con **C.C. No. 79.624.902**, a la pena principal de **29 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al haber sido hallado autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia.

El sentenciado estuvo privado de la libertad en este asunto, desde el 14 de noviembre de 2020, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida preventiva, **hasta el 25 de enero de 2023**, cuando se materializó la libertad condicional otorgada.

2.2.- El 31 de mayo de 2022, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias y solicita documentos al centro carcelario que trata el artículo 471 del C.P.P.

2.3.- El 19 de enero de 2023, este Juzgado no concedió la libertad por pena cumplida y concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses.

2.4.- El 24 de enero de 2023, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y allegó Póliza Judicial No. 100348569, emitida por Seguros Mundial, con la que constituyó la caución prendaria impuesta.

2.4.- El 7 de octubre de 2023, ingresó al correo electrónico de este Despacho solicitud de liberación definitiva, paz y salvo y ocultamiento proceso.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

Inicialmente debe advertirse al penado, que la legislación penal no contempla la figura de "paz y salvo", requerida en su solicitud, no obstante, ha de presumirse que lo que pretende es que se decrete la extinción de la pena que le fue impuesta en este asunto, se cancelen este antecedente penal y se oculten al público los datos de la condena emitida en el proceso.

Así las cosas, es preciso recordar que la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..." Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

En el caso objeto de estudio tenemos que el sentenciado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **4 MESES**, mismo que comenzó a transcurrir a partir del **24 de enero de 2023**, fecha de constitución de caución



y suscripción de acta de compromiso, es decir que, en efecto, al día de hoy ese término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sentenciada al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se itera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si el señor **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR** acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P.

No obstante, que en el presente asunto no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN y a la Fiscalía General de la Nación, se remita la relación de anotación y antecedentes penales que registra el sancionado, para verificar que éste no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba y requerir a la Oficina de Migración Colombia, información sobre los movimientos migratorios, para establecer que el prenombrado no ha salido del país sin autorización del despacho en el periodo de 24 de enero de 2023 a 24 de mayo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, no se accederá, por ahora, a la declaratoria de la extinción de la condena y la rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el ajusticiado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez realicen las verificaciones antes mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE, A través del Centro de servicios Administrativos de esta Especialidad

4.1.- EN FORMA INMEDIATA OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN y a la Fiscalía General de la Nación, solicitando que, en el menor tiempo posible, SE REMITA, la relación de anotaciones y antecedentes penales que registra el sentenciado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**.

4.2.- OFICIAR a la Oficina de Migración Colombia solicitando se informe a este despacho, si el sentenciado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**, registra salidas o ingresos del país, en el periodo de 24 de enero de 2023 a 24 de junio de 2023, en caso positivo de deberán adjuntar los reportes correspondientes.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER -por ahora- a DECRETAR LA EXTINCION DE LAS PENAS, impuestas al sentenciado **LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR**, identificado con **C.C. No. 79.624.902**, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIR INMEDIATAMENTE, con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado y a la defensa, en caso de tenerla, que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR
CALLE 80 NO. 69-50
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2832

NUMERO INTERNO 43621
REF: PROCESO: No. 110016000017202006143
C.C: 79624902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1928, de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual ordena NO ACCEDER -por ahora- a DECRETAR LA EXTINCION DE LAS PENAS, impuestas al sentenciado LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR, identificado con C.C. No. 79.624.902, ADVERTIR al sentenciado y a la defensa, en caso de tenerla, que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su debido trámite.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

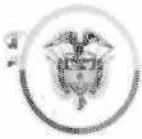
SEÑOR(A)
LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR
CALLE 81 No 69 - 50
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2833

NUMERO INTERNO 43621
REF: PROCESO: No. 110016000017202006143
C.C: 79624902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1928, de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual ordena NO ACCEDER -por ahora- a DECRETAR LA EXTINCION DE LAS PENAS, impuestas al sentenciado LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR, identificado con C.C. No. 79.624.902, ADVERTIR al sentenciado y a la defensa, en caso de tenerla, que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su debido trámite.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR
CARRERA 14A No 119 - 96
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2834

NUMERO INTERNO 43621
REF: PROCESO: No. 110016000017202006143
C.C: 79624902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1928, de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual ordena NO ACCEDER -por ahora- a DECRETAR LA EXTINCION DE LAS PENAS, impuestas al sentenciado LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR, identificado con C.C. No. 79.624.902, ADVERTIR al sentenciado y a la defensa, en caso de tenerla, que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su debido trámite.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR
TRANVERSAL 51 No 73 B - 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2835

NUMERO INTERNO 43621
REF: PROCESO: No. 110016000017202006143
C.C: 79624902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1928, de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual ordena NO ACCEDER -por ahora- a DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS, impuestas al sentenciado LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR, identificado con C.C. No. 79.624.902, ADVERTIR al sentenciado y a la defensa, en caso de tenerla, que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su debido trámite.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR
CARRERA 80 No 61 - 55
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2836

NUMERO INTERNO 43621
REF: PROCESO: No. 110016000017202006143
C.C: 79624902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1928, de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual ordena NO ACCEDER -por ahora- a DECRETAR LA EXTINCION DE LAS PENAS, impuestas al sentenciado LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR, identificado con C.C. No. 79.624.902, ADVERTIR al sentenciado y a la defensa, en caso de tenerla, que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su debido trámite.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024.

SEÑOR(A)
LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR
CALLE 81 No 69 - 50 - BARRIO LAS FERIAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2837

NUMERO INTERNO 43621
REF: PROCESO: No. 110016000017202006143
C.C: 79624902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1928, de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual ordena NO ACCEDER -por ahora- a DECRETAR LA EXTINCION DE LAS PENAS, impuestas al sentenciado LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR, identificado con C.C. No. 79.624.902, ADVERTIR al sentenciado y a la defensa, en caso de tenerla, que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su debido trámite.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

2/4/24, 16:53

Correo: Fidel Ángel Pena Quintero - Outlook

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 02/04/2024 16:43

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NJ 43621 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 43621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1928 - CONDENADO: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR

Responder Reenviar

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 02/04/2024 16:42

P Para: postmaster@defensoria.gov.co

NI 43621 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[abonilla@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 43621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1928 - CONDENADO: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR

MO <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra>
Para: Arnulfo Bonilla Brand <arnulfobonillabrand@yahoo.es>

Reenviar
Mar 02/04/2024 16:42

NI 43621 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Arnulfo Bonilla Brand \(arnulfobonillabrand@yahoo.es\)](#)

Asunto: NI 43621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1928 - CONDENADO: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: Arnulfo Bonilla Brand <arnulfobonillabrand@yahoo.es>; [abonilla@Defensoria.edu.co](#)

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 02/04/2024 16:42

AIntNo1928NiegaExtincio 4...
161 KB

NI 43621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1928 - CONDENADO: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 15:31

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 4:42 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1928 - CONDENADO: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR

NI 43621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 1928 - CONDENADO: LUIS MARIO LANCHEROS BALCAZAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Kr 13 B Este #81 B 83 Sur
 Barrio San Cristobal
 Bogota DC

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-02518-00
Interno:	43810
Condenado:	JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	SIJIN MEBOG- o PICOTA
DECISION	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2024- 110

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la defensa del penado **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de junio de 2022, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733 a la pena de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2019 y constituyó caución prendaria para acceder al subrogado de prisión domiciliaria, fecha desde la cual comenzó a cumplir la sanción impuesta en la CARRERA B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA -BOGOTA.

32.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó la vigilancia de la pena y solicita el informe de novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción.

3.- El 26 de noviembre de 2019, se requiere al penado explique los motivos por los que se encontraba fuera del domicilio.

4.- El 20 de febrero de 2020, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P. para que el PPL GONZALEZ MENDIVELSO rindiera las explicaciones de las trasgresiones reportadas y se solicita al INPEC la instalación del dispositivo GPS de control.

5.- El 2 de junio de 2022, se revocó la prisión domiciliaria, y en firme la diligencia se ordenó librar el traslado intramuros al COMEB LA PICOTA para que continúe cumpliendo la pena que le falta y hacer efectiva la caución prendaria prestada. El 19 de julio de 2022 cobró ejecutoria.

6.- El 21 de septiembre de 2022, el PPL GONZALEZ MENDIVELSO es dejado a disposición, quien fuera aprehendido el día anterior fuera del domicilio, se ordena su retorno al domicilio en la CARRERA 13 B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA- BOGOTA o CARRERA 12 A BIS # 79 A - 33 SUR BOGOTA hasta tanto se materialice su traslado a intramuros, advirtiéndole que debe permanecer en su residencia hasta que el personal del INPEC se haga presente para su traslado, se libra orden de traslado intramuros 023.

7.- El 12 de septiembre de 2023, acorde con el informe de visita negativa de 4 de agosto y comoquiera que no se ha materializado el traslado a intramuros por parte el INPEC, se ordena librar su captura inmediata para el cumplimiento de la pena que le falta, orden número 016 de 12 de septiembre de 2023, la que no se ha materializado.

8.- El 10 de enero de 2024, se allega oficio RU-0 354 del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, con información de la situación jurídica del GONZALEZ MENDIVELSO por cuenta del radicado 2020 8000, que da cuenta de su captura el 14 de



SIGCMA

diciembre de 2020 en allanamiento realizado a su morada y el Juzgado 59 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

9.- El 22 de diciembre de 2023, se niega la nulidad y libertad condicional, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley.

9.- El 26 de enero de 2024, fue capturado y se ordenó su encarcelación, para el cumplimiento de la pena que le falta intramuros.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la pena cumplida.

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que el penado JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2024, fecha de su captura actual, lo que significa que lleva privado de la libertad 4 días.

De otra parte, acorde con la evidencia, conforme quedó consignado en autos 12 de septiembre y 22 de diciembre de 2023 y 26 de enero de 2024, el penado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 25 de junio de 2019 (fecha en que suscribió compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria), hasta el 2 de junio de 2022 fecha en que se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, y se ordenó su traslado a intramuros, es decir 35 meses 7 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, para un total de 35 meses 9 días.

Tiempo 35 meses y 7 días que se contabiliza en forma indefinida, no obstante se tiene información parcial del Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio RU 0 354 de 10 de enero de 2024, que da cuenta que el precitado, fue capturado, imputado y se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural dentro del radicado 11001-61-016-30-2020-80000-00, pero en este momento no se cuenta con información de cuando salió en libertad al parecer por vencimiento de términos, dicho proceso continua en etapa de juicio.

De otra parte, comoquiera, que se ordenó su traslado a intramuros el cual no se logró materializar por múltiples razones, motivos o circunstancias como quedo consignado en autos anteriores, se debe tener en cuenta que el 2 de junio de 2022 se revocó el sustituto de prisión domiciliaria y el 12 de septiembre de 2023 se ordenó la captura del precitado la cual se hizo efectiva hasta el 26 de enero de 2024, luego el tiempo de privación de la libertad necesariamente variaría, una vez se obtenga la información del Centro Carcelario sobre el cumplimiento de privación de la libertad en su residencia, el cumplimiento del traslado intramuros y novedades presentadas en ese interregno.

Es errada la sumatoria que trae la defensa en su memorial de libertad, pues contabiliza el tiempo en forma ininterrumpida hasta su captura el 26 de enero de 2024, nada dice sobre la privación de libertad del precitado por el radicado 2020-80000-00, como tampoco fue capturado en la residencia autorizada por este despacho para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, sino en la CARRERA 13 B ESTE # 81, el 26 de enero de 2024 como dice, luego evidentemente no ha venido cumpliendo la medida en forma ininterrumpida como pretende la defensa.

Así las cosas, tenemos que le penado ha cumplido a la fecha, 35 meses 13 días, que resultan de contabilizar 35 meses 9 días, desde 25 de junio de 2019 (fecha en que suscribió compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria), hasta el 2 de junio de 2022 fecha en que se revocó el sustituto de prisión domiciliaria y se ordenó su traslado intramuros y posterior captura, más 4 días, desde su captura el 26 de enero de 2024 a la fecha.

Por consiguiente, se concluye que JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO, aun no cumple la totalidad de la pena impuesta por el Juez de condena, que es de 54 meses de prisión, luego no se concederá la solicitud elevada por la defensa.

4.- DE OTRA DETERMINACION

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena, se ordena:



SIGCMA

4.1.- OFICIAR al COBOG LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, se sirvan enviar las novedades registradas en el cumplimiento de la sanción en la residencia del PPL JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO (Carrera 14 C Este # 75 B - 12) si portaba dispositivo GPS de control, si reporto o informó sobre el cambio de dirección de domicilio; adviértase que la información se requiere con urgencia para confirmar extremos de privación de la libertad efectivamente cumplida.

4.2.- Solicitar al Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, donde se adelanta la etapa de juicio contra JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO C.C. 1136911733, por el radicado 11001-61-016-30-2020-80000-00, se sirva remitir actas y audiencias de libertad en favor del precitado y certifiquen el estado del proceso con respecto al precitado y si es requerido. Información que se requiere con urgencia para establecer los extremos de privación de libertad efectivamente cumplido por este proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con cedula de ciudadanía número **1136911733**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO ORDENADO EN EL "ACÁPITE DE OTRA DETERMINACION".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

18 de marzo del 2024

Doctor:

Juez 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 43810

Condenado a notificar: JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO

C.C: 1136911733

Fecha de notificación: 12/03/24

Hora: 04:55 P.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 110 de fecha 30/01/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ___X___
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado_____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario___X___
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

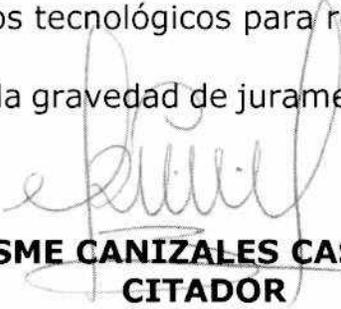
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 13 B ESTE No. 81 B 83 SUR), una vez en el inmueble se me informa por parte de un habitante de la vivienda (JONATHAN MUÑOZ) que el mismo se encuentra en la Picota. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


**COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR**

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.252

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1054549	Planilla Ingreso	10035711	Recaptura	No
Td	113095563	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	16/02/1999
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	25/06/2019	Nombre Padre	WILSON MARTINEZ
Nro. Identificación	1136911733	Fecha Ingreso	4/07/2019	Nombre Madre	SANDRA GONZALEZ
Nombres	JHON JORGE	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	GONZALEZ	Estado Ingreso	Alta	Fase	Observación y Diagnóstico
Segundo Apellido	MENDIVELSO	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	JUAN REY DOÑA LILIANA	Teléfono	3223987872	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Beneficios Administrativos | Traslados | Fc

Ubicación

ConsecutivoIngreso	1	Fecha	11/03/2024	Estado	Activo
Numero	113-5464	Ubicación	COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 7, PISO 2, PASILLO 2		

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Ubicación	TYD, AULA PROGRAMA IND.TTO TEATRO Y PATIOS
Labor	PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	Fecha Inicial Labor	18/03/2024



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 20-Marzo-24

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43010

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 110.

FECHA DE ACTUACION: 30-Enero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jarge Gonzalez Mendivelso

FIRMA PPL: Jhon Gonzalez

CC: 1136411733

TD: 95563

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
vie 16/02/2024 14:35

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 4:38 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43810- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-110 - CONDENADO: JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO

NI 43810- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-110 - CONDENADO: JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



FTT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-80665-00
Interno:	44536
Condenado:	JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Decisión:	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1404

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado**, solicitada por la defensa de **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO identificado con C.C. No. 80.894.998**, a la pena de **24 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 17.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**.

2.2. El 4 de enero 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y aporto caución prendaria mediante título judicial No. 400100006405046 por valor de \$7.000 y título judicial No. 400100006401128 por valor de \$731.717.

2.3. El 6 de mayo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 17 de mayo de 2023, no se accede a decretar la extinción de la pena y liberación definitiva, ni la prescripción de la pena, al sentenciado **HERNANDEZ PULIDO**, a la par se solicitó información sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sancionado, durante el periodo de prueba.

2.5.- El 22 de julio de 2023, se recibió oficio No. RU O-7759 del 6 del mismo mes y anualidad, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que dentro no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral dentro del presente asunto.

2.6.- El 1 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 20230316886/ARAIC-GRUCI 1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, mediante el cual remite relación de antecedentes penales del sentenciado.

2.7.- El 19 de septiembre de 2023, se recibió procedente del correo electrónico del Dr. Edward Johnny Ayala Mora, memorial en que el sentenciado otorga poder (autenticado con firma, ante notaría 1ra del circuito de Bogotá), para su defensa en este asunto al precatado profesional, con el fin de solicitar la extinción de la pena y devolución de la caución prendaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la extinción de la pena y liberación definitiva.

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".**

En el sub examine, se tiene que a **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, con un periodo de prueba de **2 AÑOS**, mismo que comenzó a partir del **4 de enero de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 4 de enero de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.



En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, durante los 2 años que como periodo de prueba se le impuso, el condenado, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, al remitir la relación de antecedentes de **HERNANDEZ PULIDO**, así como el reporte de consulta al SISISPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad; observándose que, aunque registra otras anotaciones diferentes a la presente causa, ellas no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba señalado.

Por otro lado, no existe información alguna por parte de Migración, sobre salida alguna del país del precatado sentenciado durante el lapso probatorio, pese a que se solicitó en oficio No. 5101 del 28 de junio de 2023.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, y a la par, se tiene oficio No. RU O 7759 del 6 de junio de 2023, remitido por el Centro de Servicios Judiciales el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informando que en este asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

3.2. De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **17.33 SMLVM**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **OFICIO No. EP-O- 43383 del 8 de agosto de 2018**.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precatada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

4. OTRA DETERMINACION

De otra parte, por cuanto el profesional **EDWARD JOHNNY AYALA MORA**, no registra antecedentes disciplinarios y ante el mandato debidamente conferido, se reconoce personería al precatado; para que actué en estas diligencias como defensor de confianza del sentenciado **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualizase el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria, impuestas en este asunto y **LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** del sentenciado **JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Identificado con C.C. No. 80.894.998, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la **PENA DE MULTA**, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

CUARTO: Igualmente, en firme esta decisión y por cuanto el sentenciado no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso suscritas al materializarse el subrogado otorgado se **ORDENA REALIZAR LA DEVOLUCION Y PAGO** de los Títulos Judiciales Nos. 400100006405046 por valor de \$7.000 y 400100006401128 por valor de \$731.717 del Banco Agrario de Colombia, mediante los cuales prestó la caución prendaria ordenada para garantizar el cumplimiento de tales compromisos.

Para tales efectos, **SOLICITAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a cuya cuenta se constituyeron dichos títulos, por cuanto no fueron convertidos a la cuenta judicial de este Despacho.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, **ORDENAR el ocultamiento** del proceso al público, finalmente, **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO
TRV 73 C N° 70-48
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2814

NUMERO INTERNO 44936
REF: PROCESO: No. 110016000015201180665
C.C: 80894998

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1404 , del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria, impuestas en este asunto y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO. La presente determinación no es extensiva a la PENA DE MULTA, por razones consignadas en la parte motiva. ENTRE OTRAS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 26/03/2024 7:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 44936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 1404 - CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO

Responder Reenviar

R

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Mar 26/03/2024 7:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[asociacionmutual@hotmail.com](#)

Asunto: NI 44936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 1404 - CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mar 26/03/2024 7:32

Cc: Edward AYALA MORA



NI 44936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 1404 - CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 15:41

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 26 de marzo de 2024 7:32 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 44936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO. 2023 - 1404 - CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**NI 44936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 1404 -
CONDENADO: JAIME FABIAN HERNANDEZ PULIDO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25430-60-00-660-2021-01021-00
Interno:	48509
Condenado:	LUZ CARINA ACOSTA
Delito:	FUGA DE PRESOS, HURTO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1907 / 1908

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de las penas en favor de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de mayo de 2022, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, a la pena principal de 30 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y autora del punible de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Según hechos ocurridos el 12 de agosto de 2021.

2.- La sentenciada cumple la sanción privada de su libertad en centro penitenciario desde el 12 de agosto de 2021, cuando fue aprehendida y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, a la fecha.

3.- El 10 de febrero de 2023, se avoco el conocimiento de las diligencias, y se negó la acumulación jurídica de penas entre los radicados 25430-60-00-660-2021-01021-00 NI 48509 y 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977.

4.- Se le ha reconocido redención de pena así:

8 días, el 14 de junio de 2023

11.5 días, el 14 de junio de 2023.

18 días, el 18 de octubre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.-DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

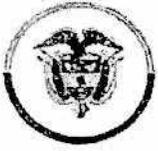
Como se anotó en el acápite de antecedentes, **LUZ CARINA ACOSTA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida desde el **12 de agosto de 2021 - fecha en la que fue aprehendida y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad-** hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 28 meses y 17 días, más 1 mes y 7.5 días de redención reconocida hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 29 meses y 24.5 días.

Entonces, tenemos que **LUZ CARINA ACOSTA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 3 de enero de 2024, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto **a partir del 4 de enero de 2024**, para cuyo efecto se librára la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que deberá ser dejada a disposición del radicado 11001600001720161405900, para cumplir la pena allí impuesta.

3.2.-DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **LUZ CARINA ACOSTA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal, a partir del 4 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 4 de enero de 2024, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 4 de enero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, en favor de **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, con la advertencia que deberá ser dejada a disposición del radicado 11001600001720161405900, para cumplir la pena allí impuesta.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, respecto al radicado que aquí se ejecuta, a partir del **4 de enero de 2024.**

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida de la interna.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Juz. Carina Acosta

informándole que contra esta providencia el (los) recurso(s) de 52880900 Bt

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) Recibi copia

En la fecha 11 ABR 2024 Notifiqué por Estado No. _____

El Secretario _____

ETC // ****

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 03/04/2024 14:38

NI 48509 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 48509 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1907-1908 - CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 03/04/2024 14:36

AutointNo1907-1908Conced...
184 KB

NI 48509 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1907-1908 - CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el oficio de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:27

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 2:36 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 48509 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1907-1908 - CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA
NI 48509 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1907-1908 - CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el oficio de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-016-2015-01524-00
Interno:	48634
Condenado:	JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1393

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver sobre la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas al sentenciado **JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 18 de septiembre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, condenó a **JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.022.991.003**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la pena de multa de 17.32 S.M.L.M.V, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito Lesiones Personales dolosas, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años**, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso. Igualmente se tiene de la sentencia, que los perjuicios fueron indemnizados.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 18 de septiembre de 2018.

2.2.- El 3 de mayo de 2019 este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que previa constitución de la caución prendaria, suscribiera diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de las Penas.

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramural de la pena impuesta en este asunto, a **JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**" (Negrillas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**"

En el presente asunto, se tiene que **JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el sancionado y en consecuencia hasta la fecha, no ha sido posible materializar el subrogado otorgado.



De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 18 de septiembre de 2018.**

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el ya transcurrió para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto a **JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ**, no le fue revocado el beneficio, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.3. Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **17.32 S.M.L.M.V.** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, OFICIO No. EP-O 21358 del 6 de marzo de 2019.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas de prisión y accesoria, impuestas a **JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 1.022.991.003**, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la fecha Notifié por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior proveída
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ
CALLE 76 A BIS N° 14-53 INT 1- BARRIO MARICHUELA.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2813

NUMERO INTERNO 48634
REF: PROCESO: No. 110016000016201501524
C.C: 1022991003

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, mediante el cual, DECRETA la PRESCRIPCIÓN, de las penas de prisión y accesoria, impuestas a JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ, DECLARA que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ENTRE OTRAS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

26/3/24, 07:12

Correo: Fidel Ángel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar 
 Mar 26/03/2024 7:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 48634 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1393 - CONDENADO: JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

F Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar 
 Mar 26/03/2024 7:13



NI 48634 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1393 - CONDENADO: JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:41

acusos recibidos

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 7:13 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48634 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1393 - CONDENADO: JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ

NI 48634 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1393 - CONDENADO: JOSE ESTIVEN MORENO HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600001720218019400
Interno:	50261
Condenado:	ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES FUGA DE PRESOS.
Reclusión:	CPMS MODELO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 264

Bogotá D. C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 9 de noviembre de 2022, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO** identificado con **C.C. No. 1.000.943.710**, a la pena principal de **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 1º de noviembre de 2023, se avoco el conocimiento de las diligencias y se legalizo la aprehensión del sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta.
- 3.- El 14 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02024 con el que el penal remite documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02024 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 720 horas así;**

*Certificado No. 19009359, en 2023, en julio (114 horas), agosto (120 horas), septiembre (126 horas).
Certificado No. 19072893, en 2023, en octubre (126 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).*

De la revisión de las diligencias, se encuentra que, el sentenciado **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO** se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 1º de noviembre de 2023, cuando fue dejado a disposición por el centro de reclusión, luego, las actividades realizadas en los meses de julio a octubre de 2023, no fueron realizadas por el condenado durante la ejecución de la pena que aquí se vigila, por lo que, por el momento, este Despacho se **ABSTENDRA** en reconocer redención de pena por las **486 horas de estudio** registradas para esos meses.

No obstante lo anterior, se requerirá información al Juzgado 17 homólogo de esta ciudad, a fin de que informe si en el Radicado No. 110016000017201804664 le fueron reconocidas las referidas horas de estudio.

De otra parte, comoquiera que, respecto de las demás horas certificadas, si fueron adelantadas durante la ejecución de la pena impuesta en este asunto y, que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**,



asimismo, durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades educativas que adelantó fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

A la par, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **diecinueve punto cinco (19.5) días** de la pena que cumple **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO** por las **234 horas de estudio cursadas**.

Finalmente, se ordenará remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) días, a la pena que cumple el sentenciado **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO** identificado con **C.C. No. 1.000.943.710**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO**, por las horas de estudio cursadas en los meses de julio a octubre de 2023, hasta tanto se allegue la información correspondiente por el Juzgado 17 Ejecutor de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 19-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDRES FERNANDO ANGULO B.

Firma ANDRES ANGULO

Cédula 1000943710

El(la) Secretario(a)

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:46

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 12:18 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 50261 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 264 - CONDENADO: ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO

**NI 50261 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 264 -
CONDENADO: ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Mano

FT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-035-2004-00304-00
Interno:	50301
Condenado:	EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA
Delito:	HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1472

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver sobre la eventual **Prescripción de las penas** impuestas al sentenciado **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 27 de febrero de 2007, el Juzgado 4 Penal Del Circuito de Descongestión De Bogotá, condenó a **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA identificado con C.C. No. 79.771.077**, a la pena principal de **187 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de homicidio simple en concurso real con fabricación, porte ilegal de armas de fuego o municiones; y al pago de 10 S.M.L.M.V., como perjuicios materiales y 20 S.M.L.M.V como perjuicios morales; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, ordenando la aprehensión del sancionado. Por lo que se ordenó librar orden de captura.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 21 de marzo de 2007.

2.2.- El 19 de enero de 2018, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, y oficio a las autoridades competentes con el fin de que se informara el tramite dado a las ordenes de captura libradas en contra del penado.

2.3.- El 28 de abril de 2022, se ordenó reiterar las ordenes de captura No. 0144226, 4122, 423 del 23 de marzo de 2011.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Prescripción de las Penas impuestas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 4to Penal Del Circuito de Descongestión De Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha tal aprehensión no se ha hecho efectiva, a pesar del requerimiento de este Despacho y la actividad adelantada por la Policía Nacional para lograr la aprehensión del penado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desplegando trámites y emitiendo ordenes, para alcanzar la captura del sentenciado y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco 5 años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".



Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA**, fue condenado el 27 de febrero de 2007, a la pena de 187 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 21 de marzo de 2007**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 15 AÑOS y 7 MESES, equivalente al tiempo que hace falta por cumplir de la pena.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **21 de octubre de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

De otra parte, se deja advertencia que no se tazaron perjuicios en la sentencia base de la ejecución, y tampoco se conoció de apertura de incidente de reparación integral, sin embargo, de hacerlos las víctimas quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción civil, a reclamar el resarcimiento del daño causado.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente, se dispondrá, cancelar la orden de captura librada en contra del penado, en este asunto.

3.2. Sobre el pago de los perjuicios

En otro orden de ideas, debe recordarse que el 27 de febrero de 2007, el Juzgado 4to Penal Del Circuito de Descongestión De Bogotá, condeno a **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA**, en sentencia condenatoria, al pago equivalente a 10 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios materiales y 20 S.M.L.M.V por daños morales, a favor de la víctima.

Sin embargo, no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que acredite el cumplimiento del sentenciado, respecto al pago de la suma referida, por lo que aún permanece vigente a cargo del sentenciado, tal obligación pecuniaria.

Lo anterior, por cuanto la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión.

Conforme lo indica el artículo 99 del Código Penal, que señala:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA** identificado con C.C. No. 79.771.077, por las razones fijadas en este proveído.



SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS** impuesta a **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión, conforme con lo explicado en esta determinación.

TERCERO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado, ante los organismos de seguridad del Estado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior proveyó
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA
CALLE 49 C No. 75 – 10 SUR JERUSALEN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 311

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50301
REF: PROCESO: No. 110013104035200400304

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA No 1472 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.
SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR
ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE
PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
ALFONSO MEJIA VALLEJO
CALLE 71 SUR No. 78 B 28
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 312

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50301
REF: PROCESO: No. 110013104035200400304
CONDENADO: EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA
79771077

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR ENRIQUE DIMATE ZUÑIGA
CALLE 49 C No. 75 – 10 SUR JERUSALEN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 311

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50301
REF: PROCESO: No. 110013104035200400304

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA No 1472 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.
SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR
ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE
PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

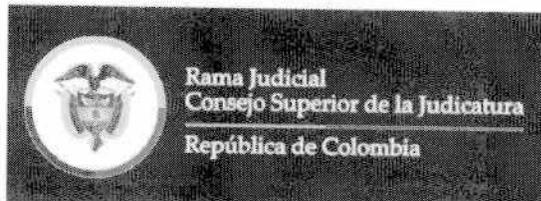
CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder Reenviar

MD

Para: Fidel Ángel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 17:10

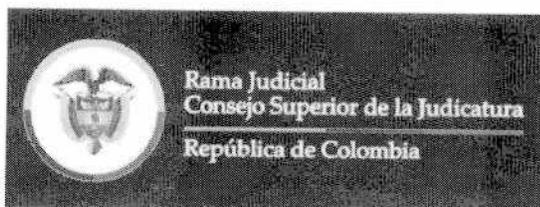
CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



De: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 17:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI-1472-2023 NI-50301 AUTO DECRETRA PRESCRIPCIÓN

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023-1472 de 10 de agosto de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 27 de febrero de 2024 se hizo una mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 3:07 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1472-2023 NI-50301 AUTO DECRETRA PRESCRIPCIÓN

Cordial saludo;



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2016-19785-00
Interno:	50877
Condenado:	RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI
Delito:	APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO O CASO FORTUITO
Reclusión:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
Decisión:	AUTORIZA PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 351

Bogotá D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De parte, emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del país, por la defensa del sentenciado **RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de diciembre de 2023, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI identificado con Cedula de extranjería No. 341.405**, a la pena principal de 20 MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable del delito de APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO O CASO FORTUITO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLMV, y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., por un periodo de prueba de 2 años.**

2.- El 21 de marzo de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- **El 22 de marzo de 2024, el penado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP, y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial número CBC-100011110 por valor asegurado de \$1.160.000, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

4.- El 22 de marzo de 2024, se recibió memorial mediante el cual la defensa del sentenciado, informa al despacho sobre el episodio sucedido a su prohijado el pasado 6 de marzo de la actualidad, cuando el mismo pretendía salir del país siendo detenido por funcionarios de Migración y entregado a la policía Nacional, URI la Granja, donde se verificó que en su contra no existía orden de captura, lo que impidió su salida del país; a su vez, pone en conocimiento del despacho que, el sentenciado trabaja como gerente Regional de la empresa COREBI SAS y allí debe cumplir con funciones específicas en distintos países, e informa la fecha del próximo viaje que hará el penado, el próximo 7 de abril de la actualidad, con destino a la Ciudad de Las Vegas California, EEUU, con regreso al país el 12 de abril de 2024.

El despacho procede a realizar estudio la procedencia de autorización para salir del país.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI**, es un subrogado mecanismo a través del cual se le otorgó la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba.

Si bien goza de plena libertad de locomoción en el territorio nacional, para salir del país, debe pedir autorización.

Así las cosas, evidente resulta que, aunque no tiene restricción de la locomoción, la ley prevé, en casos como en el que nos ocupa, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del país.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de **RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI** de autorización para su salida del país con destino a la ciudad de LAS VEGAS, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS, por asuntos laborales, del 7 al 12 de abril de 2024, y se hospedara en MGM Grand Hotel & Casino; para lo cual allega reservas de hotel y copia del pasaporte.



Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por la justiciada al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del artículo 65 del C.P., se tiene que ésta se comprometió a:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerido.
5. **No salir del país sin previa autorización del Despacho.**

Conforme lo anterior, como se aportan los soportes necesarios y no obra obstáculo alguno de orden legal que lo impida, pues el sentenciado ha cumplido hasta ahora con las obligaciones que contrajo cuando se le otorgó la suspensión condicional, como es prestar caución prendaria, suscribir acta de compromiso, se torna procedente la autorización para salir del país presentada por el penado, y por el ello el despacho faculta a **RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI identificado con Cedula de extranjería No. 341.405**, con destino a la ciudad de LAS VEGAS, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS a partir del día 7 al 12 de abril de 2024 inclusive, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias, aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

De otra parte, anexar la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, suscrita por el sentenciado.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera informar de este permiso a la MIGRACION COLOMBIA y a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- CONTROL MIGRACION Y AEROPORTUARIA, para los fines pertinentes. (Adjúntese copia de este auto).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS al sentenciado **RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI identificado con Cedula de extranjería No. 341.405**, con destino a la ciudad de LAS VEGAS CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS, a partir del día **7 al 12 de abril de 2024**, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de retorno.

SEGUNDO: INFORMAR de este permiso a la MIGRACION COLOMBIA y a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- CONTROL MIGRACION Y AEROPORTUARIA, para los fines pertinentes. (Adjúntese copia de este auto)

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**



27/3/24, 11:49

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/03/2024 11:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 50877 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 351 CONDENADO: RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI

Responder Reenviar

P

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Mié 27/03/2024 11:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rafael_raimondi@hotmail.com

Asunto: NI 50877 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 351 CONDENADO: RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mié 27/03/2024 11:50

Cco: Rafael Alberto Raimondi Inquintanelli <rafael_raimondi@hotmail.com>



NI 50877 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 351 CONDENADO: RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI

AUTORIZA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

27/3/24, 12:00

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajuc
Para: rrrarietaabogados@gmail.com

Mié 27/03/2024 12:05

NI 50877 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rrarietaabogados@gmail.com (rrarietaabogados@gmail.com)

Asunto: NI 50877 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 351- CONDENADO: RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Para: rrrarietaabogados@gmail.com

Responder | Responder a todos | Reenviar | Mié 27/03/2024 12:05

AIntNo351AutorizaSalidaPais ...
506 KB

NI 50877 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 351- CONDENADO: RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos

Reenviar 

Lun 08/04/2024 15:36

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 11:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50877 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 351 CONDENADO: RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI

NI 50877 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 351 CONDENADO: RAFAEL ALBERTO RAIMONDI INQUINTANELLI

AUTORIZA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Mani

SIGCMA

BOGOTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-12681-00
Interno:	52862
Condenado:	MANUEL DE JESUS COLINA BARRIOS
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA INTRAMURAL, NO CAUCION NI COMPROMISO

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 1225

Bogotá D. C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA** impuesta al sentenciado **MANUEL DE JESUS COLINA BARRIOS**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 20 de noviembre de 2020, el Juzgado 4º Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **MANUEL DE JESUS COLINA BARRIOS identificado con C.C. No. 27.880.763**, por el delito de HURTO AGRAVADO, CONSUMADO, ATENUADO, imponiéndole como pena principal **6 MESES DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 5 de marzo de 2021, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, a la par, requirió a al sentenciado con el fin de que suscribiera a diligencia de compromiso y acreditara el pago de la caución prendaria, para lo cual le concedió 15 días hábiles a partir del enteramiento del auto.

2.3.- El 5 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P, con el fin de que el sentenciado compareciera a suscribir diligencia de compromiso previo pago de la caución prendaria. Dicho traslado se surtió entre el 27 al 29 de junio de 2023.

2.4.- El 5 de julio de 2023, ingreso constancia secretarial del traslado del artículo 477 del C.P.P., con término vencido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del sentenciado, esto es comparecer a suscribir el compromiso y constituir caución prendaria equivalente a (1) SMLMV, requiere al condenado a las direcciones registradas



en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, luego, ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndola en tal sentido, a lo que el sancionado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **MANUEL DE JESUS COLINA BARRIOS**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA de prisión, impuesta a **MANUEL DE JESUS COLINA BARRIOS** identificado con **C.C. No. 27.880.763**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, con la ejecutoria de esta decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **MANUEL DE JESUS COLINA BARRIOS** identificado con **C.C. No. 27.880.763**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZ**
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL DE JESUS COLINA BARRIOS
CALLE 21 NO 14-38
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 291

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52862
REF: PROCESO: No. 110016000013201912681

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1225 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 QUE ORDENA LA EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL DE JESUS COLINA BARRIOS
CALLE 21 NO 14-38
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 291

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52862
REF: PROCESO: No. 110016000013201912681

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1225 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 QUE ORDENA LA EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

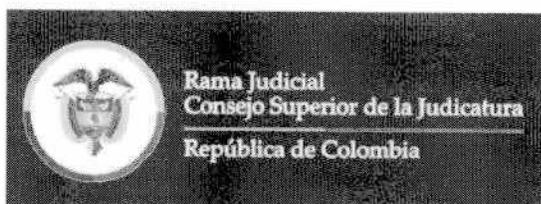
CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 17:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI-1225-2023 NI-52862

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023-1225 de 4 de agosto de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 27 de febrero de 2024 se hizo mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 11:10 a. m.

Para: Camila Fernanda Gáron Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1225-2023 NI-52862

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente



6

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	50001-60-00-564-2016-05834-00
Interno:	53539
Condenado:	ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO.
CARCEL	CPMS BUEN PASTOR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 245

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 5 Penal del Circuito con función de conocimiento de Villavicencio, condenó a **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS identificada con C.C. No. 1.023.901.466**, a la pena de **17 años y 8 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable de los delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones y Homicidio Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **22 de febrero 2017**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 28 de enero de 2020, el Juzgado 3 Homólogo de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- **7 meses y 19 días**, el 13 de mayo de 2020.
- **4 meses y 10 días**, el 20 de mayo de 2021.
- **5 meses y 4 días**, 26 de agosto de 2022.
- **17.5 días**, 29 de noviembre de 2023.

4.- El 29 de noviembre de 2023, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- El 31 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 25 de enero de 2024, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite certificados de cómputos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

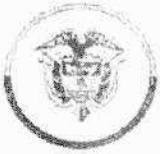
La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 25 de enero de 2024, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido documento, la sentenciada estudio **24 horas** así:
Certificado No. 19086343, en el año 2023, en octubre (24 horas), en noviembre (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la **evaluación del trabajo, la educación o enseñanza** y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso concreto, tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló las actividades para redención certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, no obstante, el Establecimiento Carcelario, catalogó el desempeño en las referidas actividades como **DEFICIENTE**.

Por lo anterior, se concluye que no se cumplen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena y en consecuencia, **NO SE RECONOCERÁ redención de pena por las 24 horas de estudio registradas en los meses de octubre y noviembre de 2023**



4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, informe de verificación de arraigo No. F-GD-CO-02, del 29 de diciembre de 2023, allegado por la comisaria de familia No. 1 de Pitalito- Huila, el cual ingresó el 04 de enero de 2024.

4.2.- OFICIAR a la Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS** identificada con **C.C. No. 1.023.901.466**, por las actividades adelantadas en los meses de octubre y noviembre de 2023, conforme lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **CUMPLIR INMEDIATAMENTE** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior proveída
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 04 marzo 2024 HORA: _____

NOMBRE: Angie Rojas

CÉDULA: 1023901466.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Jarzon Rodriguez <efgarzon@procurad

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 12/03/2024 14:37

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 7/03/2024, a la(s) 2:07 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 53539 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 245 -
CONDENADO: ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-015-2012-00555-00 (Acumulado 11001310400120020024900)
No Interno:	55172
Condenado:	RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ
Delito:	PECULADO POR APROPIACION
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2024 - 231 / 232 / 233

Bogotá D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual libertad por pena cumplida, revocatoria del subrogado de la libertad condicional y extinción de la sanción penal, en favor de la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.-El 13 de enero de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, Foncolpuertos, condenó a **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** identificada con C.C. No. 22449433 a la pena principal de 135 meses 15 días, multa de \$3.13.188.314, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, prohibición del ejercicio de la profesión de Abogado por un término de 5 años, a pagar perjuicios en la suma de \$313.188.314, dentro de un término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia a favor de MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, al encontrarla responsable de los delitos de: Peculado por apropiación en calidad de determinadora, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo en calidad de determinadora, fraude procesal en condición de actora en concurso homogéneo, prevaricato por acción en calidad de determinadora y concierto para delinquir como coautora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, con decisión del 4 de agosto de 2006, en el sentido de absolver a CHARRIS ORTIZ por el delito de fraude procesal, modifica el quantum punitivo, dejando la pena en **112 MESES 15 DÍAS** y por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y en lo demás fue confirmada.

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, el 16 de mayo de 2007, inadmitió la demanda.

4.- El 22 de septiembre de 2014, el Juzgado 2º de Ejecución de penas de Barranquilla, acumuló las penas impuestas por los Juzgados 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, de 13 de enero de 2006 y 1º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá del 29 de octubre de 2004, quedando como PENA ACUMULADA 117 MESES 15 DÍAS y vigente el radicado 2012-00555.

5.- El 21 de febrero de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de penas de Barranquilla, corrigió el auto de 22 de septiembre de 2014, señalando que la **PENA ACUMULADA ES 127 MESES Y 15 DÍAS** y otorgó la libertad condicional a CHARRIS ORTIZ, por un periodo de prueba del tiempo que le faltaba por cumplir, suscribió el compromiso el 13 de marzo de 2017, con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluyendo la de cancelar los perjuicios impuestos en sentencia, y constituyo caución prendaria por valor de \$100.000 mediante título judicial.

6.- El 28 de septiembre de 2020, este juzgado asume el conocimiento de la actuación, se solicita información a las autoridades y se requiere a la penada, acredite el pago de los perjuicios fijados en una de las sentencias acumuladas.

7.- El 30 de septiembre de 2021, no se concede la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la defensa de la sentenciada, se solicita información sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, y se corre traslado del artículo 486 del CPP, por cuanto no se acreditó el pago de los perjuicios impuestos en sentencia.

8.- El 13 de mayo de 2022, no se repuso la providencia del 30 de septiembre de 2021, y subsidiariamente se concedió en efecto devolutivo ante la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.



La decisión fue confirmada el 23 de agosto de 2022, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

9.- El 10 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20227030059651 del 27 de enero de 2022, con información de movimientos migratorios.

10.- El 19 de mayo de 2022, ingresó constancia de traslado del artículo 486 del CPP., con términos del 8 al 24 de febrero de 2022.

11.- El 11 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 20220515256/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 de octubre de 2022, con reportes de antecedentes.

12.- El 8 de junio de 2023, ingresó memorial suscrito por la defensa de la sentenciada, en el que luego de indicar que la pena impuesta definitivamente de prisión, es de 117 meses y 15 días, afirma que, no ha podido disfrutar plenamente de su libertad provisional, por cuanto registra dos órdenes de captura vigentes por los radicados 2002-0249 y 2005-003009.

Sostiene que, la sentenciada se encuentra en prolongación arbitraria de prisión por cuanto pese a que ha cumplido la pena impuesta, ha permanecido cautiva toda vez que, por criterio del Despacho, debe cancelar los perjuicios a los que fue condenada, lo cual, considera es errado, pues, debe primar el cumplimiento de la pena, y la condena de perjuicios resulta ser de carácter civil y accesoria a la pena de prisión. Considera que, la prescripción de las obligaciones pecuniarias opera a los 5 años, aunado a que, sus argumentos fueron expuestos en la sustentación del recurso de apelación, en el que, además, realizó una disertación amplia de la prescripción de la acción coactiva según el Estatuto Tributario.

Argumenta además que, la pena se encuentra totalmente cumplida en razón a que, el quantum de esta corresponde a 117 meses y 15 días y, comoquiera que, fue aprehendida el 15 de octubre de 2009, cumplió la sanción el 30 de julio de 2019, lo que indica, según su entendido que, para el momento en que se resolvió anteriormente sobre la extinción, había superado la pena, pues, para el 30 de septiembre de 2021 había cumplido 145 meses, completando para la presentación de la petición, 165 meses, reitera, configurándose la prolongación arbitraria de la pena, y solicita liberar inmediatamente a la penada de los grillos en los que se ha mantenido injustamente.

Aclara que, lo que se ha estado solicitando es la liberación total y absoluta por pena cumplida, por lo que, refiere, no quiere volver a ver que se mencione bajo pretexto las multas, ni los perjuicios, que, bajo su entendido, no tienen que ver con la delimitación de la pena.

Finalmente, solicita se decrete la extinción y liberación de la sentenciada de conformidad con el artículo 67 del CP., se cancelen las ordenes de captura, se disponga la devolución de la caución y se ordene el archivo del expediente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Este Despacho advierte desde ya que, no concederá la libertad por pena cumplida solicitada por la defensa de la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, contrario a lo indicado por el profesional en el memorial que antecede, la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** NO esta privada de la libertad por esta actuación, mucho menos, se ha prolongado arbitrariamente la privación de su libertad, como se pasa a exponer, por lo que, a todas luces resulta improcedente su solicitud, toda vez que, resulta incensario disponer la libertad de quien actualmente goza de tal derecho.

En segundo lugar, huelga precisar que, no asiste la razón al togado al afirmar que, la pena impuesta fue de 117 meses y 15 días de prisión, si bien, en providencia del 22 de septiembre de 2014, se decretó la acumulación jurídica de las penas, y en efecto, se dispuso fijar el quantum en 117 meses y 15 días, debe tenerse en cuenta que, en providencia del 21 de febrero de 2017, el Juzgado 2º Homologo de Barranquilla, corrigió el numeral segundo del proveído del 22 de septiembre de 2014, y en su lugar fijo como pena acumulada 127 meses y 15 días de prisión, luego, es esa la pena impuesta y que aquí se ejecuta.

En tercer lugar, corolario de lo anterior, es necesario aclarar a la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** que, como lo afirma en su solicitud, el pasado 21 de febrero de 2017, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses y 8 días. Luego, al ser beneficiada con el subrogado, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., por el tiempo que como periodo de prueba se le impuso.



Entonces, el cumplimiento de la pena se encuentra suspendido por el tiempo que como periodo de prueba le fue impuesto, por lo que resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, como lo argumenta en su petición, por el contrario, lo procedente es aplicar lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales.

Así las cosas, de la revisión de la actuación, la sentenciada **CHARRIS ORTIZ** estuvo privada de la libertad por esta actuación desde el 15 de octubre de 2009, fecha en la que fue capturada, hasta el 21 de febrero de 2017, cuando se concedió la libertad condicional, lapso en el que descontó 88 meses y 5 días, más los 3 meses y 2 días, reconocidos como redención para ese momento. Guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de 91 meses y 7 días, lapso inferior a la pena acumulada de 127 meses y 15 días.

Es evidente entonces que, **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, hasta el 21 de febrero de 2017, que le fue concedida la libertad condicional, no cumplió la totalidad de la pena acumulada impuesta y, como quedo visto, a la fecha, NO se encuentra descontando la pena en prisión, dado que, se encuentra disfrutando de la libertad condicional previamente concedida, por tanto, resulta improcedente contabilizar de manera ininterrumpida el cumplimiento de la pena desde su captura inicial, luego, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.2. REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resulto condenada.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** mediante auto del 21 de febrero de 2017, se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 36 meses y 8 días, mismo que comenzó a correr a partir del 13 de marzo de 2017, cuando suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 21 de marzo de 2020, es decir que, el termino se encuentra superado.

A la par, se advierte que, en sentencia proferida el 13 de enero de 2006, en el radicado 2012-00555-00 previamente acumulado, fue condenada a pagar **perjuicios en la suma de \$313.188.314**, a favor del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Y, al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., por habersele concedido la libertad condicional, se ratificó la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenada en sentencia. Sin embargo, culminado el periodo de prueba, a la fecha, no se ha acreditado por parte de la sentenciada, la cancelación de la suma impuesta como condena de perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, por ser la norma aplicable en el asunto.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas, frente al incumplimiento de cancelar los perjuicios a los que fue condenada, lo cual resulta de suma importancia, sin embargo, al respecto, no se tiene certeza de que se haya cumplido dicho presupuesto en el caso concreto, toda vez que, si bien se libraron comunicaciones a las direcciones que figuran en el expediente, llama la atención que, el telegrama que se libró a la condenada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, se dirigió a la CALLE 84 NO. 42 A 2 -21 de BOGOTÁ y, aunque la nomenclatura coincide con la que obra en la diligencia de compromiso suscrita por la prenombrada, y la que reposa en el plenario, la ciudad no corresponde a la que se ha indicado por parte de la penada en los diferentes documentales que obran en el expediente, pues, se ha indicado reiteradamente que, es la misma dirección; CALLE 84 NO. 42 A 2 -21 pero de la ciudad de BARRANQUILLA.



La anterior situación permite inferir que, existe la posibilidad de que la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, no haya recibido la comunicación del traslado; lo cual resulta indispensable para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, no se revocará por ahora, el subrogado de la libertad condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se surta el traslado nuevamente, garantizando la puesta en conocimiento de la condenada, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

No obstante, desde ya, se advierte a la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** que puede realizar abonos al pago de los perjuicios irrogados con la conducta, lo cual, podrá realizar directamente a la víctima, acreditando el pago parcial o total, o a la cuenta judicial de este Despacho.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **CHARRIS ORTIZ**, no se revocará por ahora, el beneficio de la libertad condicional, en su lugar, se dispondrá iniciar nuevamente el traslado del artículo 486 del CPP, también, se reiterará la información que en su momento se solicitó en auto del 30 de septiembre de 2021, al Ministerio de Salud y Protección Social, que a la fecha no se ha recibido, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

3.3. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

De acuerdo con la solicitud elevada por la defensa de la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ**, en la que requiere se decrete la extinción y liberación definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del CP., norma aplicable en este asunto, por cuanto, como se ha venido anotando, la precitada se encuentra en libertad condicional, se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del periodo de prueba **sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas**, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

De conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, está obligado sujeto a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la posibilidad económica de hacerlo"**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67 ibídem, prevé que de transcurrir el periodo de prueba sin que se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que con el **fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el sentenciado cumpla el término del periodo de prueba y a la vez, que cumpla las obligaciones impuestas**, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

En el caso concreto, a **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** le fue impuesto un periodo de prueba de 36 MESES y 8 DÍAS, que se contabilizan a partir del 13 de marzo de 2017, fecha en la suscribió diligencia de compromiso, por lo que, podemos concluir que cumplió el periodo de prueba el 21 de marzo de 2020.

Sin embargo, como quedo visto, y contrario a lo señalado por la defensa en el memorial que antecede, no basta con el cumplimiento del periodo de prueba impuesto, debe verificarse, además, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional a las que se encontraba sujeto en ese lapso, de conformidad con los ya citados, artículos 65, 66 y 67 del CP.

Al respecto, se advierte que, la sentenciada **RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ** fue condenada por concepto de perjuicios, en sentencia proferida el 13 de enero de 2006, en el radicado 2012-00555-00 previamente acumulado, al pago de **la suma de \$313.188.314**, en favor del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y a la fecha NO SE HA ACREDITADO SU PAGO O LA IMPOSIBILIDAD DE ESTE.

Se concluye entonces que en el *sub examine* no se reúnen todos los presupuestos necesarios para que la sentenciada acceda a la extinción de la pena, pues, no ha dado cumplimiento integral a las obligaciones adquiridas con el beneficio, cabe advertir que este despacho mediante autos del 28 de



septiembre de 2020 y 30 de septiembre de 2021, la requirió para que se pronunciara al respecto, sin embargo, no ha hecho mención alguna.

De lo anterior, se reitera, no obstante, el periodo de prueba impuesto, el penado no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenada en sentencia, luego, se infiere que, ha incumplido con la obligación de realizar el pago a las víctimas por concepto de perjuicios, tampoco acreditó su imposibilidad absoluta del pago.

Se concluye entonces que en el sub examine no se reúnen los presupuestos necesarios para que la sentenciada acceda a la liberación definitiva y consecuente extinción de las penas, pues no dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el beneficio de la libertad condicional.

Por consiguiente, no se decretará la liberación definitiva y consecuente extinción de la condena, por el contrario, se correrá el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P., para que la penada **RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ** y su defensor, rindan las explicaciones del caso, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones respecto al pago de la totalidad de los perjuicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena a la sentenciada **RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ** identificada con C.C. No. 22449433, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -NO REVOCAR el subrogado de la libertad condicional, otorgado a la sentenciada **RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ** identificada con C.C. No. 22449433, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a la sentenciada **RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ** identificada con C.C. No. 22449433, en el presente proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

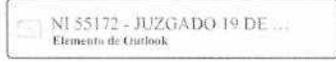
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

3/4/24, 06:50

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 03/04/2024 6:53

Para: postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

Responder Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 03/04/2024 6:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[gamell_2@hotmail.com](#)

Asunto: NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

MicrosoftExchange329e71ec88ac4615bbc36ab6ce41109e@ceudoj.ramajudic
Para: raquelcharrisortiz@gmail.com

Reenviar
Mié 03/04/2024 6:52



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

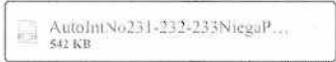
[raquelcharrisortiz@gmail.com](#) ([raquelcharrisortiz@gmail.com](#))

Asunto: NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

Mensaje enviado con importancia Alta

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: raquelcharrisortiz@gmail.com; gustavo.amell.garcia

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 03/04/2024 6:52



NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:31

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fp NAP@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 6:52 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

NI 55172 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 231-232-233 - CONDENADO: RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-04381-00
Interno:	60413
Condenado:	SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	ESTACION DE POLICIA CANDELARIA E-17
Decisión:	LEGALIZA CAPTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 340

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 15 de noviembre de 2023, el Juzgado 60 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE identificado con C.C. No. 1.026.571.612**, a la pena principal de **153 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la privación de tenencia y porte de armas de fuego por el termino de 1 años, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para tal fin, se libró ORDEN DE CAPTURA No. 2023-2473 del 21 de noviembre de 2023.

2.- El 18 de marzo de 2024, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2024, se recibió oficio de la misma fecha, suscrito por patrullero integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que deja a disposición de esta actuación al sentenciado, además, se recibió copia del acta de audiencia de legalización de captura proferida por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, del 17 de marzo de 2024.

3. CONSIDERACIONES

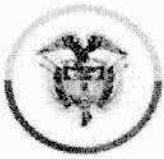
Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. *El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. *Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.*

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 18 de marzo de 2024, ingresa oficio de la misma fecha, con el que patrullero integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE identificado con C.C. No. 1.026.571.612**, por haber sido aprehendido el 16 de marzo de 2024, siendo aproximadamente las 17:00 horas, a la altura de la estación de Transmilenio denominada BICENTENARIO de esta ciudad, en consecuencia al procedimiento realizado sobre control de personas y solicitud de antecedentes, y en cumplimiento de la orden de captura No. 2023-2473 del 21 de noviembre de 2023, proferida en el radicado de la referencia. Para los fines pertinentes adjunta copia acta de derechos del capturado del 16 de marzo de 2024 suscrita por el condenado, oficio No.GS-2024-134102-COMAN-SETRA-29.61 del 16 de marzo de 2024 con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, formato de solicitud defensoría suscrito por el condenado y copia del acta de audiencia de legalización de captura del 17 de marzo de los corrientes proferida por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE**, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 153 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 15 de noviembre de 2023, por el Juzgado 60 Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE**, toda vez que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) que el 17 de marzo de 2024, el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías declaró la legalidad de la captura y ordenó poner a disposición de este despacho a primera hora y día hábil siguiente, encontrándose dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas luego de la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de



encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE** identificado con **C.C. No. 1.026.571.612**, por cuenta del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE** identificado con **C.C. No. 1.026.571.612**.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 60413 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 2024-340

Fecha Actuación: 18 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: ✓ Sergio Armando Triana Tocasucho

Número de identificación: ✓ 1026571612 Teléfono(s): ✓ 3105585875

Fecha de notificación: ✓ 26 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:46

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fp NAP@Cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 11:21 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 60413 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-340 - CONDENADO: SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE

NI 60413 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-340 - CONDENADO: SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Manu

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C**

Radicado:	11001-31-04-042-2001-00291-01
Interno:	66421
Condenado:	EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ
Delito:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS
Decisión:	NO DECLARA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION - CORRE 477 - SOLICITA ANTECEDENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 774

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver en torno a la eventual extinción de la pena y liberación definitiva solicitada por el sentenciado **EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de junio de 2002, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ identificado con cédula No. 80.013.676**, a la pena principal de **9 años y 10 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 16 de mayo de 2008, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, decreto acumulación jurídica de penas, impuestas por el mismo Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, el 25 de septiembre de 2002 y 17 de junio de 2002, fijando la pena en 22 años y 9 meses por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas.

Dicha sanción la cumplió desde el 9 de marzo de 2001, hasta el 5 de julio de 2013.

3.-El 26 de junio de 2013, el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, concedió al penado el beneficio de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 105 meses y 8 días, previa suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

4.-El 8 de julio de 2013, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P, y apporto caución prendaria mediante título judicial No. 4001000041377 por valor de \$5.895.000.

5.-El 9 de noviembre de 2017, este despacho asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado.

6.-El 3 de enero de 2018, se recibió oficio No. 20170678120/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de diciembre de 2017, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

7.-El 29 de julio de 2022, se recibo memorial del penado solicitando paz y salvo por pena cumplida.

8.-El 17 y 29 de marzo de 2023, ingresaron memoriales del penado solicitando extinción de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ** le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de **105 meses y 8 días**, mismo que comenzó a partir del 8 de julio de 2013, fecha en la que suscribió diligencia



de compromiso, hasta el 16 de abril de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culmino, se desconoce si **EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., y comoquiera que se condenó al pago de perjuicios por valor equivalente a **140 S.M.L.M.V** a favor de las víctimas, dentro de los radicados que fueron acumulados 042-2001-00291 y 022-2008-00203, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Finalmente, con el fin de verificar el pago de perjuicios se dispone, **CORRER TRASLADO del artículo 486 de la ley 600 de 2000 al sentenciado EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ identificado con cédula No. 80.013.676**, y a su apoderado (*de haberlo*), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento, a la par, oficiar a las entidades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1.- CORRER TRASLADO del artículo 486 de la ley 600 de 2000 al sentenciado EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ identificado con cédula No. 80.013.676, y a su apoderado (*de haberlo*), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento.

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y a la sentenciada por el medio más expedito, **telegráficamente**, en las direcciones que registren a su nombre en el expediente; **CALLE 65 B No. 106 A -27 Barrio el Muelle**, y demás direcciones de haberlas registradas en el expediente, además, se remita comunicación por correo: jurias2301@gmail.com, y telefónicamente al abonado 3154077465, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado.

2.- OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ identificado con cédula No. 80.013.676**.

3.- OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ identificado con cédula No. 80.013.676**, contabilizados desde el 8 de julio de 2013 al 16 de abril de 2022, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena impuesta a **EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ identificado con cédula No. 80.013.676**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ
CARRERA 104 A # 23 G - 32 BARRIO FONTIBON LA CABAÑA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 332
80013676

NUMERO INTERNO 66421
REF: PROCESO: No. 110013104042200100291

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 774 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 042 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. : IGUALMENTE **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 6 de Marzo de 2024 HASTA EL 22 de Marzo de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO
CALLE 17 No. 10-16 OFICINA 103
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 333

NUMERO INTERNO 66421
REF: PROCESO: No. 110013104042200100291
CONDENADO: EDUARDO ANTONIO CASTILLO FERNANDEZ
CEDULA: 80013676

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 774 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 042 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. : IGUALMENTE **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 6 de Marzo de 2024 HASTA EL 22 de Marzo de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 17:01

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 17:00
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI-774-2023 NI-66421 AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023-774 de 29 de mayo de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 29 de febrero de 2024, mencionó para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 2:49 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-774-2023 NI-66421 AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-042-1998-00139-00
Interno:	104313
Condenado:	LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 600 DE 2000
Decisión:	NO REVOCÓ LIBERTAD CONDICIONAL DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1609/1610

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procedo el despacho a decidir sobre la viabilidad de **revocar la libertad condicional** y sobre la **prescripción de la pena** en favor de **LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 09 de abril de 1999, el Juzgado 42 Penal Del Circuito De Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ identificado con C.C. No. 80.471.439**, a la pena principal de **43 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años; y al pago de 700 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales, al encontrarlo autor responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.-El 23 de noviembre de 2001, el Juzgado 2do de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, dispuso redosificar la pena impuesta en la sentencia, fijando como pena **27 años y 3 meses**.

2.3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 29 de agosto de 1999, hasta el 4 de mayo de 2010 fecha en la que se materializó la libertad condicional.

2.4.-El 30 de abril de 2010, el Juzgado 3 Homologo de Tunja de Boyacá, **le concedió la libertad condicional** al sentenciado por un **periodo de prueba de 130 meses y 24 días**, bajo constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; además le concedió un término de 24 meses para reparar los daños ocasionados con la conducta punible.

2.5.-El **4 de mayo de 2010**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101012865 por valor asegurado de \$1.545.000, expedida por Seguros del Estado.

2.6.- El 10 de noviembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, además ordeno correr traslado 486 de la Ley 600 del 2000, por cuanto no ha acreditado el pago de los perjuicios.

2.7.-El 10 de enero de 2018, se recibió constancia secretarial del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, con término vencido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Revocatoria del subrogado de la libertad condicional.

Sería el caso entrar a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, otorgada por este despacho a la penada, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado omitió acreditar el pago a la víctima, de los perjuicios impuestos en sentencia condenatoria del 9 de abril de 1999, esto es el pago de daños y perjuicios por la suma equivalente a 700 gramos oro.

Atendiendo los anteriores argumentos, es preciso recordar al penado, que conforme con los artículos 381 y 459 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a los jueces de ejecución de penas, adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales, se cumplan; en consecuencia debe propender por lograr el cumplimiento efectivo de todas las ordenes emitidas en el fallo condenatorio y para el presente caso, uno de los mandatos impuestos a **LUIS**



EDUARDO DUQUE RUIZ en la sentencia condenatoria de 9 de abril de 1999, es el pago de los daños y perjuicios, en las condiciones y montos allí señalados.

En igual sentido, el estatuto procedimental penal, prescribe que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 del Código de Procedimiento Penal - ley 600 de 2000).

A su turno el Artículo 484 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, establece que: *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

Luego y por cuanto el sancionado incurrió en el incumplimiento de dicha obligación pecuniaria, se requirió a **LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ**, para que acreditara el pago total de la indemnización impuesta; sin embargo, el prenombrado guardó silencio, acatando este despacho que fue notificado debidamente.

Entonces, los términos otorgados a **DUQUE RUIZ** para acreditar y cancelar el pago de los perjuicios ocasionados a la víctima, se encuentra ampliamente superado, y a la fecha no han sido reparados.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principié consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 10 de noviembre de 2017, dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasiono con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia condenatoria el 9 de abril de 1999.

No obstante, lo anterior, para la fecha, no es posible al Estado continuar exigiendo al sentenciado, a través de la jurisdicción penal, el cumplimiento de los mandatos contenidos en el fallo base de esta actuación, entre ellos el pago de los perjuicios; toda vez que se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria **NO REVOCARÁ** el subrogado de la libertad condicional, otorgada al sancionado.

3.2.- De la prescripción de las penas impuestas

Como se indicó anteriormente, de la actuación adelantada, se evidencia que se configura una causal que impide continuar adelante con el respectivo trámite de ejecución de la pena, conforme con el siguiente análisis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o tuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*.

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido**.

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años; **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial."



El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.

Así las cosas, para el presente caso, el Juez Ejecutor que otorgó el subrogado de la libertad condicional fijó una fecha cierta para cumplir con la obligación de indemnizar perjuicios, esto es 24 meses siguientes a la materialización del beneficio, esto es que el penado tenía como plazo para cubrir la obligación pecuniaria el 4 de mayo de 2012, por lo que el término prescriptivo de la pena se empieza a calcular a partir del 5 de mayo de 2012.

En consecuencia, el lapso de prescripción de la sanción punitiva es por el término que falta para cumplir la pena, esto es 130 meses y 24 días, cuyo lapso a la fecha se encuentra ampliamente superado, toda vez que se cumplió el pasado 1 de marzo de 2023.

Es de resaltar que el término de prescripción transcurrió sin que se verificara causal alguna de interrupción del mismo, por cuanto el penado no fue capturado, ni puesto a disposición de estas diligencias, como tampoco se revocó el beneficio de libertad condicional concedido.

Por tanto, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

3.3.- Sobre la obligación de indemnizar los perjuicios

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, en fallo la sentencia condenatoria del 9 de abril de 1999, al sancionado se le impuso la obligación de pagar el valor equivalente a 700 gramos de oro a título de perjuicios materiales y morales, para ello, le fue concedido el plazo de 24 meses, que finalizaron el 4 de mayo de 2012, cuando venció el término concedido por el Juzgado 3ro Homólogo de Tunja de Boyacá.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil"*.

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el beneficio de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado **LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ** identificado con C.C. No. 80.471.439, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a **LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ** identificado con C.C. No. 80.471.439, por las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO: DECLARAR que La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia, por lo que la víctima cuenta con las acciones civiles ordinarias para perseguir tal pretensión.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 42 Penal del Circuito de esta ciudad, a la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente y al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá y a su Centro de Servicios Administrativos, para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso, **devolución de la caución prendaria y ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ
CRA 105C # 65B -57
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2824

NUMERO INTERNO 104313
REF: PROCESO: No. 110013104042199800139
C.C: 80471439

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1609/1610, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se decreta NO REVOCAR el beneficio de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ identificado con C.C. No. 80.471.439. DECRETAR la PRESCRIPCION, de las penas principal y accesoria. Impuestas a LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ identificado con C.C. No. 80.471.439. DECLARAR que La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia, por lo que la víctima cuanta con las acciones civiles ordinarias para perseguir tal pretensión.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

26/3/24, 18:01

Correo: Fidel Ángel Peña Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 18:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 104313 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1609-1610 - CONDENADO: LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

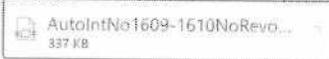
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 26/03/2024 18:03



NI 104313 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1609-1610 - CONDENADO: LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:38

caso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 6:03 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 104313 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1609-1610 - CONDENADO: LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ

NI 104313 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1609-1610 - CONDENADO: LUIS EDUARDO DUQUE RUIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2009-09004-00
Interno:	113992
Condenado:	LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO
Delito:	RECEPTACION
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1466

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de las penas** impuestas a **LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 17 de marzo de 2010, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO identificado con C.C. No. 80.435.940**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la pena de multa de 3.5 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito **RECEPTACION**, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue confirmado en su integridad, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, el 7 de mayo de 2010.

2.2.- **El penado estuvo privado de la libertad desde el 26 de octubre de 2009, hasta el 25 de noviembre de 2011**, cuando se hizo efectiva la libertad condicional.

2.3.- El 28 de junio de 2011, el Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autorizó al penado, el pago de la multa impuesta en sentencia condenatoria, equivalente a 3.5 S.M.L.M.V., en 24 cuotas mensuales.

2.4.- **EL 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, concedió al sentenciado a libertad condicional, por un periodo de prueba de 9 meses y 26 días**, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.5.- **El 25 de noviembre de 2011, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó como caución prendaria la póliza judicial No 17-41-101031967 por valor asegurado equivalente a \$535.600, de Seguros del Estado.

2.6.- El 11 de noviembre de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Prescripción de las Penas

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de octubre de 2009, hasta el 25 de noviembre de 2011, posteriormente fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 9 meses y 26 días**, el cual transcurrió desde el 25 de noviembre de 2011, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 21 de septiembre de 2012.

En dicho periodo el penado se comprometió a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del CP.



De la consulta al SISIEP-WEB y al sistema judicial Siglo XXI, se puede colegir que el sancionado al parecer no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, toda vez que no registra otra sentencia condenatoria, sin embargo, esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no obra información de los organismos de seguridad del Estado sobre anotaciones y antecedentes penales que registre el sentenciado.

De otra parte, se evidencia que no hay lugar al pago de Indemnización de perjuicios.

Con todo lo anterior, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, resulta demostrado que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena privativa de la libertad que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Segundamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido**.

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado



ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.

De conformidad con lo anterior, se observa que **LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO**, fue condenado el 17 de marzo de 2010, a la pena de 36 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 9 meses y 26 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2011 por lo que el periodo probatorio se cumplió el **21 de septiembre de 2012**.

Por tanto, el **22 de septiembre de 2012**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (9 meses y 26 días), no superaba dicho quantum.

Así, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente lo que le restaba de sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura de la sancionada. En consecuencia, para el **22 de septiembre de 2017** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2.- Sobre la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **3.5 S.M.L.M.V.** impuesta a la sentenciada, como se dejó dicho en los antecedentes, el Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autorizo al penado, el pago de la multa en 24 cuotas mensuales.

De dicho cumplimiento se tiene que el penado realizó 5 pagos o abonos, los cuales fueron consignados al Consejo Superior de la Judicatura, (conforme quedó escrito en la sentencia), al número de cuenta 3-0070-0000-304, de la siguiente manera:

- Consignación No. 30880571 de fecha 19 de mayo de 2011 por valor de \$50.000.
- Consignación No. 32449473 de fecha 31 de mayo de 2011 por valor de \$50.000.
- Consignación No. 35547213 de fecha 24 de junio de 2011 por valor de \$50.000.
- Consignación No. 35547696 de fecha 5 de agosto de 2011 por valor de \$50.000.
- Consignación No. 29549233 de fecha 30 de agosto de 2011 por valor de \$50.000.

Así las cosas, se tiene que, que **LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO**, ha abonado a la multa un total de \$250.000, es decir que, conforme a la relación de abonos que obran en el expediente, el prenombrado no ha realizado el pago total de la multa impuesta y por cuanto no cumplió con el plazo otorgado por el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, es pertinente hacer exigible el pago del saldo restante de dicha pena, ante la Oficina de Cobro Coactivo respectiva.

En consecuencia, y como quiera que no obra oficio remitido a la entidad encargada de vigilar la pena de multa, se ordena **OFICIAR** al Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que, de no haberse hecho ya se remita la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo, junto con los anexos de ley, a fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta al prenombrado y/o se adopte la decisión definitiva respecto de la vigencia de dicha sanción pecuniaria, toda vez que este Despacho no es competente para tal efecto; adviértase en la referida comunicación sobre los abonos parciales realizados por el sentenciado **LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO**, atrás relacionados y remitase igualmente copia auténtica, con

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



constancia de ejecutoria, del auto proferido el 28 de junio de 2011, por el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad.

Por lo anterior, y por cuanto no es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa, cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO** identificado con C.C. No. 80.435.940, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: PRECISAR que **NO** es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA.

En consecuencia de lo anterior, **OFICIAR** al Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que, de no haberse hecho ya se remita la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo, junto con los anexos de ley, a fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta al prenombrado y/o se adopte la decisión definitiva respecto de la vigencia de dicha sanción pecuniaria. Además, **ADVERTIR** en la referida comunicación que el sentenciado hizo abonos parciales, equivalentes a un total de \$250.000, haciendo la relación detallada de los mismos, agregando copia de los recibos de consignaciones, relacionados en el acápite correspondiente a la multa y del auto autenticado y con constancia de ejecutoria, proferido el 28 de junio de 2011, con el que el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, autorizó el pago de la multa en 24 cuotas mensuales.

TERCERO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedó consignado en la parte motiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada mediante póliza judicial, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Lo anterior, por cuanto con decisión interlocutoria del 14 de febrero de 2011 el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, decretó a favor del otro sentenciado en este asunto, **MARCO ANTONIO BUITRAGO MELO**, la liberación definitiva de la pena principal y accesoria, cuyo proveído se encuentra ejecutoriado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO
CARRERA 77 L BIS NO. 71-39
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2825

NUMERO INTERNO 113992
REF: PROCESO: No. 110016000019200909004
C.C: 80435940

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1466, del doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordena DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO identificado con C.C. No. 80.435.940, PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o rto de la PENA DE MULTA, ENTRE OTRAS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

27/3/24, 07:24

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 27/03/2024 7:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 113992 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1466 - CONDENADO: LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO

Responder Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 27/03/2024 7:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[danife1969@hotmail.com](#)

Asunto: NI 113992 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1466 - CONDENADO: LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Ccc: danife1969@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 27/03/2024 7:26



NI 113992 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1466 - CONDENADO: LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:28

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 1466 de agosto 12 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 27 de marzo 2024, no se había remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 7:26 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 113992 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1466 - CONDENADO: LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO

NI 113992 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 1466 - CONDENADO: LUIS ALFREDO BUITRAGO MELO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

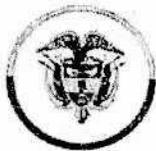
Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tel 9.03.24

GA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-032-2004-00623-00
Interno:	117835
Condenado:	JOSE DAVID LUNA TULANIK
Delito:	HURTO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1411

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de la pena** en favor de **JOSE DAVID LUNA TULANIK**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 24 de julio de 2009, el Juzgado 32 Penal Municipal Adjunto De Bogotá, condenó a **JOSE DAVID LUNA TULANIK identificado con C.C. No. 80.201.061**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado estuvo privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2010 al 11 de enero de 2012, y del 3 de octubre de 2013 al 21 de noviembre de 2013.

2.2.- El 21 de noviembre de 2013, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, concedió la libertad condicional al sentenciado, por un **periodo de prueba de 11 meses y 5 días**.

2.3- **El 26 de noviembre de 2013, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 6 del C.P., y apporto caución prendaria mediante póliza judicial No. 11-41-101019393 por valor asegurado de \$300.000, de Seguros del Estado.

2.4.-El 10 de enero de 2018, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias y la ejecución de la pena, a la par se solicitó antecedentes penales del panado, con el fin de resolver sobre la extinción de la pena.

5.5.-El 20 de abril de 2018, se recibió oficio No.20181240022271 del 13 de abril de 2018, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación allegada antecedentes penales del sentenciado.

5.6.-El 27 de abril de 2018, se recibió oficio No. 20180192609/ARAIC-GRUCI 1.9 del 13 de abril de 2018, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Prescripción de las Penas

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE DAVID LUNA TULANIK**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 32 Penal Municipal Adjunto De Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de noviembre 2010 al 14 de enero de 2012, y del 3 de octubre de 2013 al 21 de noviembre de 2013 y con posterioridad fué beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 11 meses y 5 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada y requerida por este Despacho, conforme a lo indicado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional y el resultado de las consultas al SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, que, aunque **LUNA TULANIK** registra otras anotaciones diferentes a la presente, ellas no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba señalado, es decir, observo buena conducta durante tal lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado.



Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 *ibidem*, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 11 meses y 5 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 26 de noviembre de 2013, y transcurrió hasta el 31 de octubre de 2014; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Sin embargo, por cuanto para el 1 de noviembre de 2014, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, no supera dicho quantum, a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **JOSE DAVID LUNA TULANIK**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se devolverá la caución prestada por el penado, mediante póliza judicial 11-41-101019393 por valor asegurado de \$ 300.000, expedida por de Seguros del Estado, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos, enviarán las comunicaciones que sean necesarias para su devolución.

3.2.- Sobre el pago de los perjuicios

En otro orden de ideas, debe aclararse que en el fallo base de esta actuación y emitido el 24 de julio de 2009, el Juzgado 32 Penal Municipal Adjunto De Bogotá, aduce en la parte considerativa que se condena a **JOSE DAVID LUNA TULANIK**, al pago de un millón de pesos (\$1.000.000), a favor de la víctima, por los daños materiales causados con la conducta punible, otorgándole un plazo de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para cumplir tal obligación. No obstante, en la parte resolutive de la sentencia, señala que no se impone sanción por perjuicios.

Con todo ello, el plazo otorgado por el fallador en las consideraciones, se encuentra superado en el momento y no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que acredite el cumplimiento del sentenciado de la suma referida, por lo que aún permanece vigente a cargo del sentenciado, tal obligación pecuniaria.

Lo anterior, por cuanto la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, conforme lo indica el artículo 99 del Código Penal, que señala:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria, impuestas a JOSE DAVID LUNA TULANIK identificado con C.C. No. 80.201.061, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

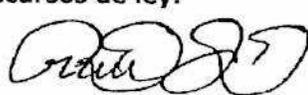
SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS impuesta a **JOSE DAVID LUNA TULANIK**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión, conforme con lo explicado en esta determinación.

TERCERO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada mediante póliza judicial, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	11 ABR 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE DAVID LUNA TULANIK
CRA 10 NO 12 - 90
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1662

NUMERO INTERNO 117835
REF: PROCESO: No. 110014004032200400623
C.C: 80201061

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1411 DE FECHA 9 FEBRERO DE 2024 EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL DE PRISIÓN Y ACCESORIA, IMPUESTAS A JOSE DAVID LUNA TULANIK.

ADVERTIR, QUE LA PRESCRIPCIÓN AQUÍ DECRETADA NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS IMPUESTA AL SEÑOR LUNA, TODA VEZ QUE LA VÍCTIMA CUENTA CON LAS ACCIONES CIVILES PARA OBTENER EL PAGO DE TAL PRETENSIÓN.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 09/03/2024 7:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1411//Radicado: 11001-40-04-032-2004-00623-00 Interno: 117835 Condenado: JOSE DAVID LUNA TULANIK//NOTIFICACIÓN

Responder Reenviar

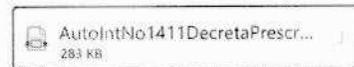
Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soac

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 09/03/2024 7:51



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1411//Radicado: 11001-40-04-032-2004-00623-00 Interno: 117835 Condenado: JOSE DAVID LUNA TULANIK//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci
Para: Fidel Angel Pena Quintero; Martha Isabel Culma Soacha

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Lun 08/04/2024 16:27

ACUSO RECIBIDO

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 10:24 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Cc: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1411//Radicado: 11001-40-04-032-2004-00623-00 Interno: 117835 Condenado: JOSE DAVID LUNA TULANIK//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo precedente y por favor responde al correo "Fidel Angel Pena Quintero" <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 7:51
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1411//Radicado: 11001-40-04-032-2004-00623-00 Interno: 117835 Condenado: JOSE DAVID LUNA TULANIK//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1411//Radicado: 11001-40-04-032-2004-00623-00 Interno: 117835 Condenado: JOSE DAVID LUNA TULANIK//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Tel 9-03-24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2012-01490-00
Interno:	122110
Condenado:	MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 1536

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de la pena** en favor de **MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 10 de abril de 2012, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON identificado con C.C. No. 80.895.553**, a la pena principal de **81 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas; por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de fuego o municiones, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 17 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia. Quedando en firme el 5 de septiembre de 2012.

2.3.- **El penado estuvo privado de la libertad** por cuenta de estas diligencias, **desde el 23 de enero de 2012 hasta el 1 de julio de 2015**, cuando se materializo la libertad condicional otorgada.

2.4.- El 1 de julio de 2015, el Juzgado 1ro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le **concedió al penado la libertad condicional**, por un **periodo de prueba de 32 meses y 9 días, bajo caución juratoria**.

2.5.- **El 1 de julio de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.6.- El 5 de febrero de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y ejecución de las penas, en libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de las Penas

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que **MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON**, fue condenado a pena de prisión y accesorias, por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de enero de 2012 y hasta el 1 de julio de 2015; con posterioridad fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 32 meses y 9 días**, el cual transcurrió desde el 1 de julio de 2015, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 10 de septiembre de 2018.

En dicho periodo el penado se comprometió a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del CP.

De la consulta al SISIPPEC-WEB y al sistema judicial Siglo XXI, se puede colegir que el sancionado al parecer no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, toda vez que no registra otra sentencia



condenatoria, sin embargo, esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no obra información de los organismos de seguridad del Estado sobre anotaciones y antecedentes penales que registre el sentenciado.

De otra parte, se evidencia de la sentencia base de esta ejecución, que no el penado no fue condenado a perjuicios por la naturaleza del delito.

Con todo lo anterior, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se aparece demostrado, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

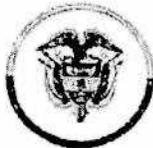
Y el artículo 90 íbidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado



ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.

De conformidad con lo anterior, se observa que **MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON**, fue condenado el 10 de abril de 2012, a la pena de 81 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 32 meses y 9 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 1 de julio de 2015 por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 10 de septiembre de 2018**.

Por tanto, **el 11 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal**, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (32 meses y 9 días), no superaba dicho quantum.

Así, el referido lapso no sufrió interrupción, toda vez que el sentenciado **MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente lo que le restaba de sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **11 de septiembre de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, impuestas a **MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON** identificado con **C.C. No. 80.895.553**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior proveyó
El Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON
CARRERA 21 A NO. 64-82SUR BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1663

NUMERO INTERNO 122110
REF: PROCESO: No. 110016000013201201490
C.C: 80895553

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, IMPUESTAS A MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON.

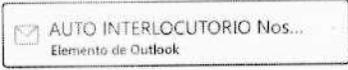
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Sáb 09/03/2024 7:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

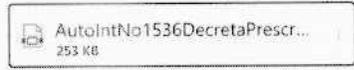
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 1536//Radicado: 11001-60-00-013-2012-01490-00 Interno: 122110 Condenado: MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON//NOTIFICACIÓN

Responder | Reenviar

M rtha Isabel Culma Soac
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
CC: nmartin@defensoria.org.com

Responder | Responder a todos | Reenviar |
Sáb 09/03/2024 7:54



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 1536//Radicado: 11001-60-00-013-2012-01490-00 Interno: 122110 Condenado: MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Garzon Rodríguez <cfgarzon@proci

Para: Martha Isabel Culma Soacha, Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 16:26

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 1536 de SEPTIEMBRE 18 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 5 de abril de 2024, no se había remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 10:24 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 1536//Radicado: 11001-60-00-013-2012-01490-00 Interno: 122110 Condenado: MIGUEL ANGEL NAVARRETE GARZON//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo precedente y por favor responda al correo "Fidel Angel Pena Quintero" <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-00035-00
Interno:	122670
Condenado:	ANZIZAR SANTAMARIA AMADO
Delito:	HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
DECISIÓN	NIEGA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN - CORRE 477 PERJUICIOS

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 773

Bogotá D. C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria de la extinción de la pena y liberación definitiva solicitudes elevadas por el sentenciado **ANZIZAR SANTAMARIA AMADO identificado con C.C. No. 79.720.898 de Bogotá.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 30 de mayo de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANZIZAR SANTAMARIA AMADO identificado con C.C. No. 79.720.898 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **80 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la privativa, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO en concurso con HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumplió desde el 1 de enero de 2012, fecha en que fue capturado, hasta el 2 de diciembre de 2016.

2.- El 10 de agosto de 2012 este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- El 25 de noviembre de 2013, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en Descongestión de Bogotá, avoca la ejecución de la pena y ordena remitir el asunto por competencia, por cuanto el condenado fue trasladado a la Colonia Agrícola de ACACIAS META.

4.- El 7 de febrero de 2014, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó el conocimiento de este asunto.

5.- El 28 de diciembre de 2015, se concede al sancionado el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, conforme con el artículo 38 G del Código Penal.

6.- El 4 de mayo de 2016, este Juzgado reasume el conocimiento del asunto.

7.- Con Oficio No. RU-O-9187 del 14 de junio de 2016, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta Ciudad, remite Copia del fallo del Incidente de Reparación Integral emitido el 24 de enero de 2014, por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

8.- El 23 de noviembre de 2016, se concede la libertad condicional, por un periodo de prueba de 1 año y 8 meses, previa suscripción de diligencias de compromiso y pago de caución equivalente a 1 S.M.L.M.V.

El penado aportó poliza judicial No. 11-53-101001285 de 29 de noviembre de 2016, y **suscribió compromiso el 1 de diciembre de 2016.**

9.- El 2 de marzo de 2020, el despacho negó la extinción de la pena impuesta al penado y no revocó la libertad condicional por pago de los perjuicios, además, otorgó un plazo de 24 meses para cumplir con la obligación.

10.- El 5 de junio de 2020, ingreso oficio No. 50N2020EE08074 del 29 de mayo de 2020, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, mediante el cual informan que no se localizó matrícula inmobiliaria a nombre del penado.



11.-El 12 de agosto de 2020, se recibió oficio No. 2020303014471 por el Ministerio de Transporte indicando que el sentenciado no tiene a su nombre ningún vehículo.

12.-4 de diciembre de 2020, se recibió oficio No. GOPS-15490 del 27 de mayo de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, indicando que no se halló registro alguno a nombre del penado.

13.-El 9 de junio de 2021, ingreso solicitud de libertad por pena cumplida y expedición de paz y salvo por parte del penado.

14.-27 de octubre de 2021, se recibió memorial del apoderado de las víctimas solicitando citación para recibir el pago de los títulos.

15.-El 14 de junio de 2022, el 30 de agosto de 2022 y el 30 de mayo de 2023, el penado ha remitido memoriales solicitando respuesta a la extinción de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del periodo de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

De conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena está obligado sujeto a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la posibilidad económica de hacerlo".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67 ibídem, prevé que de transcurrir el periodo de prueba sin que se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que con el **fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el sentenciado cumpla el término del periodo de prueba y a la vez, que cumpla las obligaciones impuestas**, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

En el caso concretó, a ANZIZAR SANTAMARIA AMADO le fue impuesto un periodo de prueba de 20 MESES, que se contabilizan a partir del 1 de diciembre de 2016, fecha en la suscribió diligencia de compromiso, por lo que podemos concluir que venció el periodo de prueba el 1 de agosto de 2018, sin embargo, comoquiera que no se acreditó el pago total de los perjuicios, este despacho mediante auto interlocutorio del 2 de marzo de 2020 le concedió un nuevo plazo (**24 meses**), para finalizar el cumplimiento de la obligación respecto al pago de los perjuicios, **termino que venció el 2 de marzo de 2022.**

No obstante, se advierte que el prenombrado fue condenado por concepto de perjuicios, mediante decisión del 24 de enero de 2014, falló el Incidente de Reparación Integral, a pagar en término máximo de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de tal decisión, por el delito de HOMICIDIO: \$5.440.000.00 por perjuicios materiales y el equivalente a 300 S.M.L.M.V. por perjuicios morales y respecto al delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA la suma de \$5.133.400 por perjuicios materiales y el equivalente a 20 S.M.L.M.V. por perjuicios morales, **y a la fecha solo ha acreditado el pago de dichas sumas por valor de \$10.573.400.**

Se concluye entonces que en el *sub examine* no se reúnen todos los presupuestos necesarios para que el sentenciado acceda a la extinción de la pena, pues no dio cumplimiento integral a las obligaciones adquiridas con el beneficio, cabe advertir que este despacho mediante auto del 2 de marzo de 2020, le concedió nuevamente un plazo de 24 meses para acreditar el cumplimiento de la obligación, en este caso el pago total de los perjuicios que equivale a \$10.573.400, o más 320 S.M.L.M.V., o en su defecto la acreditación sumaria de su imposibilidad absoluta de pagar.

De lo anterior, no obstante el periodo concedido por este despacho el 2 de marzo de 2020 **venció el 2 de marzo de 2022**, y el penado no ha acreditado el pago total de los perjuicios, se asume, que



incumplió su obligación de realizar el pago a las víctimas por concepto de perjuicios, tampoco acreditó su imposibilidad absoluta del pago.

Se concluye entonces que en el sub examine no se reúnen los presupuestos necesarios para que el sentenciado acceda a la liberación definitiva y consecuente extinción de las penas, pues no dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el beneficio.

Por consiguiente, no se decretará la liberación definitiva y consecuente extinción de la condena, por el contrario, se correrá el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., para que el penado **ANZIZAR SANTAMARIA AMADO** y defensor, rindan las explicaciones del caso, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones respecto al pago de la totalidad de los perjuicios.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.-CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado ANZIZAR SANTAMARIA AMADO identificado con C.C. No. 79.720.898 de Bogotá D.C, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento.

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, **telegráficamente**, en las direcciones que registren a su nombre en el expediente, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado.

4.2.- Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2020, respecto al pago de los títulos realacionados mas adelante, a las víctimas; se dispone, para que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se envíe comunicación a las víctimas y apoderados, quienes deberán comparecer a este despacho; previo agendamiento de cita a través del abonado telefonico 6012847308, con fecha y hora, a fin de generar orden de pago de cada uno de los títulos.

-A favor de RUBIELA PATIÑO GARCIA C.C. 52.460.414, conyuge sobreviviente del señor JAIME CAICEDO CARDENAS C.C. 5885419, el valor de \$5.440.000, representado en los siguientes títulos judiciales, 400100006536973, 03/04/2018, \$2.000.000,00; 400100006587118, 02/05/2018 \$300.000,00; 400100006626467, 28/05/2018, \$300.000,00; 400100006672870, 25/06/2018; 400100006755059, 06/08/2018, \$300.000,00; 400100006819220, 17/09/2018, \$300.000,00; 400100006915113, 14/11/2018, \$300.000,00; 400100007010030, 21/01/2019, \$300.000,00; 400100007053399, 18/02/2019, \$300.000,00; 400100007096925, 18/03/2019, \$300.000,00; 400100007148710, 22/04/2019, \$300.000,00; 400100007182809, 13/05/2019, \$440.000,00, a.

-Pagar por concepto de perjuicios materiales a FREDDY PATIÑO GARCIA C.C. 1.033.683.597, victima acreditada, la suma de \$5.133.400,00, representados en los siguientes títulos: 400100007227219, 10/06/2019, \$300.000,00; 400100007269450, 08/07/2019, \$300.000,00, 400100007313982, 5/08/2019, \$300.000,00; 400100007353440, 02/09/2019, \$300.000,00; 400100007392189, 30/09/2019, \$300.000,00; 400100007431011, 28/10/2019, \$300.000,00; 400100007470731, 25/11/2019, \$300.000,00; 400100007543736, 16/01/2020, \$300.000,00 y 400100007552250, 28/01/2020, \$2.733.400,00.

Para el efecto, requerirlos alas direcciones registras en elprodeso y por intermedio de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas **ANZIZAR SANTAMARIA AMADO identificado con C.C. No. 79.720.898 de Bogotá D.C., en el presente proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva.**

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios de esta especialidad, dese cumplimiento al **ACAPITE OTRAS DETERMINACIONES.**

Proceden recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
LUZ ANGELA LOPEZ SALAZAR
CALLE 72 B No. 76 - 50
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 338

NUMERO INTERNO 122670
REF: PROCESO: No. 110016000015201200035
CONDENADO: ANZIZAR SANTAMARIA AMADO
CEDULA: 79720898

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 773 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETÓ LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS PENAS A SU PROHIJADO Y ORDENÓ COMUNICAR PARA QUE RINDA **EXPLICACIÓN** AL INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES EN SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y A SU VEZ S LE **ENTERA** DEL TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 11 de Marzo de 2024 HASTA EL 13 de Marzo de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ANZIZAR SANTAMARIA AMADO
CARRERA 108 No. 65 A - 16 BARRIO LA MERCEDES EL MUELLE ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 337

NUMERO INTERNO 122670
REF: PROCESO: No. 110016000015201200035

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 773 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETÓ LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS PENAS Y ORDENÓ COMUNICAR PARA QUE RINDA **EXPLICACIÓN** AL INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES EN SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y A SU VEZ SE LE **ENTERA** DEL TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 11 de Marzo de 2024 HASTA EL 13 de Marzo de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
NESTOR ALIRIO DIMATE MORENO
-REPRESENTANTE DE VICTIMAS-
CARRERA 9 No. 14—36 OFICINA 303
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 338

NUMERO INTERNO 122670
REF: PROCESO: No. 110016000015201200035
CONDENADO: ANZIZAR SANTAMARIA AMADO
CEDULA: 79720898

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 773 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 QUE NO DECRETÓ LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS PENAS Y ORDENÓ COMUNICARLE AL CONDENADO PARA QUE RINDA **EXPLICACIÓN** AL INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES EN SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y A SU VEZ S LE **ENTERA** DEL TRASLADO ART. 477 C.P.P. QUE SE LE CORRIÓ AL CONDENADO Y AL APODERADO, TÉRMINO QUE CORRE A PARTIR DEL 11 de Marzo de 2024 HASTA EL 13 de Marzo de 2024. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 17:03

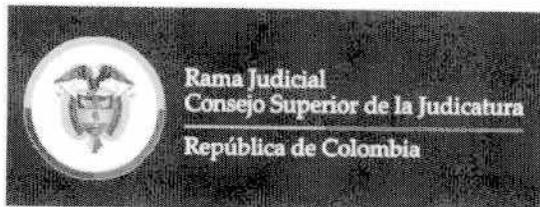
CORDIAL SALUDO,

SE REMITE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 17:01
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI-773-2023 NI-122670 AUTO NO DECRETA LIBERACION DEFINITIVA

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023-773 de mayo 29 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 29 de febrero de 2024, no menciono para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 3:15 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-773-2023 NI-122670 AUTO NO DECRETA LIBERACION DEFINITIVA

Cordial saludo;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2012-07010-00
Interno:	124208
Condenado:	GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1537

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas al sentenciado **GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de enero de 2013, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Bogotá, condenó a **GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON identificado con C.C. No. 4.978.773**, a la pena principal de 84 meses y 27 días de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 2 de septiembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el precitado fallo, **fijando a GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON, pena de prisión de 77 meses y 26 días** y en el mismo lapso la accesoria accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El sentenciado estuvo privado de la libertad por este asunto, desde el 26 de mayo de 2012, hasta el 30 de octubre de 2015, fecha en la que se materializó la libertad condicional otorgada.

2.- El 28 de octubre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, **concedió la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 30 meses** y caución prendaria equivalente a \$120.000.

3.- **El 30 de octubre de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-1002799494 por valor equivalente de \$120.000, de la Compañía Mundial de Seguros de Bogotá.

4.- El 31 de enero de 2017, se avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y que luego de descontar parte de la pena, privado de la libertad, el 28 de octubre de 2015 se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 30 meses, que transcurrió entre el 30 de octubre de 2015 y 30 de abril de 2018.

En dicho periodo el penado se comprometió a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del CP.

De la consulta al SISIPEC-WEB y al sistema judicial Siglo XXI, se puede colegir que el sancionado al parecer no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, toda vez que no registra otra sentencia condenatoria, sin embargo, esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no obra información de los organismos de seguridad del Estado sobre anotaciones y antecedentes penales que registre el sentenciado.

En cuanto a los perjuicios, se tiene que en la sentencia base de la ejecución no se impuso condena de perjuicios, y de la revisión de la ficha del proceso en la página de la Rama Judicial consulta de procesal general, se evidencia que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.



Con todo lo anterior, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON**, fue condenado el 30 de enero de 2013 a la pena de 77 MESES Y 26 DÍAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 30 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 30 de octubre de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 30 de abril de 2018.**

Por tanto, **el 1 de mayo de 2018 empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal,** de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (30 meses), no superaba dicho quantum.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente lo que le restaba de sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **1 de mayo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Finalmente, se tiene que los perjuicios fueron indemnizados integralmente, tal como se dejó claro en el cuerpo de la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la **PENA DE PRISIÓN** y las **ACCESORIAS**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON** identificado con **C.C. No. 4.978.773**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron de la sentencia base de esta ejecución, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

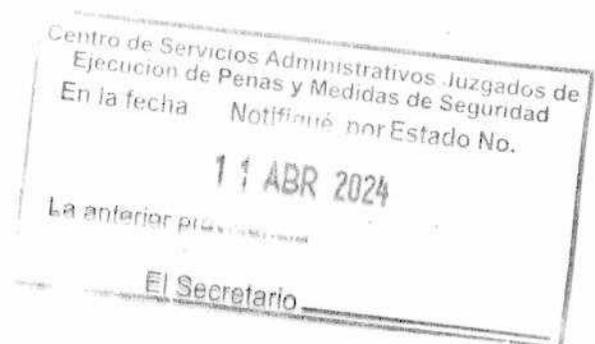
TERCERO: Previa devolución de la caución prendaria, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las **GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON
CALLE 127 D N. 95-56 BARRIO SAN CAYETANO SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1664

NUMERO INTERNO 124208
REF: PROCESO: No. 110016000017201207010
C.C: 4978773

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1537 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2024 EN EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, IMPUESTAS A GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

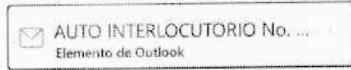
MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sab 09/03/2024 7:59



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1537//Radicado: 11001-60-00-017-2012-07010-00 Interno: 124208 Condenado: GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON//NOTIFICACIÓN

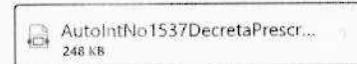
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M **Martha Isabel Culma Soac**
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Sab 09/03/2024 7:58



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1537//Radicado: 11001-60-00-017-2012-07010-00 Interno: 124208 Condenado: GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Para: Martha Isabel Culma Soacha

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 16:25

ACUSO RECIBIDO

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 10:25 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Cc:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1537//Radicado: 11001-60-00-017-2012-07010-00 Interno: 124208 Condenado: GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo precedente y por favor responde al correo "Fidel Angel Pena Quintero" <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha**Enviado:** sábado, 9 de marzo de 2024 7:58**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1537//Radicado: 11001-60-00-017-2012-07010-00 Interno: 124208 Condenado: GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1537//Radicado: 11001-60-00-017-2012-07010-00 Interno: 124208 Condenado: GUSTAVO ALONSO SANDOVAL RINCON//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Ad



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-04206-00
Interno:	124829
Condenado:	EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ
Delito:	HOMICIDIO
Cárcel:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 155 / 156

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la libertad por pena cumplida y extinción de la pena, solicitadas por el sentenciado **EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 4 de febrero de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.685.529**, a la pena principal de **104 meses** de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2012, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 9 de mayo de 2017, cuando se libró boleta de libertad.
- 3.- El 25 de abril de 2017, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 39 meses y 27.5 días.
- 4.- El 26 de mayo de 2017, se asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.
- 5.- El 14 de octubre de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado solicitando se expida paz y salvo y boleta de salida por cumplimiento de la pena en el radicado de la referencia, argumentando que, ha cumplido con la totalidad de la pena y ha cumplido las obligaciones impuestas.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Este Despacho no concederá la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado **EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta importante aclararle que, por cuenta de estas diligencias NO se encuentra actualmente privado de la libertad, por lo que, a todas luces resulta improcedente su solicitud, toda vez que, resulta incensario disponer la libertad de quien actualmente goza de tal derecho.

En segundo lugar, corolario de lo anterior, es necesario aclarar al sentenciado **EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ** que, el pasado 25 de abril de 2017, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 39 meses y 27.5 días. Luego, al ser beneficiado con el subrogado, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., por el tiempo que como periodo de prueba se le impuso.

Entonces, el cumplimiento de la pena se encuentra suspendido por el tiempo que como periodo de prueba le fue impuesto, por lo que resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, como lo argumenta en su petición, por el contrario, lo procedente es aplicar lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales.

Así las cosas, como se anotó en el acápite de antecedentes **EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ** estuvo privado de la libertad por esta actuación desde el 8 de diciembre de 2012, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 9 de mayo de



2017, cuando se libró boleta de libertad, lapso en el que descontó 53 meses y 1 día, más los 11 meses y 22 días, reconocidos como redención para ese momento. Guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de 64 meses y 23 días, tiempo inferior a la pena impuesta en esta actuación.

Es evidente entonces que, **EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ**, hasta el 9 de mayo de 2017 -que permaneció privado de la libertad-, no cumplió la totalidad de la pena y, como quedo visto, a la fecha, NO se encuentra descontando la pena impuesta privado de la libertad, dado que, se encuentra disfrutando de la libertad condicional, por tanto, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.2.- EXTINCIÓN DE LA PENA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "*ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, se reitera, al sentenciado **EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 39 meses 27.5 días, mismo que comenzó a correr a partir del 9 de mayo de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, ni la expedición de paz y salvo y ocultamiento que requiere, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.685.529, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR la extinción de la pena deprecada por el sentenciado EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.685.529, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LPRC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ
NO OBRA DIRECCION EN EL SISTEMA DE GESTION SIGLO XXI
ELEGRAMA N° 388

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124829
REF: PROCESO: No. 110016000028201204206

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NO CONCEDE LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA AL SENTENCIADO EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.073.685.529

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
JEANETH CIFUENTES VILLARREAL
CARRERA 56 No. 18 A-47
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 389

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124829
REF: PROCESO: No. 110016000028201204206
CONDENADO: EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ
1073685529

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NO CONCEDE LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA AL SENTENCIADO EDGAR MANUEL ROCHA DIAZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.073.685.529. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE OFICIO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder Reenviar

Garzon Rodriguez <cfgarzon@pro...>
Para: Mario Alberto Delgado; Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

acuso recibido

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 4:09 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: AI-155/156 NI 124829 AUTO NO CONCEDE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA

CORDIAL SALUDO,

SE ADJUNTA AUTO PARA NOTIFICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 14:34
Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: AI-155/156 NI 124829 AUTO NO CONCEDE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Buena tarde

No se adjunto el auto para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I penal

Enviado desde mi iPhone

El 8/03/2024, a la(s) 3:28 p. m., M



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-40-04-065-2006-00167-00
Interno:	140934
Condenado:	LUIS RAFAEL VEGA PACHON
Delito:	LESIONES PERSONALES
Ley:	Ley 600 de 2000
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1539

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** en favor del sentenciado **LUIS RAFAEL VEGA PACHON**, conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de diciembre de 2008, el Juzgado 10 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **LUIS RAFAEL VEGA PACHON identificado con C.C. No. 19.433.419**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de 2 años**.

Igualmente, en dicho fallo, se impuso al prenombrado el pago de 1 SMLMV, a favor de la víctima otorgando un plazo de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria de tal proveído, para cumplir con la obligación

Dicha sentencia que cobró ejecutoria el 16 de enero de 2009.

2.2.- **El 14 de septiembre de 2011 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y apporto caución prendaria mediante póliza judicial no. 17-41-101029486 por valor asegurado de \$535.600 de Seguros del estado.

2.3.- El 15 de septiembre de 2016, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

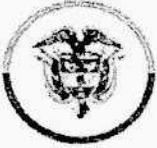
3.1. Sobre la Prescripción de las Penas Principal y Accesorias.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que al sentenciado **LUIS RAFAEL VEGA PACHON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 24 meses, el cual a la fecha se encuentra superado, por lo que sería procedente entrar a verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para disponer sobre la extinción de la pena consagrada en el artículo 66 del CP o por el contrario la revocatoria del subrogado concedido.

Inicialmente, se evidencia que, el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto de la consulta al SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se desprende que el sancionado aunque registra otras sentencias los hechos de las mismas no ocurrieron dentro del periodo de prueba impuesto en estas diligencias, de lo que se infiere que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

De otra parte, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, entre ellas, el deber de indemnizar los perjuicios impuestos, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva



de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

De conformidad con lo anterior, se observa que **LUIS RAFAEL VEGA PACHON**, fue condenado el 31 de diciembre de 2008, a la pena de 12 meses de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 24 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2011, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 14 de septiembre de 2013.

Es así que el 15 de septiembre de 2013, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum; término que ya se cumplió.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **15 de septiembre de 2018 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

3.2. Sobre el pago de los perjuicios

En otro orden de ideas, debe recordarse que en sentencia base de esta ejecución, se condenó a **LUIS RAFAEL VEGA PACHON**, al pago del equivalente a 1 SMLMV (año 2010), a favor de la víctima el señor German Andrés Barrera Ramírez, otorgándole un plazo de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para realizar el pago.

El plazo otorgado por el fallador se encuentra superado ampliamente, sin embargo, para este momento, no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que acredite el cumplimiento del sentenciado de la suma referida, por lo que aún permanece vigente a cargo del sentenciado, tal obligación pecuniaria.

Lo anterior, por cuanto la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, conforme lo indica el artículo 99 del Código Penal, que señala:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria**, impuestas a **LUIS RAFAEL VEGA PACHON** identificado con C.C. No. 19.433.419, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS** impuesta a **LUIS RAFAEL VEGA PACHON**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión, conforme con lo explicado en esta determinación.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previo a la devolución de la caución prestada, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS RAFAEL VEGA PACHON
CALLE 5 # 7 A 46 ESTE LOS LACHES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1665

NUMERO INTERNO 140934
REF: PROCESO: No. 110014004065200600167
C.C: 19433419

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1539 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2024 EN EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA, IMPUESTAS A LUIS RAFAEL VEGA PACHON.

ADVERTIR, QUE LA PRESCRIPCIÓN AQUÍ DECRETADA NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS IMPUESTA A LUIS RAFAEL VEGA PACHON, TODA VEZ QUE LA VÍCTIMA CUENTA CON LAS ACCIONES CIVILES PARA OBTENER EL PAGO DE TAL, PRETENSIÓN.

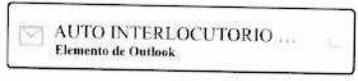
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov.c
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Sáb 09/03/2024 8:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

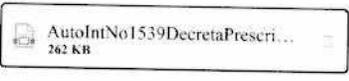
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1539//Radicado: 11001-40-04-065-2006-00167-00 Interno: 140934 Condenado: LUIS RAFAEL VEGA PACHON//NOTIFICACIÓN

Responder Reenviar

M rtha Isabel Culma Soach:
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar
Sáb 09/03/2024 8:04



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1539//Radicado: 11001-40-04-065-2006-00167-00 Interno: 140934 Condenado: LUIS RAFAEL VEGA PACHON//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Para: Martha Isabel Culma Soacha

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 16:24

ACUSO RECIBIDO

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 10:25 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1539//Radicado: 11001-40-04-065-2006-00167-00 Interno: 140934 Condenado: LUIS RAFAEL VEGA PACHON//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo precedente y por favor responde al correo "Fidel Angel Pena Quintero" <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 8:04

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1539//Radicado: 11001-40-04-065-2006-00167-00 Interno: 140934 Condenado: LUIS RAFAEL VEGA PACHON//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1539//Radicado: 11001-40-04-065-2006-00167-00 Interno: 140934 Condenado: LUIS RAFAEL VEGA PACHON//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios A

